

**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS, LAS CONDICIONES DE CONCESIÓN Y OTROS ASPECTOS DE LA GESTIÓN DE LAS GARANTÍAS Y LAS OPERACIONES FINANCIERAS DE ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

La Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad, vistas las observaciones formuladas al proyecto de Orden por la que se regulan los procedimientos, las condiciones de concesión y otros aspectos de la gestión de las garantías y las operaciones financieras de activo de la Administración de la Junta de Andalucía, emite el presente informe de valoración.

**CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO.-**  
**AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (IDEA)**

**Observación:** En el artículo 4 "Definiciones" se observa que las definiciones de "capital inicial", "capital puesta en marcha" y "capital expansión" no se utilizan en el texto tal y como están aquí denominadas sino en un contexto similar, por lo que se propone sustituir las citadas expresiones por "fase inicial", "fase puesta en marcha" y "fase expansión", como están citadas en el proyecto de orden, y adaptar sus definiciones, así mismo se propone eliminar la definición de "inversión de financiación de capital riesgo" por entender que no se utiliza ni es correcta.

Por último, se propone la inclusión de los conceptos "centro operativo relevante en Andalucía" que se utilizará para los artículos 24, 48, 69, 84, 98, 115 y "Entidades de capital riesgo" que se utilizará en el artículo 106.

**Valoración:** Se acepta la propuesta. Las definiciones de "capital inicial", "capital puesta en marcha" y "capital expansión" del artículo 4 no se recogen posteriormente en el texto, por ello se procede a su supresión. Sin embargo, los términos "fase inicial", "fase puesta en marcha" y "fase expansión" aparecen recogidos en el artículo 4 en la definición de "capital riesgo" y en el artículo 67 al regular la financiación del capital riesgo, señalando que se trata de una operación de financiación a sociedades durante sus primeras etapas de crecimiento (fases inicial, de puesta en marcha y de expansión), por tanto se incluye su definición de acuerdo con la propuesta formulada por la Agencia IDEA, quedando el texto como sigue:

*"Artículo 4. Definiciones.*

*(...)*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 1/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*“Fase inicial”: fase de estudio, evaluación y desarrollo de un concepto inicial; que precede a la puesta en marcha de la empresa.*

*“Fase de puesta en marcha: fase anterior a la primera venta comercial del producto, por lo que la empresa aun no está generando ingresos, para el desarrollo de sus productos y la comercialización inicial.*

*“Fase expansión”: fase de crecimiento y expansión de una empresa, en la que puede o no alcanzar un punto de equilibrio financiero o resultar rentable. En dicha fase la empresa necesita aumentar la capacidad de producción, el desarrollar el mercado o el producto o la provisión de capital de explotación adicional.”*

Respecto a la definición de “inversión de financiación de capital riesgo” se sustituye por la definición de “inversión de financiación de riesgo” teniendo en consideración lo señalado por la Agencia IDEA y también se modifica el nombre del Capítulo IV del Título II pasando a denominarse “otras inversiones de financiación de riesgo”.

Por último, se incluyen las definiciones correspondientes a “Centro operativo relevante en Andalucía” y “Entidades de capital riesgo”.

*“Artículo 4. Definiciones.*

*(...)*

*“Centro operativo relevante en Andalucía”: es un centro de trabajo con plantilla permanente localizado en Andalucía. Dicho centro operativo no debe ser testimonial sino debe representar al menos un elemento esencial en la cadena de valor de la empresa.*

*“Entidades de capital riesgo”: son entidades de inversión colectiva de tipo cerrado que obtienen capital de una serie de inversores mediante una actividad comercial cuyo fin mercantil es generar ganancias o rendimientos para los inversores y cuyo objeto principal es la toma de participaciones temporales en el capital de empresas de naturaleza no inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.*

**Observación:** Se propone eliminar el artículo 7 (principio de prudencia financiera) al considerar que la misión de los Fondos es financiar proyectos de mayor riesgo con el objetivo de

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 2/124
VERIFICACIÓN	PK2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

fomentar el desarrollo de sectores estratégicos de la economía y promover un cambio del modelo productivo e Andalucía.

**Valoración:** No se acepta la observación formulada. La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas establece en su artículo 13 bis que *«todas las operaciones financieras que suscriban las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, están sujetas al principio de prudencia financiera»*, entendiéndose por prudencia financiera el conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste.

Asimismo, añade el apartado 4 de este precepto que *“Las Comunidades Autónomas velarán por la aplicación del principio de prudencia financiera en el conjunto de su sector público”*.

El ámbito subjetivo recogido en la orden viene a coincidir con la definición del sector público del artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, por ello, cuando la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades comprendidas en el artículo 3.1 del proyecto realicen operaciones financieras deberán adoptar las medidas que resulten necesarias para la aplicación del principio de prudencia financiera, tal y como se recoge en el artículo 7. En caso de que se realicen operaciones por entidades no incluidas en este ámbito no será de aplicación el citado principio.

**Observación:** En el artículo 10.3 del proyecto se exige que las normas reguladoras determinen el efecto incentivador para las operaciones a precios de mercado. Al no tener carácter de incentivo, ayuda o subvención, dicho requisito sólo consigue incorporar una restricción adicional que incluso la normativa comunitaria no aplica para los IIFF cofinanciados con dichos fondos; de esta forma el artículo 37.5 del Reglamento 1303/2013 establece que *“Las inversiones que hayan de recibir ayuda por medio de instrumentos financieros no habrán concluido materialmente ni se habrán ejecutado íntegramente a fecha de la decisión de la inversión”*.

**Valoración:** Con esta orden se pretende regular los procedimientos de concesión de las operaciones financieras por los órganos y entidades que forman parte del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por tanto, dado el origen público de los recursos que se emplean, el régimen jurídico de las operaciones no puede asimilarse en su plenitud al ámbito privado (entidades financieras) debiendo cumplirse en todo caso la finalidad pública propia de la actuación de la Administración.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 3/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

La actividad de fomento de la Administración, prevista en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía, conlleva en todo caso la satisfacción de una necesidad de interés general o público con independencia de la forma en que se instrumente o materialice.

**Observación:** Respecto al artículo 12 (Publicidad) se observa que no contempla las obligaciones de publicidad en caso de operaciones cofinanciadas con fondos de la Unión Europea.

**Valoración:** Se acepta la propuesta y se añade un segundo párrafo al artículo 12 conforme a la propuesta realizada por la Agencia IDEA:

“(…)

*En los supuestos de estar cofinanciados con fondos comunitarios, se deberá cumplir con las disposiciones sobre información y publicidad dictadas por la Unión Europea, según lo dispuesto en el apartado 2.2.2 del Anexo XII del Reglamento (UE) Nº. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013.”*

**Observación:** En el artículo 17 se hace referencia al artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y la Agencia IDEA señala que a partir del 25 de mayo entra en vigor el nuevo Reglamento de Protección de Datos, por tanto, debe adaptarse esta normativa.

**Valoración:** El Reglamento 2016/679/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), es plenamente aplicable en España desde el pasado 25 de mayo.

La necesidad de adaptar el marco normativo interno al Reglamento General de Protección de Datos supuso la aprobación por el Consejo de Ministros en su sesión de 10 de noviembre de 2017 de un proyecto de ley orgánica, remitido a las Cortes Generales, que actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria.

No obstante, con el objeto de adecuar nuestro ordenamiento al reglamento europeo en aquellos aspectos concretos que, sin rango orgánico, no admitían demora se aprobó el Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de Medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos.

Este Real Decreto-ley no modifica el artículo 20 al que se hace referencia en el artículo 17 del proyecto de orden, asimismo, el Reglamento 2016/679/UE contempla esta materia en los

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 4/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

artículos 15,16 y 17 y esta regulación no parece contradictoria con lo previsto actualmente en el artículo 20 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, por ello, no se considera necesario modificar la cita, no obstante, se añade a continuación la expresión *"o norma que la sustituya"* en previsión a la aprobación de la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos.

**Observación:** La redacción del artículo 22 (préstamos en condiciones de mercado) debería ser al contrario, es decir, que se excluya la aplicación de estos principios (*principios generales, de prudencia financiera y planificación, los requisitos y obligaciones de las empresas destinatarias y entidades colaboradoras, así como por lo previsto en cuanto a los procedimientos y condiciones de concesión, gestión, justificación, comprobación y gestión de recuperaciones y de ingresos y cobros*) a las operaciones de mercado SALVO que expresamente se disponga lo contrario.

**Valoración:** No se acepta la observación. Como se indica en el Preámbulo del proyecto, parte I segundo párrafo, *"la regulación de los procedimientos, las condiciones de concesión y la gestión de los ingresos que se derivan de las operaciones financieras, dado el carácter reembolsable de las mismas, se encuentra profundamente determinada por los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, confidencialidad, objetividad, igualdad, no discriminación, planificación, prudencia financiera, eficacia y eficiencia, que se establecen como principios generales que deben regir las citadas operaciones"*. Asimismo añade en el párrafo 4º que *"(...) teniendo en cuenta el origen público de los recursos que financian las operaciones financieras que son objeto de regulación por la presente orden, en los procedimientos de concesión de las citadas operaciones se han recogido unas disposiciones comunes que son de aplicación a todos los procedimientos con independencia del tipo de operación y sujeto que la realice y otras específicas que se derivan de las singularidades propias del instrumento financiero, de si la operación se concede en régimen de ayuda o en condiciones de mercado y del órgano o entidad concedente de la operación"*.

A la vista de lo anterior, se considera que la finalidad de la norma es aplicar un régimen común y unos principios básicos a todas las operaciones con independencia de que las mismas sean concedidas en régimen de ayuda o de mercado, no obstante, también está previsto que si por alguna circunstancia no fuesen aplicables algunos de estos principios se podrán excluir expresamente.

**Observación:** Con la redacción actual del artículo 24 puede existir una discriminación a empresas con domicilio fuera de Andalucía, lo que sería contrario al Tratado de la CE. Tampoco

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 5/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

queda claro si pueden ser destinatarios aquellas empresas aún no establecidas pero con proyectos futuros en Andalucía, ni queda claro medir los conceptos “mayoría de sus activos” o “mayor parte de sus operaciones”. A estos efectos se propone una nueva redacción. Están relacionados con esta observación los artículos 48, 69, 84, 98 y 115.

**Valoración:** Se acepta la propuesta y se modifica la redacción del artículo 24 en los términos propuestos añadiendo que también serán destinatarias las empresas que no cuenten con centro operativo relevante en Andalucía pero que financien proyectos que se realicen en Andalucía, quedando el texto así:

*“Artículo 24. Empresas destinatarias.*

*Podrán ser destinatarias de créditos y préstamos las empresas que tengan un centro operativo relevante en Andalucía. Asimismo podrán ser destinatarias aquellas empresas que establezcan, como consecuencia directa de la financiación, un centro operativo relevante en Andalucía.*

*Las empresas que no tengan un centro operativo relevante en Andalucía sólo podrán ser destinatarias cuando el proyecto objeto de financiación se realice en Andalucía.*

*No obstante, la normativa reguladora de las operaciones financieras (...)”*

**Observación:** Artículo 25. Ningún banco aceptará operar en nombre y por cuenta de la Junta de Andalucía. Esta representación directa impide de facto cualquier colaboración con la banca. Es imposible que la banca entre en los requisitos de recuperación y reintegro que establece la Orden.

**Valoración:** Por lo que se refiere a la supresión de que la entidad colaboradora actúe en nombre y por cuenta de la entidad concedente no se puede aceptar, ya que tal y como se configura el procedimiento de concesión no cabe que la entidad colaboradora actúe en nombre propio en relación con un préstamo/crédito que concede la Junta de Andalucía.

Asimismo, en relación con el Fondo, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 4.4 del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, que señala: *“Tendrá la consideración de agente financiero del Fondo la entidad instrumental de la Administración de la Junta de Andalucía a la que se atribuya su gestión, el cual formalizará en nombre y por cuenta de la Administración de la Junta de Andalucía las operaciones que se realicen con cargo al mismo”*. Todo ello, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 108 del proyecto y en los correspondientes Acuerdos de Financiación suscritos.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 6/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3-16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Respecto a la sustitución en el segundo párrafo del apartado 2 del término “*entidades financieras*” por “*entidades colaboradoras*”, se acepta la sugerencia.

**Observación:** De los artículos 26 y 29 se señala que deben ser las bases reguladoras las que propongan el sistema de concurrencia a aplicar, en función de los objetivos perseguidos y el presupuesto asignado, así como en función de la estimación de la demanda del producto. Se propone por tanto modificar los citados artículos.

**Valoración:** No se acepta la observación formulada. El régimen de concurrencia previsto debe relacionarse con la regulación del sentido del silencio administrativo en los procedimientos según éstos se inicien de oficio (desestimatorio) o a instancias del interesado (estimatorio) (artículos 24 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Es decir, los procedimientos en régimen de concurrencia competitiva se iniciarán de oficio y el vencimiento del plazo máximo sin resolver conlleva que la resolución se entienda desestimada y en los procedimientos en régimen de concurrencia no competitiva que se inicien por los interesados, la falta de resolución en plazo implica que la resolución sea estimada, por ello, se considera adecuado mantener la regulación de los artículos 26 y 29 en los mismos términos, fijando que el procedimiento “ordinario” es el de concurrencia competitiva.

Conviene recordar, en particular, para los supuestos de operaciones concedidas en régimen de ayuda, que el artículo 2.2 de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, señala: “*Sin perjuicio de la obligación de dictar y notificar resolución expresa, las solicitudes de cualquier subvención o ayuda podrán entenderse desestimadas por silencio administrativo si, transcurrido el plazo máximo establecido, no se hubiera dictado y notificado resolución expresa*”.

**Observación:** Del artículo 30.3 se señala que este apartado tiene sentido en el caso de préstamos o créditos del artículo 21, sin interés o con interés inferior al mercado, que llevan implícitos una ayuda y en el que la formalización puede tener lugar en documento administrativo. No así en el caso de préstamos o créditos del artículo 22, en condiciones habituales de mercado, es decir, sin ayuda vinculada, en la que parece lógico que sea con posterioridad a la resolución de concesión cuando la garantía deba constituirse, en el momento de la formalización ante fedatario

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 7/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3-16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

público. También se sugiere asegurar que las bases reguladoras puedan permitir operaciones sin garantías. Se observa asimismo que en operaciones a mercado es inviable obligar a que se constituyan las garantías antes de obtener la resolución de la aprobación.

**Valoración:** Se acepta la observación realizando los siguientes cambios en el texto del proyecto:

*“Artículo 30. Exigencia de garantías.*

*1. Las normas reguladoras establecerán el tipo de garantías, su método de valoración y su importe, expresado siempre en términos de porcentaje sobre el préstamo propuesto. Excepcionalmente, podrá preverse en la norma reguladora la dispensa de la obligación de prestar garantía en los créditos o préstamos.*

*2. (...)*

*3. En general, en el caso de créditos y préstamos previstos en el artículo 21, la garantía se constituirá con anterioridad a la resolución definitiva, salvo que la normativa reguladora prevea un plazo de constitución posterior a la misma, en cuyo caso la eficacia de la concesión quedará condicionada a dicha constitución.*

*En el caso de créditos y préstamos previstos en el artículo 22, la garantía se constituirá en unidad de acto en el momento de la formalización de la operación ante fedatario público y la resolución de concesión no tendrá efectos hasta que se formalice la garantía.*

**Observación:** En relación con el artículo 31 (condiciones financieras) se señala que de acuerdo a la CE, hay varios métodos para fijar válidamente los tipos de mercado. Además de la Comunicación, también se considera válida la referencia a los términos aplicados por co-inversores privados e incluso, en ausencia de éstos, a criterios de valoración comparativa u otros métodos de evaluación, por ejemplo, para establecer el valor actual neto (VAN) de la inversión a un nivel que habría sido aceptable para un inversor privado en una economía de mercado

**Valoración:** Se acepta parcialmente la observación, añadiendo a continuación de la cita de la Comunicación la siguiente frase: *“(...) y en el resto de la normativa comunitaria que resulte de aplicación, en particular, la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2016/C 262/01, de 19 de julio de 2016)”* y eliminando la expresión *“en todo caso”*, quedando el texto del siguiente modo:

*“Artículo 31. Condiciones financieras.*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 8/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



(...)

*El tipo de interés deberá respetar los límites fijados en la Comunicación de la Comisión relativa a la revisión de los tipos de referencia y actualización (DO C 14/02, de 19 de enero de 2008) y en el resto de la normativa comunitaria que resulte de aplicación, en especial, la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2016/C 262/01, de 19 de julio de 2016)".*

**Observación:** En el artículo 34 se propone modificar el párrafo tercero del punto 1 y eliminar el párrafo cuarto. Asimismo, se señala que es muy complicado o imposible que en plazo de 10 días se puedan constituir garantías. Lo ideal sería eliminar la condición temporal o establecer que deberán estar constituidas de manera previa o simultánea a la formalización o desembolso de las operaciones. También se expone que no se puede revocar y menos pedir el reintegro de una operación de mercado. La jurisprudencia establece que sólo el impago se considera causa suficiente para ejecutar un préstamo.

**Valoración:** No se acepta la propuesta de modificar el párrafo tercero del apartado 1, ya que se quiere dejar constancia expresa de que el incumplimiento total de los fines para los que se concedió la operación de préstamo, de los objetivos del proyecto, de la realización de la inversión financiable o de la obligación de justificación constituyen causa de revocación, condición resolutoria o reintegro. Sin embargo, conviene aclarar que las consecuencias previstas en este párrafo se producen únicamente cuando exista incumplimiento total de dichas obligaciones por ello, se mantiene el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 34 a los efectos de definir cuándo se entiende producido el citado "incumplimiento total".

No obstante, sí se añade la expresión "*la actuación objeto de financiación*" en los párrafos 2º y 3º del artículo 34.1 conforme a la sugerencia realizada.

En cuanto a la dificultad planteada de constitución de la garantía en un plazo de 10 días, se modifica el artículo en el sentido de permitir que la norma reguladora contemple un plazo distinto, quedando el texto del siguiente modo:

*"Artículo 34. Resolución.*

*1. Una vez evaluada la solicitud, el órgano o entidad competente dictará la propuesta de resolución sobre la concesión o denegación del crédito o préstamo y lo notificará al solicitante, concediendo un plazo de diez días para que alegue lo que estime pertinente y*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 9/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*acepte las condiciones del crédito o préstamo. En el citado plazo, se constituirá, en su caso, la garantía salvo que la norma reguladora hubiese contemplado un plazo distinto.*

(...)"

Por último, en relación con la observación de que el incumplimiento de los fines de una operación concedida en régimen de mercado no debería ser causa de revocación, condición resolutoria, reintegro o de vencimiento anticipado, se debe tener en cuenta el espíritu y principios inspiradores de esta norma, que pretende regular los procedimientos de concesión de las operaciones financieras partiendo del origen público de los recursos destinados a las mismas y de que los órganos y entidades concedentes forman parte de la Administración, por lo que el régimen aplicable no puede asimilarse totalmente al ámbito privado (entidades financieras), por tanto no se acepta la propuesta realizada.

**Observación:** Se señala que en el artículo 35 parece conveniente prever la posibilidad de menos rigidez en el plazo de formalización para proyectos de especial complejidad.

**Valoración:** No se acepta la sugerencia al considerar que en el artículo 35 se está contemplando expresamente que cuando existan razones justificadas se puede prorrogar el plazo de tres meses inicialmente previsto.

**Observación:** La regulación del artículo 36 relativa al pago está relacionada con el efecto incentivador para operaciones con Ayuda pero no debería requerirse para operaciones de mercado en las que se debería poder financiar proyectos ya iniciados.

**Valoración:** Como se ha señalado anteriormente, la actividad de fomento de la Administración, prevista en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía, conlleva en todo caso la satisfacción de una necesidad de interés general o público con independencia de la forma en que se instrumente o materialice y la finalidad de esta norma es regular los procedimientos de concesión de las distintas operaciones financieras y su régimen jurídico sin olvidar el origen público de los recursos que se emplean.

En cuanto a la posibilidad de financiar proyectos ya iniciados, a priori, puede resultar difícil de compatibilizar con las convocatorias y además no queda muy claro el objeto de la financiación en estos supuestos si la inversión o actividad ya está iniciada es porque el proyecto cuenta con financiación suficiente para su ejecución. No obstante, a los efectos de evitar dudas en la interpretación de este precepto se elimina la expresión "con anterioridad a la realización de la actividad financiada" cuando se refiere al pago (artículo 36.1).

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 10/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** Respecto al artículo 37 se señala que tras la experiencia acumulada en la justificación y verificación de la Iniciativa Jeremie, así como del análisis de convocatorias de otras regiones, el principal problema para la acreditación del uso de los importes concedidos proviene fundamentalmente de la justificación del circulante.

Con objeto de facilitar la labor posterior de justificación, tanto a la empresa como al agente financiero o a la empresa colaboradora a la que se le haya encomendado tal tarea, debería basarse la justificación de tales partidas mediante el uso de documentación contable, comparación de estados contables cerrados. De cualquier manera, deberían ser las bases reguladoras las que determinasen el sistema de justificación de dichas inversiones, utilizando para ello algún sistema de justificación por costes simplificados (que es en la actualidad la corriente imperante en la Comisión Europea, con objeto de facilitar a ambas partes la acreditación del gasto y el control de los fondos).

**Valoración:** Se acepta parcialmente la propuesta formulada. Se debe recordar que forma parte del contenido mínimo de las bases reguladoras “la justificación” (artículo 33), por tanto, en las bases es donde deben recogerse los aspectos básicos relativos a la justificación incluido los plazos de realización. No obstante, se modifica la redacción del apartado 1 previendo que las bases reguladoras puedan contemplar un plazo distinto de justificación al de tres meses.

*“Artículo 37. Justificación.*

*1. La empresa prestataria deberá presentar la documentación justificativa de las actividades financiadas en el marco de lo dispuesto en las bases reguladoras en los tres meses siguientes a la finalización de la actuación salvo que las bases recojan un plazo distinto, de acuerdo al proyecto presentado y según lo dispuesto en la resolución de concesión y las sucesivas modificaciones que pudieran existir.*

*(...)”*

El apartado dos de este artículo se modifica conforme a la redacción propuesta por la Agencia IDEA, quedando el texto como sigue:

*“2. La justificación se realizará mediante una cuenta justificativa cuyo contenido quedará establecido en las correspondientes bases reguladoras en función de las características de las actividades financiables.*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 11/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*Se aportarán justificantes de gasto en forma de facturas o documento equivalente y prueba de pago de bienes y servicios cuando el préstamo esté supeditado a que se contraigan gastos relacionados con esos bienes o servicios.*

*En cualquier caso, deberán aportarse pruebas de que el préstamo se ha usado para el fin previsto”.*

**Observación:** En cuanto a lo previsto en los artículos 37.5 y 127.5 (los pagos de las inversiones y gastos financiados deberán realizarse en el plazo previsto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre) se expone que en la operativa mercantil existe multitud de variables que pueden afectar a este punto. Una de ellas, muy común, es el establecimiento de un día límite en el mes para contabilizar las facturas recibidas y para pagar, de tal forma que si la empresa paga únicamente los días 25 de cada mes y la factura vence el día 10, el proveedor espera 15 días más de lo establecido. Este es un ejemplo muy extendido, además de para otras cuestiones, con objeto de una mejor planificación financiera. Se propone suprimir el apartado 5 de ambos artículos.

**Valoración:** No se acepta la observación, ya que las empresas destinatarias de estas operaciones se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y salvo que se encuentre en alguno de los supuestos excepcionados por la norma, deben realizarse los pagos en los plazos previstos en la misma.

**Observación:** La comprobación técnica y económico-financiera de la operación a que se alude en el artículo 38.1 supondría una carga de trabajo que es incompatible con un modelo de generación de muchas operaciones. En la práctica, la dificultad para realizar las tareas de comprobación previstas en la Orden derivará en un alto índice de incumplimientos por imposibilidad de acreditar gastos de explotación. Ello conducirá a una alta litigiosidad que hará indeseable el uso de estos instrumentos.

**Valoración:** No se acepta, se considera adecuado que se realice una comprobación técnica y económico-financiera de la operación no limitándose a la comprobación para determinar que la operación se ha destinado al fin previsto.

**Observación:** Se propone modificar la redacción del artículo 38.3 como sigue: “3. Si en la certificación se hiciera constar que se han incumplido, total o parcialmente, los fines o condiciones de concesión de la operación, se comunicará tal circunstancia a la entidad interesada y se

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 12/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- l6ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*iniciarán las reclamaciones que procedan. Las bases reguladoras establecerán graduaciones de incumplimiento y las medidas a tomar en cada caso.”*

**Valoración:** No se acepta la propuesta al considerar que el contenido de este apartado es coherente con el resto de la orden, en particular, con lo dispuesto en el artículo 34.1 en su tercer párrafo. No obstante, a los efectos de clarificar las consecuencias de los distintos incumplimientos se añade un nuevo párrafo en el artículo 38.3:

*“Artículo 38. Comprobación.*

*3. (...)*

*El incumplimiento parcial de los fines para los que se concedió la operación de préstamo o crédito será objeto de ponderación por el órgano o entidad responsable del seguimiento de la misma para determinar el importe del préstamo pendiente de reembolso y los intereses correspondientes que deberán ser objeto de devolución anticipada, el cual será proporcional al grado de incumplimiento”.*

**Observación:** El artículo 39 debería decir que será causa suficiente para declarar el vencimiento anticipado. En las operaciones de mercado no podemos “obligar” a la devolución. Debería mencionar la posibilidad de solicitar la refinanciación.

**Valoración:** Se considera adecuado mantener como consecuencia del incumplimiento de la orden y demás normativa reguladora la “obligación de devolución de las cantidades concedidas y los intereses” y no sustituirlo por “será causa suficiente para declarar el vencimiento anticipado”, ya que ésta última solo está prevista en determinados supuestos.

Respecto a la posibilidad de solicitar refinanciación se estará a lo previsto en los aplazamiento y fraccionamiento (artículo 45) o a la modificación de la resolución de concesión (artículo 34.3), según el caso.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 34.3 (actual artículo 34.5) para desarrollar específicamente estos supuestos:

*“Artículo 34. Resolución.*

*3. (...)*

*Los términos de la modificación de la resolución de concesión se formalizarán en escritura pública, póliza o documento administrativo, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, en el plazo de un mes.*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 13/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*Si la modificación hubiera tenido lugar a solicitud de la empresa destinataria correrán a su cargo los gastos de formalización, inscripción de las garantías y tributos que la misma conlleve”.*

**Observación:** Respecto al artículo 41 se señala que el art 22 de la LGHPJA hace referencia a la recaudación de derechos de la Hacienda Pública cuyo origen sea tributario o provengan del ejercicio de potestad administrativa (subvenciones). Los derechos derivados de los préstamos reembolsables a mercado no encajan en ninguna de las 2 categorías y, por tanto, no deben ser remitidos a esta normativa tal como ahora está establecida.

Aplicar este régimen supone un enorme problema a la hora de refinanciar/restituir operaciones ejecutadas e incluso altera las posibilidades de utilizar la ejecución como herramienta de negociación para reconducir las operaciones en situación irregular.

La Orden es una magnífica oportunidad para regular este ámbito específico para las operaciones de financiación a mercado y podrían regular un procedimiento de concesión de autorización de la persona titular de la Consejería de Hacienda para estos supuestos, así como para condonaciones, exenciones, rebajas, transacciones judiciales y/o extrajudiciales y para suscribir acuerdos o convenios en procesos concursales.

**Valoración:** No se acepta la propuesta. En primer lugar, se debe matizar que en el artículo 41 del proyecto no se hace referencia a la aplicación del artículo 22 del TRLGHP (recaudación de ingresos de derecho público) para los préstamos concedidos en condiciones de mercado.

En el artículo 41 se recoge literalmente que “La gestión de recuperaciones y de ingresos y cobros derivados de créditos o préstamos financiados con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica o a otros recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía se realizará, según la naturaleza de derecho público o privado de los ingresos de que se trate, con sujeción a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aplicando, supletoriamente, lo establecido en los artículos 44 y 45.”

De su lectura se desprende que la gestión de los ingresos y cobros se llevará a cabo según sea la naturaleza de los ingresos, si son de derecho público se aplicará el artículo 22 del TRLGHP y si son de naturaleza privada, al no estar previsto en nuestra normativa hacendística nada al respecto, se aplicarán las normas de derecho privado (código civil, principalmente). Ahora bien, con independencia de la naturaleza pública o privada de los ingresos sí debe aplicarse, como se indica en el artículo 41, los preceptos del TRLGHP que regulan los recursos de la Hacienda

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 14/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Pública, en particular, el artículo 21, donde se recogen régimen económico de los derechos de la Hacienda Pública, ya sean públicos o privados.

Por último, recordar que el artículo 6 del TRLGHP señala que *“A los efectos de esta Ley, la Hacienda de la Junta de Andalucía está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico, cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a sus agencias administrativas y de régimen especial y a sus instituciones”* y el artículo 3.2 del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero, establece: *“En todo caso, los recursos del Fondo y los derechos económicos generados por las operaciones realizadas con cargo al mismo forman parte de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”*, por tanto, en ambos preceptos se delimita el ámbito de los recursos incluidos en el concepto *“Hacienda Pública”* a los que resulta de aplicación el TRLGHP cuando se refiera a los mismos.

**Observación:** En cuanto al régimen recogido en el artículo 44 se observa que no caben las ejecuciones parciales de las garantías. Esto es un riesgo enorme para la prestataria ya que podría ser ejecutada sin entrar en mora o simplemente por sufrir un retraso superior a 20 días. Normalmente se inicia un proceso de refinanciación por tensiones de liquidez que impiden afrontar el pago de las cuotas. Precisamente por ello, en el tiempo de la tramitación de la solicitud de novación, normalmente se paralizan los pagos de cuota y se ajustan posteriormente con el importe de la nueva cuota.

**Valoración:** Se acepta parcialmente la propuesta formulada. En primer lugar, aclarar que la ejecución parcial de garantías solo esta prevista cuando la naturaleza y forma de constitución de las mismas lo permita, no en todos los casos. En segundo lugar, respecto al plazo de ejecución de la garantía, se modifica la redacción del artículo 44 a los efectos de que el plazo de 20 días comience a contarse desde el requerimiento por impago. Además, una vez realizado el requerimiento, se podrá solicitar aplazamiento o fraccionamiento en cuyo caso se suspende el inicio del procedimiento de ejecución.

*“Artículo 44. Ejecución de garantías.*

*1. Cuando la naturaleza y forma de constitución de las garantías lo permitan, se podrá solicitar la ejecución de las mismas por tramos una vez transcurridos veinte días naturales a contar desde el siguiente a que se realice la notificación y el requerimiento formal por impago a que se se refiere el artículo 43.1, salvo que, en dicho plazo se hubiera realizado*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 15/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*el pago, o, por estar así previsto en la correspondiente normativa reguladora, se hubiera solicitado aplazamiento, fraccionamiento o moratoria”.*

**Observación:** En el artículo 45 se debe definir qué significa “equilibrio financiero” y cómo se valora en el contexto de empresas con tensiones de liquidez que motivan la solicitud de novación. En el apartado 2 debería recogerse la posibilidad de que sea el convenio de acreedores el que imponga los aplazamientos o moratorias. En el apartado 5 se debería definir las fórmulas y su cálculo y se plantea qué valor aportan si no se ajustan a la realidad del modelo de negocio, la fase de la empresa o el mercado al que se dirige. En el apartado 6 se señala que lo previsto respecto a la garantía no debería ser la “norma” sino que lo debería regular las Bases Regulatoras en cada caso, ya que hay muchas operaciones que vendrán sin garantías o empresas que no podrán presentarlas, por tanto, se propone eliminar este apartado. Respecto al apartado 7 también se propone su eliminación al considerar que la realización de este informe de la S.G. consume plazo que afecta a la exigencia de atender los vencimientos de cuota en el marco del art 44.1 y empujaría a más ejecuciones. Por último, de lo dispuesto en el apartado 8 se señala que implica una “novación extintiva” que es imposible a no ser que se pretenda refinanciar pasivos.

**Valoración:** En cuanto a lo observado en el apartado 1 se añade la definición de “mantenimiento del equilibrio financiero de la operación” en el artículo 4 del proyecto:

*“Artículo 4. Definiciones.*

*(...)*

*“Mantenimiento del equilibrio financiero de la operación”: A efectos de lo dispuesto en la presente Orden, se entenderá que se mantiene el equilibrio financiero de la operación cuando, con ocasión de la modificación de las condiciones financieras vigentes en cada momento de la operación financiera, no se modifica el valor financiero de las contraprestaciones que realice la parte deudora”*

Respecto a lo señalado en el apartado 2, se acepta parcialmente y se modifica el último párrafo de este apartado para clarificar el texto, quedando como sigue:

*“2. (...)*

*“Las empresas declaradas en concurso o incursas en procesos concursales previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, quedan excluidas del régimen previsto en este artículo”.*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 16/124
VERIFICACIÓN	PK2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



De la observación realizada al apartado 5 (actual apartado 6) cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el párrafo primero, las entidades deben tener aprobadas unas "Instrucciones" para poder evaluar la situación financiera de las empresas destinatarias y en ausencia de estas Instrucciones se aplicarían los criterios que se recogen en el párrafo segundo. Por ello, no se acepta la propuesta que se formula al considerar que la misma es genérica e indeterminada y el fin que se persigue con este apartado es que existan unos criterios objetivos recogidos en unas Instrucciones y, si éstas no se han aprobado, aplicar unos criterios supletorios.

En cuanto a lo señalado en el apartado 6 (actual apartado 7) respecto a la garantía se considera que ésta si debe ser la regla general, es decir, los aplazamientos y fraccionamientos deben contar con garantía suficiente que cubra el importe de los correspondientes pagos. Asimismo, en el apartado 7 se prevé que mediante Resolución de la Consejería competente en materia de Política Financiera se podrán establecer los supuestos en los que se podrá dispensar de la obligación de prestar garantía en los aplazamientos y fraccionamientos. Entendemos que la observación que se realiza a este apartado 7 no se ajusta a su contenido, ya que en este apartado se está contemplando que la S.G. dicte una resolución de aplicación general a los procedimientos de aplazamiento y fraccionamientos previstos en la orden y no un informe específico para cada uno de los expedientes o solicitudes que se presenten.

Por último, la observación realizada al apartado 8 (actual apartado 9) no se comparte, ya que aquí lo que se está regulando es la posibilidad de constituir un nuevo préstamo sobre las cantidades para las que se ha solicitado un aplazamiento o fraccionamiento de pago y no de la operación financiera en su conjunto, en cuyo caso se estará a la modificación de la resolución de concesión de acuerdo con lo señalado en el artículo 34.3 del proyecto. No obstante, se considera adecuado completar este apartado con un último párrafo, con el siguiente contenido:

"8. (...)

*Tratándose de ingresos de derecho privado, el contenido de la resolución estimatoria de concesión se formalizará en escritura pública en el plazo de un mes, en los términos previstos en el artículo 35"*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 17/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** En los artículos 47 y 68 existe un error material, ya que se alude al punto 5 del artículo 6, el cual no tiene punto 5. Parece que lo correcto sería el punto 6 del artículo 5.

**Valoración:** Se acepta la observación y se corrige el error en ambos artículos.

**Observación:** Respecto al artículo 48 (empresas destinatarias en los préstamos participativos) se señala que existe una falta de concreción del concepto “*estructura financiera equilibrada*”, y que se debería contemplar en las bases reguladoras, en las que se proceda a definir en función de las empresas objetivo de las mismas.

**Valoración:** No se acepta la propuesta de eliminar este aspecto a los efectos de determinar las empresas destinatarias en este tipo de préstamos al considerar que en todo caso deben contar con una “*estructura financiera equilibrada*”, con independencia y sin perjuicio de que las bases reguladoras pudieran, en su caso, definir o matizar algo más si resultara necesario atendiendo a las empresas a las que se dirige. Sin embargo, se considera adecuado definir este concepto en el apartado c) del artículo 48.1:

“Artículo 48. Empresas destinatarias.

1. Podrán ser destinatarias de préstamos participativos las pequeñas y medianas empresas que tengan:

(...)

c) *Una estructura financiera equilibrada entendida como la capacidad que presenta la empresa para hacer frente a sus deudas en el plazo y vencimiento fijados, además de conseguir el mantenimiento del ciclo normal de sus operaciones”.*

**Observación:** El procedimiento de concurrencia no competitiva en los préstamos participativos (artículo 49) no aporta ninguna ventaja para la actividad. Por otro lado, es en los participativos donde más riesgo se concentra y por tanto, donde más necesidad hay de seleccionar a los mejores proyectos y la concurrencia no competitiva va en contra de esta necesidad.

**Valoración:** La finalidad perseguida con este tipo de procedimiento es precisamente que las empresas puedan concurrir según sus necesidades de financiación sin que tengan que esperar a que finalice el procedimiento mediante la selección de los “mejores” proyectos. De esta forma un mayor número de empresas podrían acceder a la financiación de este tipo de operaciones.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 18/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** En el artículo 50 se establece que “El plazo para la presentación de solicitudes será de cuatro meses a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”, se considera que no aporta ninguna ventaja obligar a las empresas a acoplar sus necesidades de financiación a los tiempos de las convocatorias.

**Valoración:** No se acepta la propuesta porque el tipo de concurrencia del procedimiento no impide que existan convocatorias abiertas durante todo el año. Además, como se ha indicado anteriormente, la finalidad con este tipo de procedimiento es precisamente que las empresas puedan concurrir según sus necesidades de financiación sin que tengan que esperar a que finalice el procedimiento mediante la selección de los “mejores” proyectos.

**Observación:** Respecto al artículo 50.3 se señala que la obligación de resolver por orden de entrada supone un conflicto con la realidad de la actividad de análisis ya que habrá casos que avancen más rápido que otros y, sin embargo, estarán supeditados a los ritmos del que haya solicitado antes en fecha. Por otra parte, este método de solicitud y resolución, combinado con la visión de conceder muchos préstamos de pequeño importe, provocará picos de actividad innecesarios y difíciles de atender, primando la cantidad sobre la calidad del análisis, lo que sin duda repercutirá en el nivel de riesgo incurrido y, en consecuencia, en los índices de morosidad de la actividad.

**Valoración:** Se acepta parcialmente la propuesta y se modifica la redacción de este apartado para permitir que se puedan resolver solicitudes aunque no se hayan resuelto las anteriormente presentadas siempre que se haya reservado financiación para atender a las peticiones siguiendo el orden de entrada, quedando el texto del siguiente modo:

*“Artículo 50. Iniciación del procedimiento y plazos para la presentación de las solicitudes y para la notificación de la resolución.*

*(...)*

*3. Para cada una de las solicitudes presentadas se reservará el importe necesario para atender su financiación en función a su orden de entrada hasta agotar el volumen total de recursos financieros disponibles para cada convocatoria. Los importes financieros reservados se aplicarán y, en su caso, se liberarán cuando se resuelva cada solicitud. En cualquier caso, las resoluciones habrán de ser dictadas y notificadas con anterioridad al transcurso de seis meses a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente, se entenderá desestimada la solicitud de préstamo participativo”.*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 19/124
VERIFICACIÓN	PK2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** En los artículos 52 y 74 no se ofrece un listado de sectores estratégicos, ni referencia alguna a documento que lo contenga. Se propone la sustitución de estratégicos por prioritarios, los cuales han sido definidos en la Orden de 30 de abril de 2018 por la que se dictan actos de ejecución del citado Decreto-ley, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero.

**Valoración:** Se acepta parcialmente la propuesta y se indican los sectores estratégicos pero únicamente cuando se concedan estas operaciones con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica. Se modifica el texto de ambos artículos quedando así:

*“Los proyectos financiables a través de préstamos participativos deberán reunir, en todo caso, las siguientes características:*

- a) Viabilidad económica y técnica del proyecto empresarial y de la empresa.*
- b) Modelo de negocio innovador y con claras ventajas competitivas.*
- c) Sectores estratégicos para la Comunidad Autónoma de Andalucía. Cuando estas operaciones se realicen con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica se entenderán por sectores estratégicos los recogidos en el punto 2 del acuerdo segundo de la Orden de 30 de abril de 2018 por la que se dictan actos de ejecución del citado Decreto-ley, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero.”*

**Observación:** En el artículo 53 se debe definir qué es y cómo se calcula la “rentabilidad financiera”. En caso de referirse al ROE, señalar que resulta poco objetivable al utilizar el beneficio neto como parámetro para valorar la evolución de la compañía. Sería mejor sustituir la referencia a la rentabilidad financiera y hacerlo a “aspectos cuantitativos y/o cualitativos”

**Valoración:** Se acepta y se modifica la letra b) del artículo 53.2 en los siguientes términos:

- b) Un segundo tramo de tipo variable, que se determinará función de la evolución de la actividad de la empresa prestataria, conforme a los criterios que se establezcan en la normativa reguladora.*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 20/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** El tipo de evaluación de carácter experto al que se hace referencia en el artículo 56 es incompatible con el procedimiento de solicitud y resolución planteado con la concurrencia no competitiva. El análisis de este tipo de proyectos no puede estandarizarse. Menos aún para el caso de empresas sin histórico que presentan un proyecto a futuro. Por ello el análisis debe darse caso a caso y requiere una dedicación incompatible con un modelo de financiación que persiga formalizar muchas operaciones.

Por otra parte, no se debe hablar de “rating” sino de “scoring”. El rating solo lo pueden dar entidades que tengan una base de operaciones del mismo tipo que sea estadísticamente representativa como para predecir comportamientos de riesgo de crédito.

**Valoración:** No se comparte la observación realizada. El modelo debería ser similar al de ENISA con la existencia de un modelo homogéneo en la medida de lo posible aunque se impulsen distintas líneas.

La misma valoración cabe realizar del “rating”, ya que se utiliza el mismo modelo que establece ENISA en sus préstamos participativos.

**Observación:** Respecto al artículo 58.2.c.1), la práctica habitual, la normativa de Banco de España y la jurisprudencia para operaciones a condiciones de mercado hacen imposible exigir la devolución de un préstamo por el retraso en el pago de una única cuota. La aplicación directa, con la redacción actual del borrador, supondría un riesgo muy elevado para el prestatario, sin comparación en el sector, tanto en agentes privados como públicos, forzando a multitud de ejecuciones de contratos sin posibilidad de recobro. Debería asemejarse a lo establecido en los préstamos ordinarios.

Respecto al 58.2.c.3) no se establecen límites para su activación.

Respecto al 58.2.c.6) y 58.2.c.7), la práctica habitual, la normativa de Banco de España y la jurisprudencia para operaciones a condiciones de mercado hacen imposible exigir la devolución de un préstamo porque algún bien de la empresa haya sido embargado. Igualmente, cuando referencia a la disminución de la solvencia financiera del prestatario de forma apreciable, tampoco está soportado ni por la jurisprudencia ni por la práctica habitual, además exigiría un continuo seguimiento que conduciría al Agente Financiero a una vigilancia en continuo del prestatario, lo cual resultaría imposible.

**Valoración:** No se acepta la observación formulada, las causas de resolución aquí previstas son las mismas que se establecen en las pólizas de préstamos participativos de ENISA (ver cláusula 11 de las condiciones generales del modelo de póliza ENISA).

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 21/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** Del artículo 59 se señala que, de acuerdo a los comentarios realizados sobre el art. 58.2, se considera inviable que se introduzcan estas condiciones en la póliza de préstamo si se pretende que el instrumento funcione.

**Valoración:** Se realiza la misma valoración que en la observación anterior (artículo 58).

**Observación:** En relación con el artículo 64 (aplazamientos y moratorias) se señala que precisamente el tipo de empresas a las que se dirige el instrumento plantean proyectos innovadores en fases tempranas que, por definición, son más variables y necesitan constantemente ajustar sus planes a la realidad de sus operaciones.

No permitir aplazamientos o moratorias para estos casos es completamente contrario al sentido común y a la realidad de la operativa de esta actividad.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que esta restricción a la novación es una invitación al impago en operaciones donde la única garantía de pago es la continuidad de las empresas. Con esta redacción se ejecutarían muchos proyectos innecesariamente y se perjudicará el patrimonio del fondo sin motivo. Debería facilitarse la posibilidad de conceder moratorias o aplazamientos a través de un procedimiento reglado en la propia Orden o en las Bases Reguladoras.

**Valoración:** Se acepta parcialmente la observación. Se da nueva redacción a este precepto en los siguientes términos:

**“Artículo 64. Aplazamientos, fraccionamientos o moratorias.**

*Sin perjuicio de los supuestos en los que una ley haya autorizado la concesión de moratorias, las normas reguladoras solo podrán contemplar supuestos de aplazamientos o fraccionamientos cuando el interés que resulte de aplicar el tramo de tipo de interés a que se refiere el párrafo b) del artículo 53.2 sea cero.*

*En su caso, la tramitación y resolución de las solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos tendrá lugar conforme a lo establecido en el artículo 45, y el tipo de interés de demora a aplicar será el que establezca la correspondiente norma reguladora.*

**Observación:** Respecto al artículo 65 se señala que no queda claro si el artículo 65.3. sería también aplicable en caso de implementar un instrumento bajo al artículo 108. En concreto en caso de i) la participación mayoritaria en fondos a través de un fondo de fondos y ii) la participación mayoritaria en una empresa a través de un fondo que a su vez está participado

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 22/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

(mayoritariamente o no) por un fondo de fondo. En caso de que fuese aplicable sería incompatible con el reglamento de ejecución (UE) 2016/1157 (Off The Shelf).

Acorde con la evaluación ex ante, para los instrumentos de Capital Riesgo con cargo a PO FEDER 2014-2020, se prevé la creación de los fondos de CR con participación mayoritaria, tanto para los fondos para operaciones en fase temprana como de expansión. No es practicable ni sería aceptado por ninguna gestora de capital riesgo privado aprobar todas las operaciones (inversiones y desinversiones) por el Consejo de Gobierno. Se propone eximir el artículo 108 de la aplicación del artículo 65.3.

**Valoración:** Lo dispuesto en el artículo 65.3 del proyecto está ya recogido en nuestro ordenamiento jurídico autonómico, tanto en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía como en la Ley 9/2017, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, por tanto, los actos de adquisición o enajenación de acciones requerirán autorización del Consejo de Gobierno cuando se realicen conforme lo dispuesto en los citados preceptos. En el supuesto que estas operaciones se realicen a través del instrumento regulado en el artículo 108 (fondo de fondos) habrá que estar a los términos en que se realicen y formalicen las mismas y a lo recogido en el Acuerdo de Financiación suscrito y en los correspondientes Acuerdos Operativos para determinar si resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 65 de la orden.

A este respecto, resulta de interés el reciente Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía HPPI00265/17 que sobre cuestiones relacionadas con esta materia señala en sus conclusiones:

(...)

*2. Actualmente tendrán la consideración de entidad pública a efectos de la LPCAA: las agencias administrativas, las agencias de régimen especial y las agencias públicas empresariales.*

*3. A los efectos de la aplicación del régimen de autorizaciones del Consejo de Gobierno o de la Consejería competente en materia de Hacienda, establecidos en los artículos 82 y 94 de la LPCAA, lo fundamental, no se encuentra en la naturaleza y régimen jurídico de la entidad que adquiera o enajene las participaciones asumiendo su titularidad, sino en si a través de dichas operaciones la Comunidad Autónoma o una entidad pública dependiente de la misma adquiere o pierde la condición de partícipe mayoritario, de manera directa o indirecta."*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 23/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** En el artículo 68 existe un error material, ya que se alude al punto 5 del artículo 6, el cual no tiene punto 5. Parece que lo correcto sería el punto 6 del artículo 5.

**Valoración:** Se acepta la observación y se corrige el error.

**Observación:** Respecto al artículo 69 (empresas destinatarias) la Agencia IDEA se remite a las mismas observaciones realizadas anteriormente al artículo 24.

**Valoración:** Se acepta la propuesta y se redacta este artículo en términos similares al artículo 24 tras las observaciones, quedando del siguiente modo:

*“Artículo 69. Empresas destinatarias.*

*Se podrán adquirir participaciones en el capital de pequeñas y medianas empresas que tengan un centro operativo relevante en Andalucía. Asimismo, podrán ser destinatarias aquellas empresas que establezcan, como consecuencia directa de la financiación, un centro operativo relevante en Andalucía.*

**Observación:** Del artículo 70 (entidades colaboradoras) la Agencia IDEA plantea que solo podría ser entidad colaboradora ANDALUCÍA EMPRENDE para la actividad de participaciones en capital y que debería abrirse la posibilidad de ser entidad colaboradora a SOPREA e INVERCARIA/INVERSEED.

Asimismo, del segundo párrafo del artículo 70 se observa que esta asignación de responsabilidades a la entidad colaboradora genera un claro conflicto de interés. No puede ser el mismo agente el que prepare el plan de negocio y luego valore el proyecto y la empresa sobre la que ha hecho el plan de negocio. Es necesario repartir las tareas de modo que se evite el conflicto de interés. Los CADE podrían captar los proyectos y prepararlos para que luego IDEA (SOPREA/INVERCARIA) los valore.

**Valoración:** No se acepta la observación formulada. En este artículo se realiza una remisión a la Ley 3/2018, de 8 de mayo, Andaluza de Fomento del Emprendimiento al ser la norma que regula esta materia en Andalucía.

En el Apartado III de la Exposición de Motivos de la misma se recoge que “(...) corresponde a Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza, la prestación de los servicios definidos en la Ley, sin perjuicio de la posibilidad de participación de otras instituciones, agentes

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 24/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*sociales y asociaciones en el sistema Andaluz para Emprender que la misma contempla". Asimismo, el artículo 7 de la citada Ley señala en su apartado 1 que "Sin perjuicio de otros instrumentos o entidades públicos que puedan establecer medidas o incentivos a la actividad emprendedora con carácter general o en sectores específicos, corresponde a Andalucía emprende, Fundación Pública Andaluza, adscrita a la Consejería competente en materia de emprendimiento, la prestación de los servicios definidos en la presente ley, de acuerdo con los fines y objetivos de ésta". Por tanto, habrá que estar a lo dispuesto en esta norma para determinar quién puede ser la entidad colaboradora en estas operaciones.*

**Observación:** En el artículo 81 hay una mezcla de conceptos en relación al "periodo de inversión". La terminología "periodo de inversión" se refiere al periodo de inversión de un Fondo pero no a una operación individual. En el ámbito de capital riesgo se puede realizar la desinversión de una operación a partir del momento de la inversión, independientemente si el periodo de inversión del fondo haya terminado o no.

Por otro lado la forma de salida no debería limitarse a una desinversión "pactada" (no existe seguridad que se cumpla; por ejemplo se puede acordar un "pacto de recompra" pero en caso de incumplimiento deben activarse otras fórmulas de salida, como venta a un tercero con pacto de arrastre etc.). Se debe permitir suficiente flexibilidad para maximizar el potencial de revaloración y proteger el patrimonio del fondo.

**Valoración:** Se modifica la redacción del artículo 81.1 para clarificar el texto, quedando del siguiente modo:

*"Artículo 81. Desinversión.*

*1. Finalizado el periodo de inversión de la operación, se procederá a la transmisión de las participaciones en la forma pactada por las partes de acuerdo con el contrato de inversión suscrito a que se refiere el artículo 78."*

**Observación:** Respecto al artículo 106 se observa que Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, ya no utiliza la terminología "Sociedades gestoras de entidades de capital riesgo". Según artículo 35.1. la dirección y administración de los FCR debe recaer en una SGEIC (sociedad gestora de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado), o en una SGIIC Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva)

**Valoración:** Se acepta parcialmente la propuesta. La Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 25/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3-16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva, no recoge específicamente la referencia a las "sociedades gestoras de entidades de capital riesgo" como sí hacía la Ley anterior del 2005, pero sí se hace referencia a las "sociedades gestoras", a título indicativo, el artículo 3 de la citada Ley señala:

"1. (...)

2. Las ECR serán gestionadas por sociedades gestoras autorizadas conforme a lo dispuesto en esta Ley.

3. Las ECR pueden adoptar la forma jurídica de sociedades de capital riesgo (SCR) o de fondos de capital riesgo (FCR) y su régimen de inversiones será el establecido en el sección 2.ª del capítulo II del título I.

Por tanto, se considera adecuado modificar la redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 106 del proyecto, eliminando la referencia a "sociedades gestoras de entidades de capital riesgo", quedando el texto así:

"Artículo 106. Participación directa en entidades de capital riesgo.

1. (...)

2. Los fondos de capital riesgo deberán ser gestionados por sociedades gestoras de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva.

3. Las bases para la selección de las referidas sociedades gestoras, cuando la aportación se efectúe con cargo al Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico, se aprobará por el Consejo de Inversión Financiera."

**Observación:** El artículo 107 parece que solamente pretende permitir convenios de coinversión con entidades de capital riesgo (regulados por la ley de capital riesgo). Sin embargo existe un gran potencial y demanda de coinversión en el ámbito de emprendimiento (fase temprana) a través de entidades no estrictamente reguladas por la ley de capital riesgo, tal como plataformas de crowdfunding, incubadoras, aceleradoras o business angels etc. Se propone extender la posibilidad de convenios de cofinanciación hacia dichas entidades, teniendo en cuenta

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 26/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- l6ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

que la financiación de empresas en fase temprana no se organiza a través de fondos de capital riesgo sino a través de dichas entidades.

**Valoración:** Se acepta la propuesta añadiendo la posibilidad de establecer programas de cofinanciación con "otras entidades reconocidas legalmente", quedando el texto así:

Artículo 107. Cofinanciación con entidades de capital riesgo y otras entidades.

*"1. El agente financiero, en los términos que se prevean en los instrumentos de planificación a que se refiere el artículo 8, establecerá programas de cofinanciación con entidades de capital riesgo u otras entidades reconocidas legalmente, proporcionando financiación mediante inversiones en capital, préstamos participativos o deuda subordinada, a las personas emprendedoras y pymes con proyectos empresariales viables y con alto potencial de crecimiento, que estén invertidos por las citadas entidades, con las que se establezcan acuerdos de colaboración".*

**Observación:** En el artículo 124 teniendo en cuenta la especificación realizada en el segundo párrafo, en el primero se refiere a la totalidad de las garantías concedidas. Se establece la necesidad de constituir la garantía en el momento de la aceptación de la resolución, lo cual sería pertinente para las que tengan la consideración de ayuda, pero innecesario para el caso de garantías a precios de mercado, las cuales se constituirán ante fedatario público, pudiéndose realizar en unidad de acto la formalización de la operación y la constitución de las garantías que toma la Administración.

**Valoración:** Se acepta la observación realizada y se añade un segundo párrafo al artículo 124 pasando el segundo párrafo anterior a ser el tercero, quedando la redacción del siguiente modo:

*"Artículo 124. Aprobación.*

*Analizada la solicitud, el órgano o entidad competente dictará resolución provisional sobre la aprobación o denegación de la concesión de la garantía y las condiciones especiales si las hubiere y lo notificará a la empresa solicitante, concediendo un plazo de diez días para que alegue lo que estime pertinente, constituya, en su caso, la contragarantía, y acepte las condiciones de la operación.*

*En los avales que se concedan en condiciones de mercado, la contragarantía se constituirá en unidad de acto en el momento de la formalización de la operación ante*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 27/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*fedatario público y la resolución de concesión no tendrá efectos hasta que se formalice la contragarantía.*

*En los avales que tengan la consideración de ayuda, antes de formular la propuesta de resolución, se comprobarán, en todo caso, las ayudas concedidas y las que tengan solicitadas para el mismo proyecto, de lo que quedará constancia en el expediente.“*

**Observación:** En el artículo 126 (formalización) parece conveniente prever la posibilidad de menos rigidez en el plazo de formalización para proyectos de especial complejidad.

**Valoración:** No se acepta la sugerencia al considerar que en el artículo 126 se está contemplando expresamente que cuando existan razones justificadas se puede prorrogar el plazo de tres meses inicialmente previsto.

**Observación:** En el artículo 136 se debería aprovechar para definir lo que se entiende por transacción. Establecer que en los supuestos en los que no haya quitas, no se estaría transigiendo. Incluso en los supuestos en los que se llega a acuerdos de novación sobre operaciones ejecutadas, siempre que con ello se mejoren las posibilidades de recuperación del Fondo y con ello se protejan mejor sus intereses patrimoniales.

**Valoración:** No se acepta la propuesta. La definición de transacción se recoge en el código civil y está desarrollada ampliamente por la doctrina y jurisprudencia, no correspondiendo a este proyecto normativo desarrollar este concepto.

Nos remitimos al Informe HPPI00017/14 del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en la parte que analiza el concepto de transacción en el contexto de las operaciones realizadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica:

*«Define el artículo 1809 del Código Civil la transacción como “un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen fin al que había comenzado”.*

*De acuerdo con esta norma, tal y como ha señalado el Consejo Consultivo de Andalucía (Dictamen 276/2008) los elementos esenciales de la transacción son los siguientes:*

*1º) La existencia de una relación jurídica entre las partes sobre la que aparezca desacuerdo, incertidumbre o duda o, lo que es igual , una causa o posibilidad litigiosa, bastando con que sea tenida por tal, aun cuando realmente no haya fundamento para la duda. El contrato*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 28/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*de transacción requiere una cuestión anterior que le dé vida, ya sea judicial o extrajudicial, porque no sólo tiene lugar para poner fin a una pleito ya comenzado, sino para evitar la provocación de una cuestión judicial.*

*2º) La intención en los contratantes de poner fin a la situación de inseguridad, sustituyendo la relación dudosa por una relación cierta e incontestable.*

*3º) Una recíproca concesión de las partes, por virtud de la cual cada una de ellas, dando, reteniendo, o prometiendo algo, sufra un sacrificio de un modo definitivo y no provisional. Este elemento es el que le imprime a la transacción el carácter de contrato bilateral y el que la distingue de la renuncia, del allanamiento, del reconocimiento unilateral y de otros negocios que llevan consigo abandono de una pretensión.*

*4º) Que el acuerdo no sea a lesivo al interés público ni a terceros y no sea manifiestamente contrario a derecho.»*

**Observación:** Respecto al artículo 137 se debería establecer que cuando se den convenios que no exijan quitas ni condonaciones no sea necesario requerir autorización de la Consejería. Se propone eliminar este artículo.

**Valoración:** No se acepta la propuesta de eliminar este artículo, ya que se ha intentado establecer un régimen jurídico similar al previsto para los recursos que formen parte de la Hacienda Pública.

**Observación:** Respecto a la disposición transitoria primera se señala que no se pueden incorporar nuevas obligaciones a los prestamistas sin modificar los contratos.

**Valoración:** Se acepta la observación realizada y se modifica la redacción de esta disposición para clarificar el régimen transitorio:

**“Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de las operaciones.**

*1. Los órganos y entidades a que se refiere el artículo 3 sólo podrán conceder operaciones financieras por solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando las solicitudes presentadas en régimen de derecho privado, hayan sido o no modificadas o reformuladas, se tramiten conforme a los procedimientos regulados en la orden.*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 29/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*b) Cuando las solicitudes presentadas en régimen de derecho administrativo se tramiten conforme a la normativa reguladora aplicable a los procedimientos vigentes en el momento de la solicitud.*

*2. Lo dispuesto en la presente orden en relación con el régimen económico de los derechos, la modificación de las operaciones financieras, la compensación y la gestión de las recuperaciones y de los ingresos y cobros, será de aplicación por las entidades comprendidas en el artículo 3 a las operaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden y las previstas en el párrafo b) del apartado anterior, cuando resulte compatible con los contratos y la normativa reguladora de las mismas”.*

*3. El agente financiero procederá a modificar, en nombre y por cuenta de la Administración de la Junta de Andalucía, los convenios con entidades financieras en los que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2 del Decreto-ley, de 27 de marzo, el Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico sucedió a los fondos extinguidos, para adecuar las cláusulas de los mismos a lo dispuesto en el referido Decreto-ley y en la presente orden. Cuando ello no sea posible, se procederá a la denuncia de los mismos, sin perjuicio de la vigencia de aquellas cláusulas que prevean obligaciones y derechos que hayan de extenderse en el tiempo con posterioridad a su resolución.*

*En cualquier caso, dichos convenios se denunciarán cuando se seleccionen las entidades financieras colaboradoras a que se refiere el artículo 116, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 y en la disposición adicional octava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”.*

**Observación:** Añadir un nuevo artículo (constitución de un fondo de fondos) con objeto de cubrir las obligaciones impuestas por la Comisión Europea en lo que a implementación de instrumentos off the shelf se refiere, al igual que ocurre en capital riesgo para poder acomodar el Mecanismo de Co-Inversión, debe ser contemplada esta posibilidad también en el ámbito de las garantías, ya que el instrumento previsto en el informe ex ante para el marco 2014-2020 requiere que el instrumento sea gestionado por el intermediario financiero (por ejemplo una SGR), que debe resolver.

**Valoración:** Se acepta parcialmente la observación añadiendo un apartado 4 al artículo 109 en los siguientes términos:

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 30/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*“4. También será de aplicación lo dispuesto en este Título, salvo lo dispuesto en los Capítulos II y IV, a aquellos instrumentos financieros de garantía que den cobertura a un conjunto de avales de manera individualizada pero con un límite máximo de garantía global de responsabilidad.*

*En particular, se aplicará lo dispuesto en el artículo 116.2 para la selección de las entidades a las que se va a conceder garantías y en el artículo 116.3. respecto al contenido de los acuerdos que se suscriban”.*

**INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.-**

**(Informe de 24 de julio de 2018 e Informe complementario de 1 de agosto de 2018)**

Informe de 24 de julio de 2018:

**Observación:** a) Al título de la disposición normativa. Según las normas contenidas en las Directrices de técnica normativa (aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005), la redacción del título de cualquier disposición debe de reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido.

Pues bien, teniendo en cuenta la descrita norma, y a la vista del contenido del artículo 3 del proyecto relativo al ámbito de aplicación subjetivo de la norma (referido no solo a la Administración de la Junta de Andalucía, sino también a sus entidades vinculadas o dependientes), parece muy parcial y, por tanto, poco preciso, la alusión que en el título de la misma se hace únicamente a la “...*Administración de la Junta de Andalucía.*”

**Valoración:** No se acepta la observación. El título de la norma se corresponde con lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, por la que se habilita a la Consejería competente en materia de Política Financiera para aprobar una orden que tenga por objeto regular los procedimientos, las condiciones de concesión y otros aspectos de la gestión de las garantías y operaciones financieras de activo de la Administración de la Junta de Andalucía.

Asimismo, por lo que se refiere al ámbito subjetivo de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que señala “*La Administración de la Junta de Andalucía constituye un sistema integrado de órganos administrativos y de entidades vinculadas o dependientes de la misma (...).*”

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 31/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- l6ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** b) Al artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo. b.1. La expresión utilizada en el primer párrafo del apartado 1 de "... por los órganos administrativos y por las entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía", y dado que en su contenido se integran elementos no homogéneos ("órganos" y "entidades"), debería ser sustituida por la de: "...por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades vinculadas o dependientes."

Asimismo, debería especificarse que se incluyen las operaciones financieras que se concedan por las entidades vinculadas, tanto en el ejercicio de sus competencias propias como por delegación, y siempre que su normativa específica les habilite para ello. En el caso de las operaciones con la consideración de ayudas, deberá recogerse expresamente en los estatutos de la entidad la potestad de fomento.

**Valoración:** No se acepta la observación. De nuevo nos remitimos al concepto de Administración de la Junta de Andalucía recogido en el artículo 4 de la LAJA: "La Administración de la Junta de Andalucía constituye un sistema integrado de órganos administrativos y de entidades vinculadas o dependientes de la misma (...)", por tanto, se considera que la terminología utilizada en el artículo 3 es coherente y está integrada en nuestra normativa autonómica.

Respecto a la inclusión de las operaciones que se realicen tanto en el ámbito de las competencias propias como por delegación, no se acepta, ya que se considera que no es necesario esta aclaración en el texto, entendiéndose en todo caso que si las competencias se ejercen por delegación se regirán por esta norma y que si el órgano o entidad realiza las operaciones financieras que se regulan en esta orden es porque hay una norma previa que le habilita para ello.

**Observación:** b) Al artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo. b.2. En el apartado 3, debería aclararse el requisito de que "la actividad principal consista en la realización de operaciones financieras", sobre todo utilizando magnitudes físicas objetivas que resulten clarificadoras y definitorias del requisito de que se trata.

**Valoración:** No se acepta la observación. La expresión "actividad principal" se utiliza habitualmente en textos normativos sin que sea precisa una definición de la misma.

**Observación:** b) Al artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo. b.3. Del análisis completo del precepto, se puede concluir que entran dentro del ámbito subjetivo de aplicación de esta norma y, por tanto, de las operaciones previstas en su ámbito objetivo, entre otras, las entidades

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 32/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



vinculadas a la Administración de la Junta de Andalucía, pero con personalidad jurídico-privada, como por ejemplo sus sociedades mercantiles.

Sin embargo, muchas de las operaciones de activo reguladas en la norma son operaciones sin interés o con interés inferior a mercado como, por ejemplo, los créditos concedidos a particulares con interés o con interés inferior al de mercado.

Pues bien, teniendo tales créditos la consideración de verdaderas subvenciones o ayudas a las que debe aplicarse, de manera supletoria a su propia normativa, las prescripciones de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones, e invocándose precisamente esta norma legal en varios preceptos del proyecto y, concretamente en su artículo 21 relativo a las “ayudas consistentes en créditos o préstamos”, habría que analizar si estas medidas de fomento, identificadas plenamente con el ejercicio de potestades públicas, pudieran ser adoptadas por entidades jurídico-privadas carentes de la posibilidad de ejercicio de tales potestades públicas o, incluso, mediante operaciones con cargo a fondos carentes de personalidad sobre todo cuando tales operaciones se efectúan mediante intermediarios de derecho privado. (...)

**Valoración:** No se acepta la observación. Esta norma regula los distintos procedimientos para la concesión de operaciones financieras de activo, tanto en régimen de ayudas como en condiciones de mercado, por los órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación subjetivo de la orden pero en la misma no se establece la competencia de estos órganos y entidades para ello. En todo caso, esta competencia vendrá determinada por las normas generales y específicas que resulten de aplicación en cada uno de los supuestos, es decir, la orden no establece que las sociedades mercantiles concedan ayudas, lo que sí regula es el procedimiento para conceder operaciones financieras en régimen de ayudas por los órganos y entidades de la Administración de la Junta de Andalucía que estén habilitados para ello de acuerdo con las normas jurídicas que resulten de aplicación.

**Observación:** b) Al artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo. b.4. En el apartado 3 de este precepto, último párrafo, debería indicarse sobre qué aspectos de las instrucciones internas debe emitirse el asesoramiento jurídico de la entidad, no debiendo ser este objeto ajeno a la efectividad en aquellas instrucciones de los principios generales regulados en el artículo 6 del proyecto.

**Valoración:** Se acepta la observación y se modifica la redacción de este apartado para clarificar este aspecto, quedando del siguiente modo:

*“En las instrucciones internas que se aprueben por estas entidades se dispondrá lo necesario para asegurar la efectividad de dichos principios y deberá publicarse en la web*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 33/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*de la entidad. A estos efectos y para constatar el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado, las citadas instrucciones deberán ser informadas antes de su aprobación por quien le corresponda el asesoramiento jurídico de la entidad”.*

**Observación:** c) Al artículo 4. Definiciones. Se considera procedente la inclusión de los siguientes conceptos: “Condiciones de mercado” para cada tipología de instrumento financiero, con referencia a la normativa comunitaria de aplicación en cada caso, “Empresas en crisis” para establecer las condiciones en que no podrán otorgarse ayudas, con referencia a la normativa comunitaria de aplicación, “Entidad colaboradora”, en analogía con la inclusión de “Agente financiero”, y para mayor determinación de la figura. Por otro lado, para una mayor funcionalidad de este precepto, los distintos conceptos definidos deberían quedar ordenados por algún criterio lógico como, por ejemplo, el alfabético.

**Valoración:** Se acepta parcialmente la observación. Se añaden las definiciones de “condiciones de mercado” y “empresas en crisis” pero no la de “entidad colaboradora”, ya que no hay una definición común para todos los instrumentos en los que se contempla esta figura, recogiéndose sus características esenciales en los artículos 25, 70, 85 y 116 para cada uno de los supuestos contemplados.

Respecto a la sugerencia de que los distintos conceptos definidos deberían quedar ordenados por algún criterio lógico como, por ejemplo, el alfabético, señalar que justo es ese criterio el utilizado en la orden para ordenar los conceptos.

Se recogen las definiciones de “Condiciones de mercado” y “Empresas en crisis” en los siguientes términos:

*“condiciones de mercado”: Con carácter general, de acuerdo con la Comunicación de la Comisión 2016/C 262/01 relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, puede considerarse que la operación respeta las condiciones de mercado en los siguientes supuestos:*

- a) cuando la operación se realiza pari passu (en igualdad de condiciones) por entidades públicas y operadores privados, o*
- b) cuando se refiere a la venta y adquisición de activos, bienes y servicios (u otras operaciones comparables) realizadas mediante una licitación competitiva, transparente, no discriminatoria e incondicional.*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 34/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*“empresa en crisis”*: De acuerdo con el Reglamento (UE) Nº 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado se considera *“en crisis”* una empresa en la que concurra al menos una de las siguientes circunstancias:

- a) si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada (distinta de una PYME con menos de tres años de antigüedad o, a efectos de los criterios para poder optar a las ayudas a la financiación de riesgo, una PYME en el plazo de siete años desde su primera venta comercial, que cumpla las condiciones para recibir inversiones de financiación de riesgo tras las comprobaciones de diligencia debida por parte del intermediario financiero seleccionado), cuando haya desaparecido más de la mitad de su capital social suscrito como consecuencia de las pérdidas acumuladas; es lo que sucede cuando la deducción de las pérdidas acumuladas de las reservas (y de todos los demás elementos que se suelen considerar fondos propios de la sociedad) conduce a un resultado negativo superior a la mitad del capital social suscrito; a efectos de la presente disposición, «sociedad de responsabilidad limitada» se refiere, en particular, a los tipos de sociedades mencionados en el anexo I de la Directiva 2013/34/UE (1) y «capital social» incluye, cuando proceda, toda prima de emisión;
- b) si se trata de una sociedad en la que al menos algunos socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad (distinta de una PYME con menos de tres años de antigüedad o, a efectos de los criterios para poder optar a las ayudas a la financiación de riesgo, una PYME en el plazo de siete años desde su primera venta comercial, que cumpla las condiciones para recibir inversiones de financiación de riesgo tras las comprobaciones de diligencia debida por parte del intermediario financiero seleccionado), cuando haya desaparecido por las pérdidas acumuladas más de la mitad de sus fondos propios que figuran en su contabilidad; a efectos de la presente disposición, «sociedad en la que al menos algunos socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad» se refiere, en particular, a los tipos de sociedades mencionados en el anexo II de la Directiva 2013/34/UE;
- c) cuando la empresa se encuentre inmersa en un procedimiento de quiebra o insolvencia o reúna los criterios establecidos en su Derecho nacional para ser sometida a un procedimiento de quiebra o insolvencia a petición de sus acreedores;
- d) cuando la empresa haya recibido ayuda de salvamento y todavía no haya reembolsado el préstamo o puesto fin a la garantía, o haya recibido ayuda de reestructuración y esté todavía sujeta a un plan de reestructuración;

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 35/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

e) si se trata de una empresa distinta de una PYME, cuando durante los dos ejercicios anteriores:

- 1) la ratio deuda/capital de la empresa haya sido superior a 7,5 y
- 2) la ratio de cobertura de intereses de la empresa, calculada sobre la base del EBITDA, se haya situado por debajo de 1,0;

**Observación:** d) Al artículo 5. Régimen jurídico. d.1) En el apartado 2, segundo párrafo, de este precepto, se contempla el supuesto de que estas operaciones se concedan por entidades instrumentales privadas, por lo que debe reproducirse, con tal motivo, la observación hecha al artículo 3 en este informe (apartado b.3, de las observaciones al citado artículo 3 del proyecto).

**Valoración:** No se acepta la observación, nos remitimos a la valoración realizada anteriormente al artículo 3.

**Observación:** d) Al artículo 5. Régimen jurídico. d.2) Se considera importante la invocación concreta a la normativa, recomendaciones y orientaciones comunitarias en el articulado de la Orden, cuando corresponda en función de la consideración de ayudas de estado, condiciones de mercado y naturaleza del instrumento financiero utilizado.

Asimismo, se considera procedente hacer referencia a las obligaciones de información y publicidad para operaciones cofinanciadas con fondos FEDER, incluidas en el Anexo XII del Reglamento (UE) nº 1303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Por último, también se considera necesario hacer referencia al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

**Valoración:** Se acepta la observación y se modifica la redacción del apartado 3 de este precepto, quedando del siguiente modo:

*“Artículo 5. Régimen jurídico.*

*(...)*

*3. En las operaciones financieras que tengan la consideración de ayudas conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) N.º 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 36/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqw5u	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado y en el resto de normativa, recomendaciones y orientaciones comunitarias, se estará, además, a lo dispuesto en las mismas, así como a los Decretos del Consejo de Gobierno que establezcan el marco regulador de las ayudas a empresas”.*

Respecto a las obligaciones de información y publicidad se ha modificado la redacción del artículo 12 para incluir la referencia normativa conforme a las observaciones planteadas también por la Agencia IDEA.

*“Artículo 12. Publicidad.*

*(...)*

*En los supuestos de estar cofinanciados con fondos comunitarios, se deberá cumplir con las disposiciones sobre información y publicidad dictadas por la Unión Europea, según lo dispuesto en el apartado 2.2.2 del Anexo XII del Reglamento (UE) N.º. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013.”*

En cuanto a la cita sugerida del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), se acepta y se añade un nuevo párrafo en el artículo 17.4, con el siguiente tenor:

*“(...)*

*Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE”.*

**Observación:** e) Al artículo 7. Principio de prudencia financiera. Debería hacerse alusión no solamente al artículo 13 bis de la LOFCA, sino también al artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que también se refiere al principio de prudencia financiera.

**Valoración:** Se acepta y se añade un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 7 del proyecto:

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 37/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*“Artículo 7. Principio de prudencia financiera.*

*1. (...)*

*Asimismo, conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera y, para su cumplimiento, las operaciones financieras se someterán al principio de prudencia financiera”.*

**Observación:** f) Al artículo 10. Efecto incentivador. No está clara la redacción. Del apartado 1 parece desprenderse que el efecto incentivador se exige solamente a las operaciones que tengan la consideración de ayudas. No obstante, el apartado 3 lo hace extensivo a las operaciones en condiciones de mercado. No parece tener sentido en ese caso la distinción entre los dos apartados.

**Valoración:** Se acepta la observación y se modifica la redacción de este precepto en los siguientes términos:

**“Artículo 10. Efecto incentivador.**

- 1. La concesión de operaciones financieras incluidas en el ámbito objetivo de la presente orden deberán tener efecto incentivador.*
- 2. En las operaciones que tengan la consideración de ayuda, las bases reguladoras recogerán las condiciones que deben cumplir las mismas para tener efecto incentivador, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) N.º 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado y en el Reglamento (UE) N.º 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis y en los Decretos del Consejo de Gobierno, que establezcan el marco regulador de las ayudas a empresas.*
- 3. En las operaciones en condiciones de mercado, las normas reguladoras determinarán, igualmente, el efecto incentivador de las mismas.*

**Observación:** g) Al artículo 25. Entidades colaboradoras. No obstante la aplicabilidad supletoria de los preceptos de la Ley General de Subvenciones establecida en los artículos 5.1 y 21 del proyecto de Orden, sería muy conveniente invocar en este precepto la aplicabilidad de lo

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 38/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley General con respecto a los convenios y contratos con Entidades Colaboradoras.

**Valoración:** Se acepta la observación y se incluye la cita al artículo 16 de la Ley General de Subvenciones en el último párrafo del artículo 25.2.

“(…)

*Los convenios o contratos se sujetarán a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.*

**Observación:** h) Al artículo 26. Procedimiento de concesión. En el apartado 2 de este precepto, referido al procedimiento de concurrencia no competitiva, sería muy conveniente aludir a la base legal de este tipo de procedimiento localizada, fundamentalmente, en el artículo 120.1 párrafo segundo, del TRLGHP. Por otra parte, el citado apartado 2 se refiere a *créditos o préstamos sin interés o con interés inferior al de mercado con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica..*, de lo que parece deducirse que solamente pueden concederse con cargo a los mismos. Sin embargo, el artículo 21 los hace extensibles a los órganos y demás entidades de la Administración de la Junta de Andalucía a que se refiere el artículo 3.1. Resultaría más clarificador que el apartado 1 especificara si el procedimiento ordinario de concesión de préstamos o créditos es la concurrencia competitiva tanto para los que se concedan en condiciones de mercado como para los que tengan la consideración de ayudas.

**Valoración:** No se acepta la propuesta de referirse al artículo 120.1 del TRLGHP porque éste se refiere exclusivamente a las subvenciones y en el artículo 26 del proyecto se contemplan los procedimientos de concesión para todas las operaciones financieras, ya sean ayudas o en régimen de mercado, Además el TRLGHP resulta de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la orden (Régimen jurídico).

En cuanto a la segunda de las observaciones, se acepta parcialmente y se modifica la redacción del artículo 26.2 como sigue:

*“Artículo 26. Procedimientos de concesión.*

*(…)*

*2. No obstante, con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica, podrán tramitarse la concesión de créditos o préstamos sin interés o con interés inferior al de*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 39/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- l6ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*mercado en régimen de concurrencia no competitiva, cuando así lo prevean las bases reguladoras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.*

**Observación:** i) Al artículo 27. Concesión directa. Con respecto al apartado 2, párrafo segundo, debe contemplarse, no solo al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía para cuando la concesión del crédito o préstamo compete a la Administración de la Junta de Andalucía, sino las disposiciones necesarias para concretar la figura del “experto independiente” a la que se alude explícitamente. Por otra parte, no queda claro si dicho procedimiento de concesión es aplicable a la totalidad de los créditos o préstamos, sean en condiciones de mercado o con la consideración de ayudas.

**Valoración:** Se acepta parcialmente la observación modificando el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

*Artículo 27. Concesión directa.*

*2. (...)*

*Estas operaciones deberán ser informadas antes de su aprobación por quien corresponda el asesoramiento jurídico del órgano o entidad concedente así como ser informadas favorablemente por experto independiente en cuanto a la viabilidad económica y financiera del proyecto y de la empresa a financiar.*

Asimismo, se incluye en el artículo 4. (Definiciones) el concepto de “experto independiente” como “*la persona física o jurídica externa conocedora de los aspectos contables y de valoración de las operaciones financieras incluidas en el ámbito de la presente Orden, que actuará de forma independiente sin compromisos con las entidades intervinientes, sus administradores y cargos directivos, los socios o terceros, de acuerdo con los principios de competencia, capacitación y objetividad*”.

**Observación:** Al artículo 28. Procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva. En este precepto debe declararse aplicable, supletoriamente, lo dispuesto para la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas y de régimen especial, en la Orden de 6 de abril de 2018, por la que se regula el procedimiento de gestión presupuestaria del gasto público derivado de las subvenciones otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias. En realidad, debería analizarse si la invocación a tal Orden debería efectuarse en los preceptos generales sobre este tipo de operaciones (arts. 5 y 21 del proyecto).

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 40/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Valoración:** Se acepta la observación y se incluye la referencia a la Orden de 6 de abril de 2018, por la que se regula el procedimiento de gestión presupuestaria del gasto público derivado de las subvenciones otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias en los artículo 5 y 21 del proyecto.

**Observación:** k) Al artículo 29. Procedimiento de concesión en régimen de concurrencia no competitiva. k.1) Se reproduce la observación formulada al artículo 28 del proyecto. k.2) Al hacer mención a la resolución de solicitudes por su orden de entrada, debería explicitarse qué registro oficial será tenido en cuenta en cada caso, y las normas que regulen su presentación.

**Valoración:** En cuanto a la primera de las observaciones nos remitimos a la valoración realizada al artículo 28 y respecto a la segunda, no se puede establecer con carácter general cuál será el registro oficial, ya que habrá que estar en cada caso a las normas que resulten de aplicación según la naturaleza del órgano o entidad concedente. A estos efectos, nos remitimos a los artículos 82 a 87 y a la disposición adicional primera de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y al resto de normativa estatal y autonómica sobre esta materia.

**Observación:** l) Al artículo 30. Exigencias de garantías. Dado el régimen opcional de las garantías establecidas en la normativa de subvenciones, sería muy conveniente dejar claramente establecido el carácter obligatorio de las garantías reguladas en este artículo. Sobre todo, a la vista de lo establecido en el artículo 36.1 del proyecto cuando alude a las garantías que, en su caso, sean exigibles.

**Valoración:** Como consecuencia de observaciones anteriores, este artículo ha sido modificado, aportando mayor claridad respecto a la obligación de prestar garantía en estas operaciones. El apartado 1 del artículo 30 queda redactado así:

*“Artículo 30. Exigencia de garantías.*

*1. Las normas reguladoras establecerán el tipo de garantías, su método de valoración y su importe, expresado siempre en términos de porcentaje sobre el préstamo propuesto. Excepcionalmente, podrá preverse en la norma reguladora la dispensa de la obligación de prestar garantía en los créditos o préstamos.*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 41/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** m) Al artículo 31. Condiciones financieras. Debería hacerse alusión al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local por la que se definen las condiciones de prudencia financiera en las operaciones de activos financieros y avales. Asimismo, habría que indicar que, en el caso de cofinanciación con FEDER, estas condiciones deberán ajustarse a lo determinado en los Acuerdos de Financiación y en los Términos de Referencia que se incluyan en los mismos.

**Valoración:** No se acepta porque la Resolución citada no contempla condiciones financieras específicas de las operaciones. Además, en el artículo 140 del proyecto se prevé que las operaciones financieras contempladas en esta orden puedan estar sujetas a autorización del Consejo de Ministros en cumplimiento de la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y cómo deben tramitarse.

**Observación:** n) Al artículo 32. Procedimiento de elaboración de bases reguladoras. En el apartado 3 de este precepto se contempla el informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, con carácter previo a la aprobación de las bases reguladoras, y su regulación copia casi literalmente de lo dispuesto en el artículo 118.2 del TRLGHP. Sin embargo, en la actualidad, el contenido del citado precepto se encuentra en vía de revisión, por lo que se propone que el citado apartado tenga la siguiente redacción:

*“a) La Intervención General de la Junta de Andalucía, que definirá previamente por Resolución el alcance de este tipo de informes.”*

**Valoración:** Se acepta parcialmente añadiendo a la redacción de este párrafo que el objeto y alcance del informe podrá ser modificado por la IGJA mediante Resolución, quedando del siguiente modo:

*Artículo 32. Procedimiento de elaboración de bases reguladoras.*

*3. (...)*

*a) La Intervención General de la Junta de Andalucía, a efectos de comprobar la posible concurrencia de la norma reguladora con otras vigentes sobre idéntica finalidad a financiar y sobre el cumplimiento de la normativa económico-presupuestaria y contable. El objeto y alcance del informe podrá modificarse mediante Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía.*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 42/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** ñ) Al artículo 33. Estructura y contenido de las bases reguladoras. Resulta muy conveniente añadir, a los extremos mínimos de las bases reguladoras ya contemplados en el precepto, los siguientes:

- Obligación de las empresas destinatarias de estas operaciones de facilitar cuanta información se sea requerida por el Tribunal de Cuentas, Cámara de Cuentas de Andalucía y la Intervención General de la Junta de Andalucía, en consonancia con lo previsto en el artículo 38.4 del Proyecto.
- Medidas de difusión que debe adoptar las empresas destinatarias de la ayuda para dar adecuada publicidad de carácter público de la financiación de la misma.
- La especificación de que la concesión del préstamo estará limitada por las disponibilidades presupuestarias o financieras existentes.
- La consideración de ayuda, en su caso.
- Régimen de control de la concesión del préstamo, mediante fiscalización previa o control financiero, según proceda.
- La obligación de las empresas destinatarias de las operaciones de suministrar a la Administración o sus Agencias toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellas de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, en los términos contemplados en los apartados 1 y 3 de su artículo 4.

**Valoración:** Se acepta la sugerencia añadiendo al contenido de las bases reguladoras el contenido mínimo que se propone y realizando las correspondientes adaptaciones en el artículo 33.1.

**Observación:** o) Al artículo 34. Resolución. En este precepto, o en otro diferente relacionado con el procedimiento de concesión, sería muy conveniente la regulación de órganos colegiados que, en su caso, debieran evaluar las solicitudes y efectuar las propuestas de resolución al órgano o entidad competente para resolver. Se podría, incluso, en favor de los principios de transparencia y objetividad, establecer que tales órganos fuesen obligatorios, su composición estrictamente técnica, y que sus propuestas fuesen vinculantes. Por otro lado, se indica el contenido del acuerdo de concesión del crédito o préstamo, pero no se hace referencia expresa al proyecto a financiar con el instrumento financiero concedido, considerándose pertinente su inclusión.

**Valoración:** No se acepta la propuesta, ya que de acuerdo con la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, los órganos se crean por Decreto del

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 43/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3-16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Consejo de Gobierno, por tanto, en esta norma no se puede crear un nuevo órgano al no encontrarse esta competencia comprendida en la habilitación conferida en la disposición final primera del Decreto-ley.

La resolución se adoptará, conforme a la normativa aplicable en cada caso, por los órganos que, en el ejercicio de funciones y competencias propias, las tuvieran atribuidas conforme a sus normas de organización específica.

Respecto a la referencia expresa al “proyecto a financiar” con el instrumento financiero, éste ha quedado incluido en la nueva redacción del apartado 2 de este artículo tras las observaciones formuladas por la Agencia IDEA.

**Observación: p) Al artículo 35. Formalización.** En el caso de préstamos que tengan la consideración de ayudas, sería aconsejable que la formalización tuviese en lugar en documento administrativo obligatoriamente, y no de forma potestativa.

**Valoración:** Se acepta y se modifica el párrafo segundo del artículo 35 de la siguiente forma:

*Artículo 35. Formalización.*

*(...)*

*Los préstamos que tengan la consideración de ayuda deberán formalizarse en documento administrativo, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, el prestatario podrá solicitar que se eleve a escritura pública, corriendo de sus cargo los correspondientes gastos”.*

**Observación: q) A los artículos 41, 42 y 43, dentro de la sección 8ª, del Capítulo I (créditos o préstamos), del Título II (De las operaciones financieras de activo), relativa a la “Gestión de las recuperaciones o de ingresos y cobros”.** Habría que empezar observando que cuando los préstamos se financiasen con cargo a recursos que no forman parte de la Hacienda Pública, no se establece el criterio o circunstancia que determina la dualidad de ingresos de derecho público/ingresos de derecho privado. Pero lo más relevante de estos tres preceptos es que dan por supuesto la posibilidad de que los préstamos sin intereses o con interés inferior al de mercado, se podrían conceder por entidades de derecho privado y con cargo a los fondos carentes de personalidad. Y esta tesis es la que debería someterse a un riguroso análisis porque, como se puso de manifiesto en la observación al artículo 5 del proyecto, la concesión de aquellos préstamos constituyen el ejercicio de una verdadera potestad pública tendente a servir al interés general. Por esta razón, se aplica a estas operaciones, de manera supletoria, la Ley General de

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 44/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Subvenciones, cuyo artículo 38.1 establece que: “Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en la Ley General Presupuestaria”.

Finalmente, habría que dejar claro la aplicabilidad a estas operaciones de los procedimientos para exigir su recuperación previstos en la Ley General de Subvenciones (véase la STS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de septiembre de 2015, recurso de casación núm. 4356/2012). Asimismo, debería aclararse en el artículo 41 en qué casos son ingresos de derecho público o de derecho privado, puesto que es fundamental a la hora de exigir su devolución, o no, por la vía de apremio.

**Valoración:** No se comparte la observación y nos remitimos a la valoración realizada a las observaciones de la IGJA al artículo 5, este proyecto no establece que las sociedades mercantiles concedan ayudas, lo que sí regula es el procedimiento para conceder operaciones financieras en régimen de ayudas por los órganos y entidades de la Administración de la Junta de Andalucía que estén habilitados para ello de acuerdo con las normas jurídicas que resulten de aplicación.

En cuanto a la propuesta de aclarar qué se entiende por ingresos de derecho público y de derecho privado, cabe indicar que no es objeto de esta orden regular estos aspectos que deben recogerse en normas de carácter general de nuestro ordenamiento jurídico.

**Observación:** r) Al artículo 45. Aplazamientos y moratorias. En el apartado 5 se hace referencia a los supuestos en que se considerará previsible el impago de cuotas de amortización, en ausencia de instrucciones particulares, si concurren al menos dos de las tres circunstancias que se expresan. En el caso del apartado “a) El ratio de liquidez sea menor que 1,1”, se considera procedente determinar expresamente los componentes del ratio concretamente utilizado, al existir diversos modelos.

El apartado 6 de este precepto contempla la existencia de una “garantía principal” que debe cubrir el importe de las cuotas de amortización de los préstamos que se aplacen más los intereses. Sería conveniente concretar un poco más la regulación de esta garantía, sobre todos en cuanto a los tipos admisibles, así como los intereses que se mencionan.

**Valoración:** Se acepta la primera de las cuestiones observadas añadiendo al texto la fórmula correspondiente:

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 45/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

“5. (...)En ausencia de instrucciones, se entenderá que la situación financiera previsiblemente impedirá pagar las cuotas de amortización cuando en la empresa solicitante concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:

- a) El ratio de liquidez sea menor que 1,1  $[(\text{Deudores} + \text{Efectivo})/\text{Pasivo corriente} < 1.1]$ .
- b) El ratio de garantía sea menos que 1,7  $(\text{Activo Total}/\text{Pasivo} < 1.7)$ .”

Respecto a las observaciones del apartado 6, cabe indicar que tras las observaciones formuladas al texto por la Agencia IDEA este apartado ha sido objeto de nueva redacción para aportar mayor claridad.

**Observación:** s) Al artículo 46. Concepto de los préstamos participativos. Habría que clarificar si los préstamos contemplados en este artículo y, por tanto, en este Capítulo del Título II, son solo los ajustados a las condiciones de mercado, o caben, como en el anterior instrumento (préstamos o créditos), préstamos participativos con intereses inferiores al de mercado. De esta clarificación y, por tanto, de la posible existencia de verdaderas ayudas en este concreto instrumento, dependería la adecuación de muchos de los preceptos dedicados en el proyecto de Orden a este instrumento.

**Valoración:** Se acepta la observación. La regulación de los préstamos participativos ha sido modificada aclarando las dudas planteadas. Así, se ha incluido un apartado 2 al artículo 47 donde se prevé expresamente que: “A los préstamos participativos que tengan la consideración de ayudas se les aplicará lo dispuesto en el artículo 21”.

**Observación:** t) Al artículo 47. Normas reguladoras. De su redacción parece desprenderse que estos préstamos solamente podrán concederse con cargo a fondos carentes de personalidad jurídica (a través del agente financiero) o por entidades instrumentales. Si es así, debería quedar expresado con total claridad.

**Valoración:** No se acepta la observación. Se considera que la regulación del artículo 47 es suficiente y clara.

**Observación:** u) Al artículo 50. Iniciación del procedimiento y plazos para la presentación de solicitudes y para la notificación de la resolución. No parece coherente que el procedimiento se inicie de oficio cuando el régimen es de concurrencia no competitiva.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 46/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Valoración:** No se acepta la observación. El artículo 1.2 *in fine* de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala que “(...). Reglamentariamente, podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar” y, en este tipo de instrumentos, por su configuración, se considera adecuado introducir ciertas especialidades respecto al régimen general.

Se debe tener en cuenta que salvo lo dispuesto en el artículo 2.2 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, para las subvenciones, no se prevé en ninguna disposición normativa que los procedimientos en régimen de concurrencia no competitiva se tengan que iniciar a solicitud de la persona interesada, por ello, conforme al artículo 1.2 antes citado, se ha configurado un procedimiento específico para la concesión de préstamos participativos de forma que:

- El procedimiento se iniciará de oficio, de manera que si no se dicta resolución expresa en el plazo establecido, el interesado pueda entender desestimada su petición conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- El plazo para presentar las solicitudes será de 4 meses desde la publicación de la convocatoria en BOJA, resolviéndose las peticiones siguiendo el orden de entrada y conforme a la financiación disponible.
- El plazo máximo de resolución del procedimiento es de 6 meses.
- Siempre que exista disponibilidad presupuestaria, se podrán realizar distintas convocatorias durante el ejercicio, garantizando la participación de todos los interesados.

**Observación:** v) Al artículo 51. Dotación presupuestaria. Debería especificarse con claridad la fuente de financiación a utilizar, especialmente en el caso de que se concedan por entidades instrumentales.

**Valoración:** No se acepta. Consideramos que de la lectura conjunta de este artículo y del artículo 8 (al que se remite) queda claro que la financiación para la concesión de préstamos participativos debe estar contemplada en los correspondientes presupuestos dependiendo de la naturaleza de la entidad de la que se trate. Debe aclararse que no es objeto de esta orden determinar cómo se financian los entes instrumentales.

**Observación:** w) Al artículo 52. Tipos de proyectos. El art. 52 establece las características que deben reunir los proyectos, si bien se considera que no están explicitadas claramente las

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 47/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- l6ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

condiciones en el caso del apartado b) y que no se hace referencia al documento en que se determinen cuáles serán los sectores estratégicos, en el caso del apartado c) del artículo citado.

**Valoración:** No se acepta. Este precepto se ha regulado partiendo del modelo ENISA, no obstante, en cuanto a los sectores estratégicos previstos en la letra c) se ha completado la redacción tras las observaciones realizadas por la Agencia IDEA.

**Observación:** x) Al artículo 56. Aprobación. Por su contenido, el título de este precepto debería ser el de *"propuesta de resolución"*.

**Valoración:** Parece que la observación se refiere al artículo 57 (no al 56), no obstante, se acepta y se modifica en los términos propuestos.

**Observación:** y) Al artículo 60. Pago, justificación y comprobación. Dados los términos del segundo inciso del apartado 1 de este precepto (*"...salvo que en la resolución y en el contrato se hubieran previsto desembolsos sucesivos conforme a las normas reguladoras."*), en el primer inciso se debiera contemplar el desembolso único y total del préstamo participativo. Sin embargo, solo se contempla que *"..el pago se efectuará una vez firmada la póliza de préstamo ante notario..."*.

**Valoración:** Se acepta y se modifica en los términos propuestos.

**Observación:** z) Al artículo 62. Gestión de recuperaciones de préstamos participativos financiados con cargo a recursos que no forman parte de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Como ya se indicó en la observación al artículo 46, de la clarificación y, por tanto, de la posible existencia de verdaderas ayudas en este concreto instrumento financiero, dependería la adecuación de muchos de los preceptos dedicados en el proyecto de Orden a este instrumento, entre ellos éste por el que se establece un régimen privado de recuperación de estos préstamos.

**Valoración:** Nos remitimos a la valoración realizada al artículo 46, ya que la regulación de los préstamos participativos ha sido objeto de nueva regulación en algunos aspectos y expresamente se contempla que pueden concederse préstamos participativos en régimen de ayuda (artículo 47.2 de la orden).

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 48/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqw5u	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Observación:** aa) Al artículo 68. Normas reguladoras. La cita que se efectúa en este precepto al “segundo párrafo del artículo 6.5 “, sin citar la norma a la que pertenece y, por tanto, deduciéndose que se refiere al proyecto de Orden, es incorrecta.

**Valoración:** Se acepta la observación y se corrige la errata.

**Observación:** ab) Al artículo 72. Iniciación del procedimiento y plazos para la presentación de solicitudes y para la notificación de la resolución. No parece coherente que el procedimiento se inicie de oficio cuando el régimen es de concurrencia no competitiva.

**Valoración:** Nos remitimos a la valoración realizada a la observación de la IGJA al artículo 50 (se justifica conforme a la habilitación recogida en artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

**Observación:** ac) Al artículo 76. Tramitación. Se reproduce la observación formulada al artículo 34 del proyecto.

**Valoración:** Se acepta. Nos remitimos a la valoración realizada al artículo 34.

**Observación:** ad) Al artículo 82. Competencias de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía y otras entidades instrumentales. Si lo que pretende este precepto es reservar la competencia para la constitución de sociedades mercantiles o en sociedades ya constituidas, a favor de la entidad IDEA y otras entidades instrumentales con competencia para la tenencia o administración de las mismas, debería modificarse el tenor del mismo pues su actual redacción solo posibilita que las citadas entidades efectúen estas operaciones, pero no imposibilita que las efectúen otras entidades diferentes.

**Valoración:** Se acepta la observación y se añade al comienzo de la frase “Solo (...)” reservando esta competencia a las entidades que se citan, quedando así:

*“Artículo 82. Competencias de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía u otras entidades instrumentales.*

*Solo la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía o cualesquiera otras entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias para la tenencia o administración de las mismas podrán participar, con carácter permanente, en la*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 49/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3-16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*constitución de sociedades mercantiles o en sociedades ya constituidas que tengan relación directa con la actividad productiva y económica de Andalucía.”*

**Observación:** ae) Al artículo 83. Normas reguladoras. La cita que se efectúa en este precepto al “segundo párrafo del artículo 6.5 “, sin citar la norma a la que pertenece y, por tanto, deduciéndose que se refiere al proyecto de Orden, es incorrecta.

**Valoración:** Se acepta la observación y se corrige la errata.

**Observación:** af) Al artículo 84. Empresas destinatarias. Si lo que pretende este precepto es limitar o restringir la adquisición de participaciones en el capital de empresas a las que tengan domicilio en Andalucía y que en ella radique la mayoría de sus activos, debería modificarse el tenor del mismo pues su actual redacción solo posibilita tales adquisiciones, pero no imposibilita que se efectúen otras diferentes.

**Valoración:** Se acepta parcialmente la observación y se añade al comienzo de la frase “Solo”, quedando del siguiente modo:

*“Artículo 84. Empresas destinatarias.*

*Solo se podrán adquirir participaciones en el capital de empresas que tengan un centro operativo relevante en Andalucía. Asimismo, podrán ser destinatarias aquellas empresas que establezcan, como consecuencia directa de la financiación, un centro operativo relevante en Andalucía. ”.*

**Observación:** ag) Al artículo 86. Procedimientos de adquisición. Con respecto al contenido del apartado 3 de este precepto, se reproduce la observación formulada al artículo 34 del proyecto. Tratando la subsección 2ª de adquisición por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía u otras entidades instrumentales, no se entiende el último párrafo del artículo 86 según el cuál “cuando se financien con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica..”

**Valoración:** Por el contenido, parece que la observación a la que se remite la IGJA sería a la realizada al artículo 27 (no al 34), no obstante, se acepta y nos remitimos a la valoración realizada al citado precepto.

Respecto a la observación realizada al último párrafo del artículo 86, se acepta y se suprime dicho párrafo de la orden.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 50/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** ah) Al artículo 87. Iniciación del procedimiento y plazos para la presentación de solicitudes y para la notificación de la resolución. No parece coherente que el procedimiento se inicie de oficio cuando el régimen es de concurrencia no competitiva.

**Valoración:** No se acepta como se ha indicado anteriormente, el artículo 1.2 *in fine* de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que "(...). *Reglamentariamente, podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar*" y, en este tipo de instrumentos, por su configuración, se considera adecuado introducir ciertas especialidades respecto al régimen general.

**Observación:** ai) Al artículo 91. Tramitación. Se reproduce la observación formulada al artículo 34 del proyecto.

**Valoración:** Nos remitimos a la valoración realizada al artículo 34.

**Observación:** aj) Al artículo 97. Normas reguladoras. La cita que se efectúa en este precepto al "segundo párrafo del artículo 6.5 ", sin citar la norma a la que pertenece y, por tanto, deduciéndose que se refiere al proyecto de Orden, es incorrecta.

**Valoración:** Se acepta la observación y se corrige la errata.

**Observación:** ak) Al artículo 99. Procedimientos de adquisición. En el apartado 4 de este precepto, último párrafo, debería indicarse sobre qué aspectos debe emitirse el asesoramiento jurídico de la entidad. Con respecto al párrafo segundo del citado apartado, deben contemplarse las disposiciones necesarias para concretar la figura del "experto independiente" a la que se alude explícitamente.

**Valoración:** En cuanto a la propuesta de que se indique en la orden sobre qué aspectos debe emitirse el asesoramiento jurídico, no se acepta, al considerar que no es necesario detallar el alcance de un informe jurídico, se sobreentiende.

Respecto a la figura del experto independiente, como se ha señalado anteriormente, se ha incorporado su definición en el artículo 4:

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 51/124
VERIFICACIÓN	PK2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*“experto independiente”*: la persona física o jurídica externa conocedora de los aspectos contables y de valoración de las operaciones financieras incluidas en el ámbito de la presente Orden, que actuará de forma independiente sin compromisos con las entidades intervinientes, sus administradores y cargos directivos, los socios o terceros, de acuerdo con los principios de competencia, capacitación y objetividad”.

**Observación:** al) Al artículo 100. Iniciación del procedimiento y plazos para la presentación de solicitudes y para la notificación de la resolución. No parece coherente que el procedimiento se inicie de oficio cuando el régimen es de concurrencia no competitiva.

**Valoración:** Nos remitimos a las valoraciones anteriores sobre esta misma observación, se justifica por su especialidad en lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Observación:** am) Al artículo 104. Tramitación, aprobación y adquisición. Se reproduce la observación formulada al artículo 34 del proyecto.

**Valoración:** No se acepta la observación y nos remitimos a la valoración realizada anteriormente al artículo 34.

**Observación:** an) Al artículo 106. Participación directa en entidades de capital riesgo. Si lo que pretende este precepto es reservar la competencia para la participación directa en entidades de capital riesgo, a favor del agente financiero, debería modificarse el tenor del mismo pues su actual redacción solo posibilita que el citado agente efectúen estas operaciones, pero no imposibilita que las efectúen otras entidades diferentes.

**Valoración:** Se acepta la observación incluyendo al inicio de la frase la expresión “Exclusivamente”, quedando el texto así:

**“Artículo 106. Participación directa en entidades de capital riesgo.**

*1. Exclusivamente, el agente financiero, en los términos que se prevean en los instrumentos de planificación a que se refiere el artículo 8, podrá participar de forma directa y minoritaria en fondos de capital riesgo con mayoría de capital de privado (...)”*

**Observación:** añ) Al artículo 107. Cofinanciación con entidades de capital riesgo. Se reproduce la anterior observación al artículo 106 del proyecto.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 52/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Valoración:** Se acepta la observación adaptando el texto en términos idénticos al artículo anterior.

**“Artículo 107. Cofinanciación con entidades de capital riesgo.**

*1. Exclusivamente, el agente financiero, en los términos que se prevean en los instrumentos de planificación a que se refiere el artículo 8, establecerá programas de cofinanciación con entidades de capital riesgo, proporcionando financiación mediante (...)”*

**Observación:** ao) Al artículo 108. Constitución de un fondo de fondos. La cita que se efectúa en el apartado 1 de este precepto al Reglamento (UE) núm. 1303/2013, debería ser completa en cuanto a su objeto.

**Valoración:** No se acepta la observación. De acuerdo con la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa “*La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha*” (I.80), por tanto, teniendo en cuenta que en el artículo 5.5 se cita al Reglamento de forma completa, no es necesario reproducirla de nuevo en el artículo 108.

**Observación:** ap) Al artículo 109. Concepto y régimen jurídico. En el Título III relativo a las garantías, es necesario tener en cuenta que, según el artículo 79 del TRLGHP, las garantías de la Junta de Andalucía deberán revestir necesariamente la forma aval de la Tesorería. Más allá de dichos avales, solamente se contemplan, en el artículo 83, los avales prestados por las agencias e instituciones, siempre que estén autorizadas para ello por sus leyes fundacionales. Por tanto, ni los avales otorgados con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica, ni los concedidos por entidades distintas de agencias e instituciones, encuentran acomodo en el TRLGHP, por lo que debería modificarse dicho texto legal al objeto de su inclusión.

En particular, dispone el artículo 109 que los avales que tengan la consideración de ayudas sólo se podrán conceder con cargo al Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico. Teniendo en cuenta que dicho fondo no tiene personalidad jurídica, y que su dotación proviene, mayoritariamente, del presupuesto de la Junta de Andalucía, debe considerarse que las ayudas otorgadas por el mismo tienen la consideración de ayudas de la Administración de la Junta de Andalucía, en este caso en forma de garantías, por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 79 mencionado del TRLGHP.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 53/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Por otra parte, en cuanto a los avales otorgados por agencias, debería reflejarse de modo claro que no cabe en este caso que las mismas actúen por delegación de competencias de una Consejería, puesto que éstas no tienen competencia para avalar. La experiencia adquirida en las actuaciones de control financiero realizadas por la Intervención General hace que se considere muy necesaria esa matización.

Por su parte, el apartado 2, establece que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía para los avales de la Tesorería General, solo se concederán avales u otros tipos de garantías con cargo a los presupuestos de los fondos carentes de personalidad....”*.

Como se podrá apreciar, las previsiones de este artículo contemplan otros tipos de garantías diferentes a los avales, lo que podría ir en contra de la norma antes transcrita prevista en el art. 79.1 del TRLGHP, que contempla las garantías de la Junta de Andalucía, en general, incluyendo lógicamente las que se formalicen con cargo a los presupuestos de los fondos carentes de personalidad.

**Valoración:** En cuanto a la primera de las propuestas que se formulan sobre la modificación del TRLGHP para incluir a los avales prestados con cargo a los fondos carentes de personalidad o por otras entidades distintas de las agencias e instituciones a que se refiere el artículo 83 del citado texto, debemos indicar que no forma parte de este informe valorar dicha propuesta.

En lo que se refiere a la posible contradicción con el artículo 79 del TRLGHP con la concesión de avales que tengan la consideración de ayuda, no se acepta, ya que se debe tener en cuenta que el artículo 1 del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, norma con rango de ley, contempla expresamente que con cargo al Fondo Público para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico se puedan conceder garantías tanto en régimen de ayudas como en condiciones de mercado:

*Artículo 1. Creación y régimen jurídico del Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico.*

*1. (...), se crea el Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico con naturaleza de fondo carente de personalidad jurídica de los previstos en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, para facilitar financiación reembolsable, mediante operaciones financieras de activo y concesión de garantías, tanto en régimen de ayudas como en condiciones de mercado, a las empresas, especialmente a los emprendedores, autónomos y a las pequeñas y medianas empresas.*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 54/124
VERIFICACIÓN	PK2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Respecto a la matización que se sugiere de que las agencias no puedan conceder avales por delegación de las Consejerías al no tener éstas las competencias para ello, se acepta y, a efectos aclaratorios, en el artículo 123.3 se elimina la referencia a los “órganos” como competentes para conceder garantías reservando exclusivamente esta facultad a las “entidades” que podrán realizarla en virtud de competencias propias o por delegación de otra entidad (agencia).

*“Artículo 123. Estructura y contenido de las bases reguladoras.*

*(...) 3. Las bases reguladoras harán expresa mención del órgano o entidad competente para la convocatoria y concesión de las garantías, y si éstas se ejercen como competencia propia o por delegación”.*

Por último, respecto a la concesión de garantías en forma distinta de aval con cargo al Fondo, nos remitimos nuevamente al Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, que prevé la concesión garantías (no exclusivamente avales) por tanto, no existe una contradicción entre ambas normas. No obstante, cuando estas operaciones se realicen por las agencias e instituciones conforme al artículo 83 del TRLGHP deberá revestir necesariamente la forma de aval al no estar prevista otra forma de garantía en la norma que le habilita pero éste no es el mismo supuesto que las realizadas con cargo al Fondo que, como hemos señalado, tiene su regulación específica.

**Observación:** aq) Al artículo 119. Concesión directa. No queda claro si este artículo se refiere a avales con consideración de ayudas o en condiciones de mercado, lo que debería matizarse.

**Valoración:** No se acepta la observación. Se considera que no es necesaria esta aclaración, ya que si el artículo no dice nada al respecto debe entenderse que caben ambas opciones.

**Observación:** ar) Al artículo 122. Procedimiento de elaboración de bases reguladoras. *En el apartado 3 de este precepto se contempla el informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, con carácter previo a la aprobación de las bases reguladoras, y su regulación copia casi literalmente de lo dispuesto en el artículo 118.2 del TRLGHP. Sin embargo, en la actualidad, el contenido del citado precepto se encuentra en vía de revisión, por lo que se propone que el citado apartado tenga la siguiente redacción: “a) La Intervención General de la Junta de Andalucía, que definirá previamente por Resolución el alcance de este tipo de informes”*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 55/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3-16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Valoración:** En términos similares a la valoración realizada a la observación del artículo 32, se acepta y se modifica la redacción de este precepto del siguiente modo:

*Artículo 122. Procedimiento de elaboración de bases reguladoras.*

(...)

*a) La Intervención General de la Junta de Andalucía, a efectos de comprobar la posible concurrencia de la norma reguladora con otras vigentes sobre idéntica finalidad a financiar y sobre el cumplimiento de la normativa económico-presupuestaria y contable. El objeto y alcance del informe podrá modificarse mediante Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía.*

**Observación:** as) Al artículo 123. Estructura y contenido de las bases reguladoras.

Resulta muy conveniente añadir, a los extremos mínimos de las bases reguladoras ya contemplados en el precepto, los siguientes:

- Obligación de las empresas destinatarias de estas operaciones de facilitar cuanta información se sea requerida por el Tribunal de Cuentas, Cámara de Cuentas de Andalucía y la Intervención General de la Junta de Andalucía.
- Medidas de difusión que debe adoptar las empresas destinatarias de la ayuda para dar adecuada publicidad de carácter público de la financiación de la misma.
- La consideración de ayuda, en su caso.
- La obligación de las empresas destinatarias de las operaciones de suministrar a la Administración o sus Agencias toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellas de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, en los términos contemplados en los apartados 1 y 3 de su artículo 4.

En el apartado 1.j) del artículo 123, debería incluirse, además de los criterios objetivos para la concesión, el baremo de puntuación aplicable, al objeto de cumplir con el principio de transparencia.

**Valoración:** Se acepta y se modifica la redacción en los mismos términos que se ha redactado conforme a la valoración realiza anteriormente de la observación al artículo 33.

**Observación:** at) Al artículo 125. Resolución. Se reproduce la observación formulada al artículo 34 del proyecto.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 56/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqw5u	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Valoración:** Nos remitimos a la valoración realizada anteriormente sobre este mismo punto.

**Observación:** au) Al artículo 126. Formalización. Se reproduce la observación hecha al artículo 35.

**Valoración:** Nos remitimos a la valoración realizada al artículo 35. Añadiéndose un segundo párrafo al artículo 126 en los siguientes términos:

*Artículo 126. Formalización.*

(...)

*No obstante, las garantías que tengan la consideración de ayuda deberán formalizarse en documento administrativo, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, la empresa garantizada podrá solicitar que se eleve a escritura pública, corriendo de sus cargo los correspondientes gastos”.*

**Observación:** av) Al artículo 133. Aplazamientos y fraccionamientos. En el artículo 133.5, de forma análoga al artículo 45 del proyecto, pero para el caso de garantías, se hace referencia en el apartado c) a la estimación de flujos de caja. Se considera procedente hacer mención a la tasa de descuento a utilizar.

**Valoración:** No se acepta la sugerencia, ya que no se justifica ni se comprende qué información adicional puede aportar la inclusión de este nuevo concepto.

**Observación:** Otras observaciones de carácter general:

1. Hay que tener en cuenta que, según el apartado 4 del artículo 4 del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero, el agente financiero del Fondo formalizará en nombre y por cuenta de la Administración de la Junta de Andalucía las operaciones que se realicen con cargo al mismo. Por tanto, habría que considerar que las operaciones realizadas por el Fondo son, en realidad, realizadas por la Administración de la Junta de Andalucía, con todas las implicaciones que de ello pudieran derivarse. Por ejemplo, en cuanto a la consideración de ingresos de Derecho Público de los importes recuperados, comisiones, etc.
2. Debería definirse con claridad a lo largo de la Orden, qué ingresos son de Derecho Público y qué ingresos son de Derecho Privado en cada tipo de operación financiera. En este sentido, es importante tener en cuenta los casos en los que las entidades que realizan dichas operaciones lo

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 57/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

hacen por delegación de alguna Consejería, aspecto que será determinante para la consideración de la naturaleza de los ingresos.

3. Sería importante que se incluyese un artículo referido a las fuentes de financiación a utilizar para estas operaciones, en sus diferentes modalidades, y teniendo en cuenta la entidad que las realiza y si lo hace como competencia propia o por delegación.

**Valoración:** No se aceptan las observaciones de carácter general.

Respecto a la primera, no se comprende el alcance de la observación, ya que el agente financiero actuará en nombre y por cuenta de la Administración de la Junta de Andalucía y podrá realizar operaciones sujetas a derecho público y a derecho privado según la naturaleza de las mismas, en la orden se contemplan los distintos supuestos con claridad.

En cuanto a la propuesta de definición de qué son ingresos de derecho público y privado, consideramos que esta norma no es la apropiada para establecer definiciones de derecho común o general.

Por último, por lo que se refiere a las fuentes de financiación serán las que se establezcan en los correspondientes presupuestos y están previstas en el artículo 8 de la orden denominado "Planificación".

Informe complementario de fecha 1 de agosto de 2018:

**Observación:** De carácter general.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3 del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero: *"Tendrán la consideración de ingresos de derecho público las devoluciones de préstamos y créditos concedidos sin interés o con interés inferior al de mercado, así como las comisiones e intereses que, en su caso, se devenguen por estas operaciones, y las cantidades que, como consecuencia de la prestación de ayudas consistentes en avales, se hayan de percibir, ya sea por su formalización, mantenimiento, quebranto o cualquier otra causa."*

A la vista de este precepto, deberían definirse los ingresos que son considerados de derecho privado.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 58/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Valoración:** No se acepta, como se ha señalado anteriormente, no resulta adecuado utilizar esta norma para establecer definiciones de carácter general que pueden generar confusión en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 3.3 del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, establece con claridad cuáles son los ingresos que deben considerarse de derecho público, por ende, el resto tendrán la consideración de derecho privado.

**Observación:** Artículo 4. Definiciones. En los préstamos que se vayan a conceder con interés cero o por debajo de mercado la subvención la constituye la parte de interés que no abona el beneficiario del préstamo, por lo que para su cuantificación y para el cálculo de la intensidad de la ayuda debería incluirse la definición de «equivalente de subvención bruto» (ESB) que de acuerdo con las Directrices estatales de ayudas con finalidad regional para 2014-2020 (2013/C 209/01) es: *“El valor actualizado de la ayuda expresado en porcentaje del valor actualizado de los costes subvencionables, calculado en el momento de la concesión de la ayuda en función del tipo de referencia aplicable en esa fecha.”*

**Valoración:** Se acepta la observación y se incluye la definición de «equivalente de subvención bruto» en el artículo 4 en los mismos términos propuestos.

*“Artículo 4. Definiciones.*

*(...)*

*“Equivalente de subvención bruto”(ESB): El valor actualizado de la ayuda expresado en porcentaje del valor actualizado de los costes subvencionables, calculado en el momento de la concesión de la ayuda en función del tipo de referencia aplicable en esa fecha.”*

**Observación:** Artículo 5. Régimen jurídico. En el apartado 6, segundo párrafo, hay que añadir que las bases reguladoras serán informadas por la Consejería competente en materia de acción exterior, de conformidad con la disposición adicional única del Decreto 188/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican diversos Decretos por los que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales.

**Valoración:** Se acepta la observación y se añade el Informe de la Consejería competente en materia de Acción Exterior, quedando el texto del siguiente modo:

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 59/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

“Artículo 5. Régimen jurídico.

6. (...)

Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final primera del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero, los proyectos de normas reguladoras de concesión de las operaciones financieras serán sometidos, antes de su aprobación, a informe preceptivo de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias, con el contenido y plazos establecidos en la presente orden. Igualmente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 188/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican diversos Decretos por los que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales, las bases reguladoras serán informadas por la Consejería competente en materia de Acción Exterior”.

**Observación:** Artículo 10.3. Efecto incentivador. Las operaciones que se concedan en condiciones de mercado no tienen por qué cumplir con el efecto incentivador puesto que no constituyen ayuda; por lo tanto debe suprimirse este apartado.

**Valoración:** No se acepta la observación. Como se expuesto anteriormente, esta orden pretende regular los procedimientos de concesión de las operaciones financieras por los órganos y entidades que forman parte del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por tanto, dado el origen público de los recursos que se emplean, el régimen jurídico de las operaciones no puede asimilarse en su plenitud al ámbito privado (entidades financieras) debiendo cumplirse en todo caso la finalidad pública propia de la actuación de la Administración.

La actividad de fomento de la Administración, prevista en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía, conlleva en todo caso la satisfacción de una necesidad de interés general o público con independencia de la forma en que se instrumente o materialice.

**Observación:** Artículo 23. Compatibilidad. De la redacción del apartado 3 se infiere que se podrán otorgar garantías sobre préstamos concedidos con otros recursos que no sean los propios del órgano o entidad correspondiente. Sin embargo cabe la duda, por una parte, de si esto es posible de conformidad con la normativa comunitaria y, por otra parte, si es posible otorgar

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 60/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

garantías en el supuesto de que una entidad conceda los préstamos en el ejercicio de una actuación encomendada.

**Valoración:** En este apartado se pretende establecer como limitación la concesión de garantías por los órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación subjetivo de la orden cuando la operación principal que se garantiza (préstamo o crédito) haya sido concedida por cualesquiera de esos órganos o entidades. La finalidad que se persigue es minimizar los riesgos para la Administración. Se modifica la redacción de este apartado para intentar clarificar su sentido.

*"Artículo 23. Compatibilidad.*

*(...)*

*3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los órganos y las entidades a que se refiere el artículo 3.1 no podrán conceder garantías sobre préstamos o créditos que se hayan concedido por cualesquiera de los órganos o entidades incluidos en el ámbito de aplicación subjetivo de esta orden.*

**Observación:** Artículo 24 Empresas destinatarias. No puede limitarse estas operaciones a las empresas que tengan su domicilio o sede social en Andalucía puesto que esto iría en contra de lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. En su lugar se debe hacer referencia a que las empresas deben tener un establecimiento o una sucursal en Andalucía, en el momento en que se hagan efectivas las ayudas.

**Valoración:** Se acepta la observación. Este artículo ha sido modificado como consecuencia de observaciones anteriores, quedando del siguiente modo:

*"Artículo 24. Empresas destinatarias.*

*Podrán ser destinatarias de créditos y préstamos las empresas que tengan un centro operativo relevante en Andalucía. Asimismo podrán ser destinatarias aquellas empresas que establezcan, como consecuencia directa de la financiación, un centro operativo relevante en Andalucía.*

*Las empresas que no tengan un centro operativo relevante en Andalucía sólo podrán ser destinatarias cuando el proyecto objeto de financiación se realice en Andalucía.*

*No obstante, la normativa reguladora de las operaciones financieras (...)"*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 61/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqw5u	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** Artículo 37. Justificación. Debería preverse la forma de justificación de los préstamos o créditos que tiene por finalidad la financiación de un plan de negocios cuya finalidad no se acredita con justificantes de gastos y pagos

**Valoración:** Se acepta y conforme a la redacción propuesta por la Agencia IDEA se modifica el apartado 2 del artículo 37 en los siguientes términos:

*"2. La justificación se realizará mediante una cuenta justificativa cuyo contenido quedará establecido en las correspondientes bases reguladoras en función de las características de las actividades financiadas.*

*Se aportarán justificantes de gasto en forma de facturas o documento equivalente y prueba de pago de bienes y servicios cuando el préstamo esté supeditado a que se contraigan gastos relacionados con esos bienes o servicios.*

*En cualquier caso, deberán aportarse pruebas de que el préstamo se ha usado para el fin previsto".*

**Observación:** Artículo 39. Incumplimientos. En el apartado 1 se dice que el incumplimiento de los requisitos darían lugar a la devolución del importe concedido más los intereses. Sin embargo, el propio incumplimiento de los requisitos deberá dar lugar a la revisión del acto de concesión y sólo en caso de que se hubiesen falseado las condiciones para obtener los préstamos o créditos es cuando se debería devolver lo otorgado más los intereses. Por otra parte, debería especificarse desde qué momento se aplicarían los intereses de demora.

**Valoración:** Se acepta la observación y se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 39 en los siguientes términos:

*Artículo 39. Incumplimientos.*

*1. Sin perjuicio de los supuestos de nulidad o anulabilidad de la resolución de concesión, el incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente orden y demás normativa reguladora, así como las condiciones que, en su caso, se hayan establecido en la correspondiente resolución de concesión, dará lugar a la obligación de devolución de las cantidades concedidas y al abono de los intereses correspondientes desde el momento en que se realizó el pago hasta la fecha en que se acuerde la devolución, conforme al procedimiento que resulte aplicable en cada caso.*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 62/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** Artículo 47. Normas reguladoras. Se establece que las instrucciones a que se refiere el artículo 6.5 aprobadas por el agente financiero o máximo órgano de gobierno de la entidad tienen naturaleza de normas reguladoras. Se observa que el artículo 6 no tiene apartado 5 y se refiere a los principios generales. No se indica, por otro lado, qué informes preceptivos deben tener estas instrucciones y si cumplen el contenido mínimo de las bases reguladoras.

**Valoración:** Se acepta la observación y se corrige la errata (referencia al artículo 5.6). Por lo que se refiere a la cita de los informes preceptivos se entienden incluidos en la cita realizada al artículo 5.6.

**Observación:** Artículo 48. Empresas destinatarias. No puede limitarse estas operaciones a las empresas que tengan su domicilio social en Andalucía puesto que esto iría en contra de lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, se debe hacer referencia a que las empresas deben tener un establecimiento o una sucursal en Andalucía, en el momento en que se hagan efectivas las ayudas.

**Valoración:** Se acepta la propuesta modificando la redacción de este artículo en los siguientes términos:

*“Artículo 48. Empresas destinatarias.*

*1. Podrán ser destinatarias de préstamos participativos las pequeñas y medianas empresas que tengan:*

*a) Personalidad jurídica independiente de sus accionistas o personas socias, con forma societaria o cooperativa.*

*b) Un centro operativo relevante en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, podrán ser destinatarias aquellas empresas que establezcan, como consecuencia directa de la financiación, un centro operativo relevante en Andalucía.*

*c) Una estructura financiera equilibrada entendida como la capacidad que presenta la empresa para hacer frente a sus deudas en el plazo y vencimiento fijados, además de conseguir el mantenimiento del ciclo normal de sus operaciones.*

*d) Un nivel de fondos propios que, como mínimo, sea igual a la cuantía del préstamo participativo, excepto cuando así esté previsto en la normativa reguladora para determinadas líneas de financiación”.*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 63/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** Artículo 49. Procedimiento de concesión. En el párrafo primero se hace referencia a las normas reguladoras, siendo contradictorio con el artículo 47 que se refiere a las instrucciones que tendrán naturaleza de normas reguladoras.

**Valoración:** Se acepta la observación y se añade la expresión “referidas en el artículo 47” para aportar mayor claridad, quedando el texto así:

**“Artículo 49. Procedimientos de concesión.**

*1. El procedimiento de concesión de préstamos participativos se tramitará en régimen de concurrencia no competitiva conforme a lo dispuesto en el presente capítulo mediante convocatorias abiertas con la periodicidad prevista en los instrumentos de planificación y en las normas reguladoras a que se refiere el artículo 47.*

*Las convocatorias se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y que deberán estar, además, a disposición de los interesados en las correspondientes páginas web.”*

**Observación:** Artículo 52. Tipos de proyectos. Debería sustituirse la expresión “características de los proyectos” por “requisitos de los proyectos” a la vista de los Decretos de aplicación. Por otra parte, en cuanto a la letra a) debería indicarse: “los proyectos deberán ser viables técnica, económica y financieramente” de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 115/2014 y demás normativa de aplicación.

**Valoración:** Se acepta la observación y se realizan las correspondientes modificaciones en el texto:

**“Artículo 52. Tipos de proyectos.**

*Los proyectos financiables a través de préstamos participativos deberán reunir, en todo caso, los siguientes requisitos:*

- a) Viabilidad técnica, económica y financiera del proyecto empresarial y de la empresa.*
- b) Modelo de negocio innovador y con claras ventajas competitivas.*
- c) Sectores estratégicos para la Comunidad Autónoma de Andalucía. Cuando estas operaciones se realicen con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica se entenderán por sectores estratégicos los recogidos en el punto 2 del acuerdo segundo de la Orden de 30 de abril de 2018 por la que se dictan actos de ejecución del citado Decreto-ley, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero”.*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 64/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Observación:** Artículo 60. Pago, justificación y comprobación. Se remite al artículo 37 de justificación, debiendo preverse una forma de justificación mas acorde con este tipo de financiación. Debería preverse la forma de justificación de los préstamos participativos que tiene por finalidad la financiación de un plan de negocios cuya finalidad no se acredita con justificantes de gastos y pagos.

**Valoración:** No se acepta la observación al considerar que independientemente del instrumento financiero siempre se podrán justificar los gastos y los pagos realizados para la realización de la actividad objeto de financiación.

**Observación:** Artículo 69. Empresas destinatarias. No puede limitarse estas operaciones a las empresas que tengan su domicilio en Andalucía puesto que esto iría en contra de lo establecido en el artículo 1 .5 del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, se debe hacer referencia a que las empresas deben tener un establecimiento o una sucursal en Andalucía, en el momento en que se hagan efectivas.

**Valoración:** Se acepta, este artículo tiene nueva redacción tras las observaciones formuladas por la Agencia IDEA:

*“Artículo 69. Empresas destinatarias.*

*Se podrán adquirir participaciones en el capital de pequeñas y medianas empresas que tengan un centro operativo relevante en Andalucía. Asimismo, podrán ser destinatarias aquellas empresas que establezcan, como consecuencia directa de la financiación, un centro operativo relevante en Andalucía.*

**Observación:** Artículo 82. Competencias de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía u otras entidades instrumentales. Habría que tener en cuenta el objeto social de las entidades instrumentales y competencias para determinar si entre ellas se encuentra la de crear sociedades mercantiles o participar en las ya constituidas.

**Valoración:** No se acepta la observación. La finalidad de este artículo es que solo puedan realizar estas operaciones la Agencia IDEA u otras entidades siempre que tengan reconocida esta competencia en su correspondientes estatutos.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 65/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3-16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** Artículo 84, 98 y 115. Empresas destinatarias. No puede limitarse estas operaciones a las empresas que tengan su domicilio en Andalucía y que en ella radiquen la mayoría de sus activos o realicen la mayor parte de las operaciones. puesto que esto iría en contra de lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, se debe hacer referencia a que las empresas deben tener un establecimiento o una sucursal en Andalucía, en el momento en que se hagan efectivas las ayudas.

**Valoración:** Nos remitimos a las valoraciones realizadas anteriormente sobre este mismo punto. El texto se ha modificado de acuerdo con las observaciones.

**Observación:** Artículo 118. Procedimiento de concesión. Según parece desprenderse de la redacción de apartado 2, el procedimiento de concesión será de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28. En este último artículo se indica que se elaborarán bases reguladoras y convocatorias, no haciendo por tanto alusión a “*las instrucciones*”, por lo que expresamente en el artículo comentado deberá hacerse referencia a las bases reguladoras a efectos de su clarificación.

**Valoración:** No se comprende el alcance de la observación, por tanto no puede valorarse. No se hace referencia a las “Instrucciones” ni en el artículo 118 ni en el 28.

**Observación:** Artículo 120. Exigencia de contragarantía. En el apartado 1 se indica que las normas reguladoras establecerá el tipo de contragarantías, debiendo clarificarse si dicho término se refiere a las bases reguladoras, teniendo en cuenta el comentario realizado en el artículo anterior, así como en el capítulo IV, artículo 122 relativo al procedimiento de elaboración de bases reguladoras.

**Valoración:** No se acepta la observación, se mantiene el término “norma reguladora” porque este artículo contempla la exigencia de contragarantía para todos los procedimientos

**Observación:** Artículo 122. Procedimiento de elaboración de bases reguladoras. En el apartado 3.g debería tenerse en cuenta la disposición adicional única del Decreto 188/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican diversos Decretos por los que se establece el marco

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 66/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales a empresas, en la que se indica que la aprobación de las bases reguladoras y de cualquier norma de desarrollo o ejecución del Decreto, requerirá informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de acción exterior. El párrafo comentado parece referirse a aquellos supuestos en los que sea necesaria una comunicación individual.

**Valoración:** Se acepta la observación modificando la redacción del apartado 3 g) del artículo 122 (garantías), así como del mismo apartado del artículo 32 (préstamos), quedando del siguiente modo:

*“3. Con carácter previo a la aprobación de las bases reguladoras para la concesión de garantías, se solicitará la emisión de informe a:*

*(...)*

*g) La Consejería competente en materia de acción exterior, conforme a la disposición adicional única del Decreto 188/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican diversos Decretos por los que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales a empresas.”*

**Observación:** Artículo 127. Justificación. Debería preverse la forma de justificación de las garantías que tienen por finalidad la financiación de un plan de negocios cuya finalidad no se acredita con justificantes del gasto y pago.

**Valoración:** Nos remitimos a las valoraciones realizadas anteriormente sobre este mismo punto.

**Observación:** Artículo 138. Compensaciones y retenciones. Establece la necesidad de comprobar las obligaciones pendientes de pago de naturaleza privada que las personas acreedoras tuvieran pendientes de pago, sin que se determine como se realizara dicha comprobación, ni la identificación de las obligaciones.

**Valoración:** No se acepta la observación. Esta cuestión se prevé en la disposición final primera de la orden en su apartado 1 que dispone: *“Los titulares de los órganos y unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias administrativas y de régimen especial que tuviesen a su cargo la tramitación del*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 67/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*reconocimiento de obligaciones cualquiera que sea su naturaleza, comprobarán, de acuerdo con lo dispuesto en la presente disposición y en la forma que se determine por la Secretaría General competente en materia de Hacienda, las obligaciones de naturaleza privada que las personas acreedoras tuvieran pendientes de pago a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.”*

**Observación:** Artículo 141. Recuperación de ayudas declaradas incompatibles. Debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con el artículo 9.1 de la ley 38/2003 General de Subvenciones, en el que se indica que “no se podrá hacer efectiva una subvención en tanto no sea considerada compatible con el mercado común”.

**Valoración:** No se acepta la observación. En este artículo se está regulando la recuperación de las ayudas que con posterioridad a la resolución de concesión se han declarado incompatibles. La normativa expuesta por la IGJA sería de aplicación cuando la ayuda todavía no se ha concedido y en el artículo 141 se contempla otro supuesto.

**CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA (CEA), GARANTÍA, SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA, Y CEGGAR, SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA. -**

Al estar formuladas en los mismos términos, la valoración de las observaciones realizadas por CEA, GARANTÍA y CEGGAR, se realiza de forma conjunta.

**Observación:** Consideraciones generales/Exposición de motivos: Se propone dar protagonismo a la presencia de la SGR como entidad colaboradora preferente y entidad avalista directa dentro de los programas de ayudas tratados en la norma; Considerar como suficiente la garantía que pueda prestar la SGR en cualquiera de los proyectos financiables acogidos a la norma; Extender el concepto de “gastos financiables” a los posibles gastos y comisiones que generen la intermediación de la SGR.

**Valoración:** En cuanto a la primera de las propuestas planteadas, dar mayor protagonismo a las SGR y que ésta sea entidad avalista directa, no se acepta, ya que de acuerdo con el principio de concurrencia que debe regir en estos procedimientos, no se puede establecer una preferencia para un tipo de entidad. Así, el artículo 25.2 del proyecto en su segundo párrafo señala que las entidades se seleccionarán, en todo caso, a través de procedimientos abiertos, transparentes,

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 68/124
VERIFICACIÓN	PK2jm7823GRALU-9aP3-16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

proporcionados y no discriminatorios, con sujeción, en su caso, a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por tanto, habrá que cumplir estos principios para la selección de las entidades colaboradoras previstas en esta orden.

Respecto a la propuesta de extensión del concepto “gasto financiable” a las comisiones que generen la intermediación de la SGR, no se acepta, ya que habrá que estar a lo que dispongan las bases reguladoras conforme a lo señalado en el artículo 33.1 d).

**Observación:** Artículo 25. Se propone añadir un párrafo final para mejorar la redacción inicial por cuanto es función de las bases o normas reguladoras y mención mínima de las mismas en todo caso, fijar las condiciones por las que habrá de regirse la relación con la entidad colaboradora y la forma e importe de retribuir los servicios que pueda prestar ésta a lo largo de la vida de la operación (ya sea el análisis previo, el aval o garantía de los proyectos, el informe sobre propuestas de aplazamiento o novación, el seguimiento de la ejecución de los proyectos financiados o la colaboración en la fase final de ejecución cuando se dé resolución por incumplimiento).

**Valoración:** Se acepta parcialmente el texto propuesto. La retribución a percibir por las entidades colaboradoras se va a recoger en el artículo 33 (Estructura y contenido de las bases reguladoras) por considerarlo más adecuado. La garantía mediante aval de una entidad financiera y, en especial, de una SGR, está contemplada en el apartado 4 del artículo 25 y la colaboración en los procedimientos de ejecución se recoge en el apartado 3. Por tanto, la redacción del artículo 25.1 queda del siguiente modo:

*“Artículo 25. Entidades Colaboradoras.*

*1. Las bases o normas reguladoras podrán establecer que el análisis económico-financiero y técnico de los proyectos y de las empresas, así como la entrega y distribución del importe de los préstamos o créditos se efectúe con intervención de una entidad colaboradora. Asimismo, siempre que así se contemple en las bases o normas reguladoras, las citadas entidades podrán realizar el seguimiento de la ejecución de los proyectos e informar sobre las solicitudes de aplazamiento o moratorias.*

**Observación:** Se propone añadir al artículo 30 un apartado 5: *“El aval prestado por una sociedad de garantía recíproca que opere en Andalucía será considerado a todos los efectos legales garantía suficiente para la concesión de una operación financiera de préstamo o crédito acogida al Título II de la presente Orden, sin necesidad de contar con garantías adicionales”*. Este

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 69/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

párrafo final tiene por objeto singularizar la posición de la SGR que opere en Andalucía como gestor preferencial de operaciones a realizar con pymes, debiendo considerarse su patrimonio como garantía suficiente al igual que se recoge en todos los Convenios suscritos con las distintas entidades financieras en el normal ejercicio de la actividad avalista de GARANTÍA.

**Valoración:** No se acepta. Serán las bases reguladoras las que recojan estos aspectos relativos a las garantías, por tanto, habrá que estar a lo que dispongan las mismas. Así, el apartado 4 del artículo 25 señala:

*“4. En el supuesto de que para una operación financiera de préstamo o crédito se pueda contar con la garantía de un aval, total o parcial, otorgado por una entidad financiera, y de manera específica, por una sociedad de garantía recíproca, con la que se hubiera formalizado el correspondiente acuerdo, dicha circunstancia deberá incluirse expresamente en las correspondientes bases reguladoras, así como el régimen previsto para la ejecución del aval en relación con la reclamación de cantidades impagadas a la entidad financiera avalista por la operación de préstamo o crédito.*”

**Observación:** Artículo 31. Condiciones financieras. Se propone cambiar la redacción del artículo 31: “4. La normativa reguladora establecerá las comisiones y gastos que se aplicarán a los préstamos y créditos acogidos a esta Orden”. La modificación propuesta para este párrafo supone, por un lado, dar cobertura en las bases o normas reguladoras a otras comisiones o gastos no recogidos en la redacción inicial (tales como posible financiación de las comisiones de aval) y por otro lado, extiende su redacción a los créditos ya que préstamos y créditos forman parte de una misma regulación a lo largo de todo el Título II

**Valoración:** No se acepta la observación, ya que en este apartado se están previendo exclusivamente las comisiones que lleva aparejada la operación de préstamo, que es la operación que se está regulando en este Capítulo y no se contemplan las comisiones o gastos de las operaciones accesorias o derivadas de la operación principal.

Sí se acepta la propuesta de incluir también a los “créditos” en la redacción del artículo 31.4 y en el resto de texto de la orden, del siguiente modo:

*“4. La normativa reguladora establecerá las comisiones de apertura, amortización anticipada y vencimiento anticipado que se aplicarán a los créditos o préstamos”.*

**Observación:** Artículo 33. Estructura y contenido de las bases reguladoras.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 70/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

- En el apartado 1.d) se propone la siguiente redacción: "*1.d) Cuantía de los préstamos o créditos, gastos y requisitos financiables, características y plazos, tipos de interés, comisiones o carencia. Por un lado, se prevé la extensión a los créditos ya que el programa acoge tanto operaciones de préstamo como crédito. Por otro lado, se amplía el concepto de gasto financiable al de gastos y requisitos financiables, dando así cabida a la posibilidad de que sean objeto de financiación tanto comisiones de estudio y de aval como las aportaciones capital requeridas por intervención de SGR.*

- En el apartado 1.g) se propone la siguiente redacción: "*1.g) Entidades colaboradoras, con referencia, en su caso, al acuerdo a que se refiere el artículo 25.2 y a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y con indicación de la retribución a percibir por éstas en el desarrollo de sus funciones*". En la misma línea sugerida en el art. 25, son las bases o normas reguladoras las que deberán acoger en todo caso la forma y las condiciones económicas (importes y conceptos) por las que habrá de fijarse y retribuirse la participación de la Entidad Colaboradora en las distintas fases del proyecto financiable: previa (análisis), simultánea (grado de ejecución y posibles novaciones) y posterior (colaboración en la fase de ejecución).

**Valoración:** Se aceptan la redacción propuesta para ambos apartados del artículo 33, no obstante, en el 1.d) no se recoge el término "requisitos financiables" al ser indeterminado y en el 1.g) en lugar de "retribución" se recoge "compensación" al considerarse más apropiado.

**Observación:** Artículo 34. Parece conveniente incluir en el acuerdo de concesión los gastos financiables, que se incorporan en las bases (art. 33 d) y art. 123 d). Por otro lado, técnicamente se sugiere como mejor hablar de "empresa" que de "persona" prestataria, para eludir cualquier sombra de duda acerca de la no participación de consumidores y usuarios y añadir en todo caso, para las operaciones de crédito, la condición de su titular como "acreditado".

**Valoración:** Respecto a la primera de las observaciones, se incluirá en el artículo 4. Definiciones. el concepto de "gasto financiable" en los siguientes términos:

*"Gastos financiables": Se consideran gastos financiables, a los efectos previstos en esta orden, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad financiada, resulten estrictamente necesarios y se establezcan en las correspondientes bases reguladoras. En ningún caso, el coste de adquisición de los gastos financiables podrá ser superior al valor de mercado.*

*Se aplicará, con carácter supletorio, lo dispuesto en los apartados 7, 8 y 9 del artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 71/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Respecto a la sugerencia de sustituir el término “persona” por “empresa” y añadir la condición de “acreditada”, se acepta y se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 34 y el resto del texto de la orden.

*“Artículo 34. Resolución.*

*1. (...) en particular, la obligación por parte de la empresa prestataria o acreditada de indicar en toda labor de difusión o publicidad de la actividad financiada la mención expresa de que la misma ha sido financiada por la Administración de la Junta de Andalucía, así como, en su caso, mediante fondos de la Unión Europea”.*

**Observación:** Artículo 35.1: En primer lugar, aunque se trate de una cuestión menor, parece preferible referirse a la empresa a la que se ha concedido un préstamo/crédito como “beneficiaria” y no como destinataria ya que destinataria lo es tanto aquella a la que se le concede como la que se le deniega (o sea, cualquier peticionaria) mientras que beneficiaria es la que dispone a su favor de una resolución positiva (de concesión). En segundo lugar, es muy importante que los arts. 35 y 43 no sean contradictorios, por lo que se debe prever ahora toda forma de título ejecutivo (tanto escritura como póliza mercantil de préstamo o crédito) sobre todo porque la póliza es el título ejecutivo según el art. 517.1.5º LEC al que refiere expresamente el art. 43 del proyecto de Orden. En el mismo sentido artículo 126.

Artículo 35.2: El tema de la repercusión al cliente de todos los gastos es muy sensible a la opinión pública y de enorme actualidad; aunque el debate y la discusión se circunscribe fundamentalmente a las operaciones concertadas por consumidores o usuarios, sería preferible no incorporar en la norma una mención a repercusión general de todos los gastos al cliente, dejando en manos del acuerdo concreto de resolución y del contrato, hacer lo mismo, pero con una menor relevancia y notoriedad...

**Valoración:** La primera de las cuestiones planteadas, sustituir la referencia de “empresas destinataria” por “empresa beneficiaria”, no se acepta, ya que en nuestro ordenamiento jurídico el término “beneficiaria” está más asociado a las subvenciones y ayudas y, en este caso, se quiere recoger un concepto que englobe tanto a las operaciones concedidas en régimen de ayuda como en condiciones de mercado, por ello, se mantiene el término “destinatarias”.

En cuanto a la observación realizada de que la norma debe prever los distintos títulos ejecutivos y evitar las discordancias entre los artículos 35 y 43, se acepta y se corrigen ambos preceptos teniendo en cuenta que los créditos y préstamos según los casos y características de la

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 72/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



operación, pueden formalizarse tanto en póliza como en escritura pública pero, en todo caso, ante un fedatario público:

- en el artículo 35 se recoge “la póliza” como una de las formas en las que se puede formalizar el préstamo o crédito además de la escritura pública.

- en el artículo 43.2 se añade a la cita del artículo 517.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el párrafo 4º además del 5º que ya se recogía.

Por ultimo, la observación realizada al apartado 2 se acepta parcialmente, modificando la redacción de este apartado a los efectos de incluir la salvedad de que exista una disposición normativa que regule esta materia, quedando así:

*“2. En la resolución y en el contrato se establecerá que correrán a cargo de la empresa prestataria los gastos asociados a la formalización de la operación e inscripción de las garantías que se constituyan, así como el coste de liquidación de todos los tributos que la operación devengue salvo que la normativa que resulte de aplicación disponga lo contrario.”*

**Observación:** Artículo 36. Sinceramente pensamos, apoyados en nuestra experiencia, que exigir la constitución de garantías previas al abono del préstamo es una cautela excesiva y de imposible realización, que además no se da en el mercado, que constituye habitualmente las garantías de forma simultánea a concertarse la operación garantizada ya que justamente la firma de la operación de préstamo o crédito financiada es lo que justifica la constitución de las garantías, no pudiendo ser previo este acto a aquél, sino, insistimos, en todo caso, simultáneo, siendo la garantía ACCESORIA a la operación principal de préstamo o crédito garantizada.

**Valoración:** Tras las observaciones formuladas por la Agencia IDEA se ha modificado la redacción del artículo 30 (garantías), contemplando en el apartado 3 que: *“(…) En el caso de créditos y préstamos previstos en el artículo 22, la garantía se constituirá en unidad de acto en el momento de la formalización de la operación ante fedatario público y la resolución de concesión no tendrá efectos hasta que se formalice la garantía”.*

Para evitar dudas, se elimina del artículo 36 relativo al pago la referencia a la constitución de la garantía al considerar que está comprendida en la regulación del artículo 30. Quedando el primer apartado del artículo 36 del siguiente modo:

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 73/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3-16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*“ Artículo 36. Pago.*

*1. Los préstamos serán abonados con posterioridad a la resolución de concesión, en un único pago o mediante los desembolsos que se establezcan, conforme a las normas reguladoras, en la resolución de concesión y en el contrato”.*

**Observación:** Artículo 39. La Ley 1/2013, de 14 de mayo, modificó el art. 693 de la LEC considerando que el vencimiento anticipado por causa de pago deberá justificarse al menos en el incumplimiento de tres vencimientos. En la actualidad hay incluso una cuestión prejudicial sometida al Tribunal de Justicia de la Unión europea en relación al valor y eficacia de los pactos de vencimiento anticipado, por lo que aconsejamos que no se incluya en la Orden un límite mínimo de “incumplimientos” inferior al que establece la nueva normativa y la jurisprudencia. En el mismo sentido, modificar el artículo 132.

**Valoración:** Se debe tener en cuenta que el artículo 693.2 de la LEC regula las consecuencias del incumplimiento tomando como referencia los plazos mensuales y el artículo 39 del proyecto se refiere al vencimiento de dos cuotas íntegras sin determinar el plazo de pago de las mismas.

En la mayoría de las operaciones financieras realizadas por los órganos y entidades del artículo 3 de la orden se suelen establecer cuotas trimestrales, lo que implica que la orden prevé un plazo mayor para declarar el vencimiento de una operación por falta de pago que el recogido en la LEC. No obstante, se modifica este apartado a efectos aclaratorios.

*“Artículo 39. Incumplimientos.*

*(...)*

*2. Se considerará incumplimiento a efectos de la resolución del préstamo o crédito, la falta de pago íntegro de dos cuotas de amortización del principal y/o de los intereses debidos o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a dos trimestres o si la cantidad adeudada es igual o superior al 5% del principal del préstamo o crédito”.*

**Observación:** Artículo 41. Acogida la posibilidad (arts. 33 y 34) de que dentro de los gastos y requisitos financiables se puedan incorporar las aportaciones a capital, que en el caso de la SGR tienen naturaleza reembolsable al finalizar las obligaciones avaladas, hay que hacer extensiva la gestión de recuperaciones a todos aquellos conceptos que hayan sido objeto de

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 74/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

financiación y que puedan resultar retornables. Se propone el siguiente texto: *“La gestión de recuperaciones y de ingresos y cobros derivados de créditos o préstamos financiados con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica o a otros recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía se extenderá a todos los gastos y requisitos financiables que puedan ser objeto de reembolso y se realizará, según la naturaleza de derecho público o privado de los ingresos de que se trate, con sujeción a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aplicando supletoriamente lo establecido en los artículos 44 y 45”.*

**Valoración:** No se acepta la propuesta. En este precepto se viene a establecer el régimen jurídico básico para la gestión de las recuperaciones y de los ingresos y cobros, y no se está definiendo lo que se considera ingreso de un préstamo o crédito ni cuáles son los derechos de cobro, por tanto, entendemos que no debe incluirse esta propuesta que puede generar confusión en la interpretación del sentido y finalidad que tiene este artículo.

**Observación:** Artículo 44. Al tratarse de iniciativas de financiación debemos aplicar las reglas de la “mora” previstas por el Banco de España, que califica un riesgo financiero como moroso a los 90 días desde el incumplimiento más antiguo. Este es el plazo máximo permitido al deudor para regularizar los saldos adeudados y el plazo mínimo que se debe contemplar para la posible ejecución de contragarantías.

**Valoración:** De acuerdo con las observaciones formuladas por la Agencia IDEA a este artículo se ha modificado su redacción en los siguientes términos:

*“Artículo 44. Ejecución de garantías.*

*1. Cuando la naturaleza y forma de constitución de las garantías lo permitan, se podrá solicitar la ejecución de las mismas por tramos una vez transcurridos veinte días naturales a contar desde el siguiente a que se realice la notificación y el requerimiento formal por impago a que se se refiere el artículo 43.1, salvo que, en dicho plazo se hubiera realizado el pago, o, por estar así previsto en la correspondiente normativa reguladora, se hubiera solicitado aplazamiento, fraccionamiento o moratoria”.*

**Observación:** Artículo 109. Se propone un apartado 3 con esta redacción: *“3. Los avales u otros tipos de garantías que se requieran ante todo tipo de personas públicas o privadas, físicas o jurídicas, en la normal realización de las actividades de las empresas domiciliadas en Andalucía y que se autoricen con cargo a los presupuestos de los fondos carentes de*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 75/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*personalidad jurídica podrán prestarse directamente por el agente financiero o por Sociedad de Garantía Recíproca que opere y disponga de establecimiento permanente en el ámbito territorial de la Comunidad autónoma de Andalucía". La Administración autonómica cuenta con un instrumento especializado en la prestación directa de avales y garantías necesarios para la financiación de proyectos empresariales, por lo que podría preverse que con cargo a los presupuestos de los Fondos se constituyeran directamente estos avales, regulando la posibilidad de que supusieran apoyo a la financiación empresarial (avales financieros) o bien la posibilidad de acudir a licitaciones públicas (avales técnicos) o privadas (avales mercantiles o ante proveedores). Como continuación de esta propuesta, se propone también la modificación del apartado 3 de este artículo pasando a ser el 4: "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Decreto-Ley 1/2018, de 27 de marzo, tendrán la consideración de ingresos de derecho público única y exclusivamente las cantidades que, como consecuencia de la prestación directa de avales por parte del agente financiero, se hayan percibir, ya sea por su formalización, mantenimiento, quebranto o cualquier otra causa".*

**Valoración:** No se acepta la observación. Esta norma es de aplicación a los órganos y entidades comprendidos en el ámbito subjetivo definido en el artículo 3 de la orden, por tanto, incluir a las SGR en el artículo 109 relativo a la concesión de avales, podría distorsionar y confundir el sentido del texto.

Es decir, en este artículo se pretende que la concesión de avales, partiendo del ámbito subjetivo de la norma (artículo 3), esté limitada al agente financiero (con cargo a los FCPJ) y a las agencias que lo tengan autorizado conforme al artículo 83 del TRLGHP pero ello no impide que se puedan prestar avales o garantías por cualquier operador del tráfico mercantil como son las sociedades de garantía recíproca.

**Observación:** Artículo 110. Fondo de reserva. Parece claro que los recursos a destinar a la prestación de estos avales se sitúen en una cuenta de la entidad avalista, siendo indisponibles y teniendo como único destino su aplicación al pago de las obligaciones garantizadas.

**Valoración:** Se acepta la propuesta y se incluye la expresión "la entidad concedente". Esta obligación se prevé expresamente para los avales y garantías prestados con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica en el artículo 24.5 b) del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la Gestión Recaudatoria pero incluyendo esta propuesta queda claro que es una deber de todas

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 76/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

las entidades concedentes con independencia de que la operación se realice o no con cargo al Fondo.

*“Artículo 110. Fondo de reserva.*

*En los supuestos de concesión de avales u otro tipo de garantías, la entidad concedente dispondrá de una cuenta en la que se situarán los recursos necesarios para responder de los pagos por ejecución de los citados avales o garantías, los cuales serán indisponibles en cuanto se encuentren pendientes de pago las obligaciones garantizadas y deberán adaptarse a las contingencias de cada momento”.*

**Observación:** Artículo 116. Se propone añadir un nuevo párrafo con el siguiente tenor: “x) (Párrafo de nueva incorporación). *El aval total o parcial a prestar por Sociedad de Garantía Recíproca que opere y disponga de establecimiento permanente en el ámbito territorial de la Comunidad autónoma de Andalucía*”. Con ello, se pretende reforzar la posibilidad de prestación de avales o garantías directas por parte de SGR, en la línea ya acogida en el art. 109 anterior, al tratarse de un operador especializado justamente en la prestación de garantías y que puede coadyuvar la labor del agente financiero para la eficaz realización de los fines previstos por la Orden en relación a determinados proyectos cuyo análisis y seguimiento se pueda realizar a través de la SGR.

**Valoración:** Nos remitimos a la valoración realizada a la observación del artículo 109.

**SECRETARÍA GENERAL DE ACCIÓN EXTERIOR.-**

**Observación:** 4.1. En cuanto a los beneficiarios de las operaciones financieras, más allá de las normas de competencia, se traslada la existencia de un principio básico del derecho de la Unión Europea como es el de no discriminación por razón de la nacionalidad que impide que el régimen de ayudas vaya exclusivamente destinado a empresas con domicilio o sede social en Andalucía (tal y como señala el artículo 24, 48, 69, 84, 98 y 115 de la orden). Por consiguiente, se aconseja eliminar la exigencia de que las ayudas se destinen a empresas con sede o domicilio social en Andalucía o a empresas que tengan la mayoría de sus activos o realicen la mayor parte de sus operaciones en Andalucía y se sustituya la misma por el requisito menos exigente de disponer de un establecimiento o sucursal en Andalucía.

**Valoración:** Se acepta. La redacción de estos preceptos ha sido objeto de nueva regulación como consecuencia de observaciones anteriores, quedando del siguiente modo:

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 77/124
VERIFICACIÓN	PK2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*“Artículo (...). Empresas destinatarias.*

*Podrán ser destinatarias de créditos y préstamos las empresas que tengan un centro operativo relevante en Andalucía. Asimismo podrán ser destinatarias aquellas empresas que establezcan, como consecuencia directa de la financiación, un centro operativo relevante en Andalucía.*

*Las empresas que no tengan un centro operativo relevante en Andalucía sólo podrán ser destinatarias cuando el proyecto objeto de financiación se realice en Andalucía.*

*No obstante, la normativa reguladora de las operaciones financieras (...)*”

**Observación:** 4.2. En relación con el artículo 5, relativo al régimen jurídico aplicable a las medidas constitutivas de ayudas de Estado, de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, se plantean distintas alternativas y dada la amplia cobertura que ofrece el artículo 9 se aconseja optar porque las garantías y operaciones financieras reguladas en la orden se sometan a los Decretos del Consejo de Gobierno que establecen el marco regulador de las ayudas a empresas cuando se concedan con la finalidad prevista en los mismos y se ajuste a su articulado.

**Valoración:** Precisamente, la opción propuesta por la Secretaría General de Acción Exterior es la que se pretendía contemplar en la orden. No obstante, el apartado 3 de este artículo, de acuerdo con las observaciones formuladas por la Intervención General, ha sido objeto de nueva redacción, intentando clarificar su sentido y finalidad.

*“Artículo 5, Régimen jurídico.*

*(...)*

*3. Las operaciones financieras que tengan la consideración de ayudas conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) N.º 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado y en el resto de normativa, recomendaciones y orientaciones comunitarias, se estará, además, a lo dispuesto en las mismas, así como a los Decretos del Consejo de Gobierno que establezcan el marco regulador de las ayudas a empresas”.*

**Observación:** Al artículo 10, relativo al efecto incentivador, se recuerda que sólo está previsto el mismo en las ayudas acogidas al reglamento UE 651/2014, en la medida en que no aparece recogida esta exigencia en el Reglamento UE 1107/2013.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 78/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- l6ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Igualmente, se señala que, desde la perspectiva de la normativa europea de competencia, las medidas que no tengan carácter de ayuda de Estado, por realizarse, por ejemplo, en condiciones de mercado, no tienen obligación de cumplir con el efecto incentivo.

**Valoración:** En esta norma, como se ha señalado en las valoraciones de observaciones anteriores, se pretende que todas las operaciones tengan efecto incentivador dado el origen público de los recursos que se utilizan, por ello, se quiere hacer extensivo estos efectos a las operaciones en condiciones de mercado aunque la normativa comunitaria solo la prevea para las ayudas.

**Observación:** Respecto al artículo 12.2, relativo a la publicidad, se indica que a fecha del presente informe, los números de registro concedidos por la Comisión son los siguientes:

- Toda ayuda concedida en desarrollo del Reglamento UE 651/2014, al amparo del Decreto 114/2014, de 22 de julio, deberá indicar el número de registro SA. 51058.
- Toda ayuda concedida en desarrollo del Reglamento UE 651/2014, al amparo del Decreto 115/2014, de 22 de julio, deberá indicar el número de registro SA. 51059.
- Toda ayuda concedida en desarrollo del Reglamento UE 651/2014, al amparo del Decreto 185/2014, de 22 de julio, deberá indicar el número de registro SA. 51051.
- Toda ayuda concedida en desarrollo del Reglamento UE 651/2014, al amparo del Decreto 303/2015, de 22 de julio, deberá indicar el número de registro SA. 51070.

**Valoración:** No se trata de un observación sino de una información relacionada con el contenido de este artículo.

**Observación:** 4.5. En relación con el artículo 13, relativo a la transparencia, y a las disposiciones relativas a la Base de Datos de operaciones financieras del proyecto de Decreto se indica que, con la finalidad de cumplir con las obligaciones de transparencia que impone el artículo 9 del Reglamento UE 651/2014, las ayudas concedidas al amparo del citado Reglamento deberán constar en la Base de Datos Nacional de Subvenciones que es el sitio web exhaustivo sobre ayudas estatales establecido por el Reino de España.

**Valoración:** Se acepta la observación y se añade esta obligación al artículo 13, en un nuevo apartado 3, pasando el anterior 3 a ser el apartado 4:

*"Artículo 13. Publicidad.*

(...)

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 79/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

3. Asimismo, con la finalidad de cumplir con las obligaciones de transparencia que impone el artículo 9 del Reglamento UE 651/2014, las ayudas concedidas al amparo del citado Reglamento deberán constar en la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

4. Lo dispuesto en este artículo deberá entenderse sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia a que se refieren los artículos 22, 23.6 y 24.8 del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la Gestión Recaudatoria”.

**Observación:** 4.6. Al artículo 141, segundo párrafo, del Proyecto objeto de informe, relativo a recuperación de ayudas declaradas incompatibles, se señala:

- La Decisión de la Comisión ha de declarar la ayuda ilegal “e” incompatible, en consecuencia, debe sustituirse por esta redacción la mención hecha a “ilegal o incompatible” recogida en el proyecto, en la medida en que caben decisiones ilegales pero compatibles en las que no es necesario adoptar medidas de recuperación alguna.
- En el caso de que la decisión de la Comisión Europea, por la que se declara la ilegalidad e incompatibilidad con el Tratado de una ayuda, hubiera sido adoptada con anterioridad a la Resolución de concesión de la ayuda dictada al amparo del presente proyecto objeto ha de tenerse en cuenta que no solo cabe retener pagos pendientes, sino NO conceder pago alguno a la citada empresa.

**Valoración:** Respecto a la primera de las observaciones formuladas, se acepta y se corrige sustituyendo “o” por “e” en el último párrafo del artículo 141 del proyecto.

En cuanto a la segunda de las observaciones planteadas sobre el artículo 141, nos remitimos a la valoración realizada anteriormente a las observaciones de la IGJA sobre esta misma cuestión. En este artículo se está regulando la recuperación de las ayudas que con posterioridad a la resolución de concesión se han declarado incompatibles.

Créditos o préstamos:

**Observación:** 5.1. El artículo 22 del proyecto de orden, relativo a los préstamos que se conceden en condiciones de mercado, según la Comunicación de la comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2016/C 262/01) los préstamos tienen carácter de ayuda de Estado si no son acordes con las condiciones de mercado.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 80/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- l6ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En este sentido, se recoge el contenido del apartado 113 de la citada Comunicación que señala *“En el caso de los préstamos, los métodos para calcular un tipo de referencia, que haga la función de valor sustitutivo para el precio de mercado en situaciones en las que no es fácil identificar transacciones de mercado comparables [algo que es más probable que se aplique a transacciones que implican cantidades limitadas y/o transacciones en las que participen pequeñas y medianas empresas (PYMES)], se exponen en la Comunicación sobre el tipo de referencia. Cabe recordar que este tipo de referencia no es más que un valor sustitutivo. Si las transacciones comparables habitualmente se han producido a un precio inferior al indicado como valor sustitutivo por el tipo de referencia, los Estados miembros pueden considerar que este precio inferiores el precio de mercado. Si, por otra parte, la misma empresa ha realizado transacciones similares recientes a un precio superior al tipo de referencia y su situación financiera y el entorno del mercado han permanecido sustancialmente invariables, el tipo de referencia puede que no constituya un valor sustitutivo válido de los tipos de mercado en ese caso concreto.”*

**Valoración:** Se trata de una aclaración en relación a los préstamos en condiciones de mercado contemplados en el artículo 22 pero no se realizan observaciones, por tanto, no se procede a valorar.

**Observación:** 5.2. Respecto al artículo 23 del proyecto relativo a la compatibilidad, se indica que este Centro Directivo no considera conveniente recoger una presunción general de compatibilidad de los préstamos en condiciones de mercado cuando los mismos se combinan con medidas que sí son constitutivas de ayuda de Estado. Efectivamente, a juicio de este Centro Directivo la combinación de préstamos en condiciones de mercado con otras modalidades de intervención que puedan ser constitutivas de ayudas de Estado puede implicar una presunción de ayuda de Estado para el “préstamo en condiciones de mercado” que se combina en caso de existir una investigación por parte de la comisión Europea. Por consiguiente, se aconseja evitar la combinación de estos instrumentos.

**Valoración:** Se acepta y se añade esta excepción al final del apartado 1 del artículo 23:

*“Artículo 23. Compatibilidad.*

*1. Los préstamos que se concedan en condiciones de mercado serán compatibles con otras operaciones de financiación, así como con todo tipo de subvenciones o fondos procedentes de programas comunitarios, autonómicos, locales o de la Administración Central, siempre que concurran las siguientes condiciones:*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 81/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

- a) que el conjunto de todas ellas no supere el coste del proyecto o actividad objeto de financiación.
- b) que las operaciones conjuntamente no puedan considerarse ayuda de Estado”.

**Observación:** 5.2.1. Al artículo 25, relativo a las entidades colaboradoras, se indica que es aconsejable que el procedimiento de selección previsto se ajuste a lo señalado en los apartados 90 a 94 de la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal.

**Valoración:** Se acepta y se añade en el segundo párrafo del artículo 25.2 la remisión a la Comunicación cuando se trate de ayudas, quedando el texto del siguiente modo:

*“Las entidades colaboradoras se seleccionarán, en todo caso, a través de procedimientos abiertos, transparentes, proporcionados y no discriminatorios, con sujeción, en su caso, a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Asimismo, cuando se trate de ayudas, se estará a lo previsto en los apartados 90 a 94 de la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.*

**Observación:** 5.2.2. Al artículo 27, relativo a los préstamos de concesión directa, se recuerda que las medidas constitutivas de ayuda de Estado deberán ajustarse a los Decretos aprobados por el Consejo de Gobierno por el que se establece el marco regulador de las ayudas a las empresas o, en su caso, a los Reglamentos UE 651/2014 o 1407/2013. Igualmente, se recuerda que si la cuantía de la ayuda excede el umbral previsto en el artículo 15 del Decreto 114/2014, de 22 de julio; el artículo 19 del Decreto 115/2014, de 22 de julio; el artículo 19 del Decreto 185/2014, de 30 de diciembre; el artículo 29 del Decreto 303/2015, de 21 de julio; artículo 4 del Reglamento UE 651/2014 o los 200.000€ previstos en el Reglamento 1407/2013, la ayuda NO podrá llevarse a efecto hasta que exista una decisión de la Comisión Europea que la declare compatible.

**Valoración:** Esta previsión está recogida en el artículo 27.3 del proyecto que señala:

*“3. Cuando las operaciones a que se refiere el presente artículo requieran, conforme a los decretos del Consejo de Gobierno por los que se establece el marco regulador de las ayudas, notificación previa y decisión de la Comisión Europea sobre su compatibilidad con*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 82/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los órganos y entidades competentes para su concesión darán traslado a la Consejería competente en materia de acción exterior, antes de la concesión de la operación, de la propuesta de resolución.*

*La ayuda no se podrá hacer efectiva hasta que la Comisión Europea haya adoptado una decisión por la que se declare la compatibilidad de la misma con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al artículo 4 del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014”.*

**Observación:** 5.2.3. Al artículo 31.2 del proyecto de Orden, relativo a las condiciones financieras de los préstamos concedidos en condiciones de mercado, se reitera lo señalado en el punto 5.1 de este informe y, en particular, lo recogido en el apartado 81 de la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal.

**Valoración:** Como se ha señalado con anterioridad, en el apartado 5.1 del Informe de la Secretaría General de Acción Exterior, se está realizando una aclaración y no una observación al contenido del articulado.

**Observación:** 5.2.4. Al artículo 32, relativo al procedimiento de elaboración de las bases reguladoras, se recuerda que, conforme a la disposición adicional única del Decreto 188/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican diversos Decretos por los que se establece el marco jurídico de las ayudas que se concedan por la Administración de la junta de Andalucía y sus Entes Instrumentales a Empresas, el informe de este Centro Directivo es preceptivo y vinculante siempre que exista un desarrollo normativo de los Decretos aprobados por el Consejo de Gobierno por el que se establece el marco regulador de las ayudas a las empresas.

**Valoración:** La redacción de este precepto ha sido modificada en este punto como consecuencia de las observaciones formuladas por la Intervención General de la Junta de Andalucía, recogiendo el nuevo texto la Informe preceptivo de la Secretaría General de Acción Exterior:

*“3. Con carácter previo a la aprobación de las bases reguladoras para la concesión de garantías, se solicitará la emisión de informe a:*

*(...)*

*g) La Consejería competente en materia de acción exterior, conforme a la disposición adicional única del Decreto 188/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 83/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- l6ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*diversos Decretos por los que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales a empresas.”*

**Observación:** 6. En relación con los préstamos participativos se reitera lo mismo que se ha señalado en el apartado 5.

**Valoración:** Nos remitimos a las valoraciones realizadas a las observaciones relativas a los préstamos (5).

**Observación:** 7. En relación con la adquisición de instrumentos de capital o patrimonio y valores representativos de deuda de empresa, se indica que:

7.1. El análisis sobre si la calificación de una participación de capital o adquisición de valores representativos de deuda es ayuda de Estado o no se debe realizar sobre la base de las condiciones de mercado Véase en este sentido, los puntos 98 y siguientes de la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal, así como el punto 3.4 y 3.2 de la Comunicación de las Comisión de 1984 sobre participación de las autoridades públicas en los capitales de las empresas.

7.2 En caso de que la operación tenga carácter de ayuda, ha de tenerse en cuenta que este instrumento NO aparece previsto ni en los Decretos aprobados por el Consejo de Gobierno por el que se establece el marco regulador de las ayudas a las empresas ni en el artículo 5 del Reglamento UE 651/2014. Únicamente aparece previsto en el artículo 4.4 del Reglamento 1407/2013 de minimis que señala que *“las ayudas consistentes en aportaciones de capital solo se considerarán ayudas de minimis transparentes si la cuantía de la aportación pública no supera el límite máximo de minimis”*.

En función de lo anterior, si esta operación financiera constituye ayuda de Estado sólo podrá concederse sometiéndose al reglamento 1407/2013 o previa notificación a la Comisión Europea para que dicha institución, mediante decisión, determine si la medida es compatible con el Mercado Común en cuyo caso podrá llevarse a efecto.

7.3 No obstante, dada la complejidad de la evaluación sobre si este tipo de operaciones son ayudas de Estado o no, es aconsejable someter este tipo de operaciones al reglamento 1407/2013 de minimis con carácter general. Todo ello, sin perjuicio de que determinadas operaciones, que tengan especial interés y rebasen el umbral de minimis, puedan ser objeto de notificación individualizada de la Comisión Europea.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 84/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Valoración:** Cabe indicar que en la regulación de las operaciones de adquisición de instrumentos de capital o patrimonio y valores representativos de deuda de empresas no se está distinguiendo entre las operaciones que puedan concederse en régimen de ayuda o en condiciones de mercado.

Además, el Decreto-Ley 1/2018, de 27 de marzo, en su artículo 3.3 no contempla a estas operaciones como ayudas ni les confiere a estos recursos el carácter de ingresos de derecho público.

Por último, los denominados “decretos paraguas” tampoco contemplan estas operaciones como un tipo de ayuda.

**Observación:** 8. En relación con las otras operaciones de capital riesgo se señala que:

- En estas operaciones para excluir el elemento de ayuda de estado la operación debe ajustarse a los criterios contenidos en los apartados 86 a 89 de la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal y a lo señalado en el apartado 29 y siguientes de las Directrices sobre las ayudas estatales para promover las inversiones de financiación de riesgo (DOUE 2014/C 19/04)
- Debido a que este instrumento NO aparece previsto en ninguno de los Decretos aprobados por el Consejo de Gobierno por el que se establece el marco regulador de las ayudas a las empresas, en el caso de que estas operaciones tengan carácter de ayuda de Estado únicamente podrán concederse conforme al artículo 21 del Reglamento UE 651/2014, que sólo es aplicable para las PYME, o el Reglamento 1407/2013 siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4.5

**Valoración:** Nos remitimos a la valoración realizada a la observación anterior.

**Observación:** 9. El análisis sobre si la concesión de una garantía se puede calificar como ayuda de Estado o no se debe realizar sobre la base de las condiciones de mercado y en particular, en función de lo señalado en el apartado 3 de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (DOUE 2008/C 155/02).

Por otro lado, en esta forma de ayuda ha de tenerse especial cuidado la existencia de ayudas de Estado al prestamista, tal y como se recoge en el punto 2.2 de la misma Comunicación, lo que señala a los efectos oportunos.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 85/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Valoración:** Se acepta la observación y se añade un segundo párrafo al artículo 112 con la siguiente redacción:

*“Artículo 112. Ayudas consistentes en garantías.*

*(...)*

*A los efectos de determinar si la concesión de una garantía es ayuda habrá que estar a lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (DOUE 2008/C 155/02) y en el resto de la normativa comunitaria que resulte de aplicación, en especial, la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2016/C 262/01, de 19 de julio de 2016)”.*

**Observación:** 10. En relación con las garantías que tengan carácter de ayuda de Estado, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 114/2014, de 2 de julio, como indica su Anexo III, las ayudas en forma de garantía solo podrán concederse cuando el equivalente de subvención bruta se calcule sobre la base de primas refugio establecidas en una comunicación de la Comisión o se sometan al Reglamento de minimis 1417/2013. las mismas condiciones se establecen en el Anexo III del Decreto 185/2014, y del Decreto 303/2015, de 21 de julio. En relación con el Decreto 115/2014, de 2 de julio, ha de señalarse que sólo cabe la concesión de ayudas en forma de garantía a las PYME conforme al artículo 8 y 9.

Igualmente, el Reglamento UE 651/2014 señala que las ayudas en forma de garantía solo serán transparentes si el equivalente de subvención bruta se calcule sobre la base de primas refugio establecidas en una comunicación de la Comisión (artículo 5.2.a)

**Valoración:** Se acepta la observación y se cita el Reglamento UE 651/2014 en el segundo párrafo del artículo 112 añadido como consecuencia de la observación anterior:

*“Artículo 112. Ayudas consistentes en garantías.*

*(...)*

*A los efectos de determinar si la concesión de una garantía es ayuda habrá que estar a lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (DOUE 2008/C 155/02) y en el resto de la normativa comunitaria que resulte de aplicación, en especial, el Reglamento (UE) N.º 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 y la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 86/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2016/C 262/01, de 19 de julio de 2016)”.*

**Observación:** 11. Observación artículo 122.3.g) relativo al procedimiento de elaboración de bases reguladoras, se recuerda que, conforme a la disposición adicional única del Decreto 18/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican diversos Decretos por los que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales a Empresas, el informe de este Centro Directivo es preceptivo y vinculante siempre que exista un desarrollo normativo de los Decretos aprobados por el Consejo de Gobierno por el que se establece el marco regulador de las ayudas a las empresas.

**Valoración:** Como se ha señalado antes en la observación al artículo 32, se ha modificado este precepto a los efectos de incluir el Informe de la Secretaría General de Acción Exterior:

*“3. Con carácter previo a la aprobación de las bases reguladoras para la concesión de garantías, se solicitará la emisión de informe a:*

*(...)*

*g) La Consejería competente en materia de acción exterior, conforme a la disposición adicional única del Decreto 188/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican diversos Decretos por los que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales a empresas.”*

**DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN.-**

**Observación:** Artículo 5. Régimen jurídico. Apartado 6: se establece que “A efectos de lo dispuesto en esta disposición, tendrán la consideración de normas reguladoras, además de esta orden, los decretos del Consejo de Gobierno que establezcan el marco regulador de las ayudas a empresas, las órdenes de las Consejerías que aprueben bases reguladoras y las instrucciones que, con esta misma finalidad, se aprueben por los órganos competentes de las entidades a que se refiere el artículo 3.1”. En relación a la expresión “normas reguladoras”, se debería revisar teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece cuando las órdenes y decretos tienen la consideración de disposiciones o normas reglamentarias. Además, en relación con las “instrucciones”, parece desprenderse que tienen carácter de disposición reglamentaria: a

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 87/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

este respecto, se debería tener en cuenta lo dispuesto para las instrucciones en el artículo 98.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y en el artículo 66 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Esta observación se hace extensiva al artículo 68, 83 y 95 del texto propuesto, denominados normas reguladoras.

**Valoración:** Se acepta la sugerencia. Cabe señalar que la definición de norma reguladora a los efectos de esta orden se corresponde con el conjunto de normas jurídicas y reglas que serán de aplicación a las operaciones financieras contempladas en la misma según los distintos supuestos pero no se trata de disposiciones reglamentarias a los efectos previstos en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, se ha modificado la redacción de los artículos 47, 68, 83, 95 y 97 para reflejar el contenido de las citadas Instrucciones y su vigencia durante un periodo determinado, por tanto, no tienen una duración permanente en el tiempo.

**Observación:** Artículo 10. Efecto incentivador. Se observa que se emplean las expresiones “bases reguladoras” y “normas reguladoras” para referirse a lo mismo (regulación de las condiciones de concesión); por lo que, se debería unificar la terminología en aras del principio de seguridad jurídica.

**Valoración:** No se acepta la observación. Como se ha indicado en la valoración anterior, el concepto de norma reguladora es más amplio que el de base reguladora y, según los casos y la naturaleza de las operaciones, utilizaremos un término u otro. No obstante, se debe aclarar que las bases reguladoras quedan comprendidas en el concepto de norma reguladora como se recoge en el artículo 5.6.

**Observación:** Artículo 17. Administración y custodia de la base de datos de operaciones financieras. En relación al artículo 20 de la Ley 15/1999, de 13 de noviembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, relativo a la creación, modificación y supresión de ficheros de datos de carácter personal, se debería tener en cuenta que ya no es necesaria la creación de los ficheros de datos personales, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

**Valoración:** Como se ha señalado en la valoración a las observaciones de la Agencia IDEA sobre este mismo punto, habrá que estar a lo que disponga la nueva Ley Orgánica de

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 88/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Protección de Datos pero, actualmente, el Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de Medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos no modifica el artículo 20 al que se hace referencia en el artículo 17 del proyecto de orden y el Reglamento 2016/679/UE contempla esta materia en los artículos 15,16 y 17 y esta regulación no parece contradictoria con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, por ello, no se considera necesario modificar la cita, no obstante, en previsión a la aprobación de la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos, se ha añadido la expresión "o norma que la sustituya" a continuación de la cita al artículo 20.

**Observación:** Artículo 27. Concesión directa. Con respecto a los distintos supuestos en los que procedería dicho tipo de concesión, se plantea la cuestión de si procede, además de los supuestos que se recogen en el texto propuesto (prevista en ley de presupuesto y por razones de interés público, social, económico u otros debidamente justificados), la concesión directa cuando venga establecida por norma con rango de ley, ya que, en ese caso, sería conveniente que se recogiera igualmente dicho supuesto; máxime teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 5 de dicho artículo 27 en relación con la sección 3ª del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

**Valoración:** Se acepta la observación y se incluye este supuesto en el artículo 27:

*"2. Cuando se establezca en una ley o se acrediten razones de interés público, social o económico, u otras razones debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública así como la inexistencia de bases reguladoras a la que puedan acogerse, podrán concederse excepcionalmente préstamos o créditos de forma directa a solicitud de la empresa interesada".*

En los mismos términos se modifica el artículo 119.2 relativo a los procedimientos de concesión directa en las garantías.

**Observación:** Artículo 28. Procedimientos de concesión en régimen de concurrencia competitiva. Apartado 1: Sería aconsejable que los criterios de valoración estuvieran fijados solamente en las bases reguladoras correspondientes, tal como se regula para las subvenciones, artículo 2 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo. Por otra parte, al objeto de una mayor claridad, se debería recoger al final de párrafo la expresión "que habrán de tramitarse, valorarse y resolverse de forma conjunta", en el sentido del citado artículo 2.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 89/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Valoración:** Se acepta la observación y se modifica el artículo 28 para eliminar la referencia a que las convocatorias puedan incluir criterios de valoración y se añade que “que habrán de tramitarse, valorarse y resolverse de forma conjunta” al final del párrafo, quedando del siguiente modo:

*“Artículo 28. Procedimientos de concesión en régimen de concurrencia competitiva.*

*1. A efectos de esta orden, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de los créditos o préstamos se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro de la financiación disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios, que habrán de tramitarse, valorarse y resolverse de forma conjunta”.*

**Observación:** Artículo 29. Procedimientos de concesión en régimen de concurrencia no competitiva. Apartado 1. Siguiendo lo establecido en el artículo 2.2 b) del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, se podría complementar recogiendo que en dicho régimen no es necesario establecer la comparación de las solicitudes, ni la prelación entre las mismas, tramitándose y resolviéndose de forma independiente.

Por otro lado, en dicho apartado, se recoge que “se resolverán por orden de entrada”, se deberá complementar, añadiéndole la expresión “en el registro electrónico del órgano competente para su tramitación”.

Por último, se debería hacer referencia a la comunicación que hay que efectuar a la persona solicitante en la que se indica el plazo máximo para resolver y notificar, los efectos del silencio administrativo, así como la fecha en la que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 33 d) del Decreto 282/2015, de 4 de mayo.

**Valoración:** Se acepta la primera de las cuestiones planteadas, añadiendo su propuesta a la redacción del apartado 1 del artículo 29.

*“Artículo 29. Procedimientos de concesión en régimen de concurrencia no competitiva.*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 90/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

1. Cuando así lo prevean las correspondiente bases reguladoras, las solicitudes de créditos o préstamos sin interés o con interés inferior al de mercado se resolverán por su orden de entrada, hasta agotar la financiación disponible, sin que sea necesario en este procedimiento la comparación de las solicitudes ni la prelación entre las mismas. tramitándose y resolviéndose de forma independiente.

La segunda de las observaciones, que consiste en añadir que el orden de entrada será “en el registro electrónico del órgano competente para su tramitación”, no se acepta, ya que en este punto habrá que estar a lo que dispone la disposición adicional primera de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía, que dice:

*“Disposición adicional primera. Registro en entidades de Derecho Público*

*Las agencias públicas empresariales y el resto de entidades de Derecho Público que no tengan la consideración de agencia administrativa o de régimen especial dispondrán de oficinas de registro cuando, de acuerdo con su norma reguladora, tengan atribuido el ejercicio de potestades administrativas que requieran la existencia de dichos órganos. En este supuesto, la Consejería o la agencia a la que esté adscrita la agencia pública empresarial ubicará en sus dependencias los registros auxiliares que se estimen necesarios”.*

Respecto a la propuesta sobre la comunicación que hay que efectuar a la persona solicitante, se acepta incluyéndolo en la letra c) del apartado 2 y cambiando correlativamente el resto los párrafos, de la siguiente forma:

*“2. Este procedimiento se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados:*

*a) El procedimiento se iniciará a solicitud de la persona interesada.*

*b) Cada solicitud será tramitada, resuelta y notificada de forma individual.*

*c) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se comunicará a la persona interesada la iniciación del procedimiento, el plazo de resolución y los efectos del silencio así como la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente.*

*d) El plazo para subsanar la solicitud podrá ser ampliado, hasta cinco días más, a petición de la empresa solicitante del préstamo o a iniciativa del órgano o entidad competente para la tramitación (...).”*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 91/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3-16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** Artículo 30. Exigencia de garantías. Apartado 4: en relación a la solicitud de reducción proporcional de garantía, se debería recoger en el correspondiente formulario, como medida de simplificación y reducción proporcional de cargas administrativas, Por otra parte, se observa que solamente se hace referencia a la solicitud sin hacer referencia a otros aspectos de la tramitación de dicha petición. Dicha observación, relativa a que las solicitudes se recojan en formularios, se hace extensiva a otros preceptos del texto propuesto.

**Valoración:** No se acepta la observación. Serán las normas reguladoras las que establezcan el tipo de garantía así como su liberación por tramos si la naturaleza de la misma lo permite y, en su caso, se regulará el procedimiento para solicitar y tramitar las mismas. En esta orden no se puede recoger un formulario general porque dependerá, en todo caso, del tipo de garantía que se preste, por tanto, será la norma reguladora la que recoja estos aspectos. Esta afirmación se hace extensiva a la solicitud de reducción proporcional de la garantía según se produzcan los desembolsos.

**Observación:** Artículo 32. Procedimiento de elaboración de bases reguladoras. Apartado 3 d): se debería revisar la redacción del mismo relativa a la atribución de funciones, ya que se debería tener en cuenta que en la materia referida a la tramitación electrónica se encuentra atribuida a una Dirección General (y no a una Secretaría General), concretamente, a la Dirección General de Política Digital, adscrita a la Viceconsejería, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 107/2018, de 19 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública y se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, y siguiendo el esquema de petición de informes que se recoge en el art. 4.2 del Decreto 282/2015, de 4 de mayo, y teniendo en cuenta la materia objeto de este proyecto, se plantea la cuestión de si será necesario, cuando procediera, la petición de informe a la Dirección General competente en materia de Tesorería.

Se hace extensivo las observaciones al artículo 122 del texto propuesto, denominado procedimiento de elaboración de bases reguladoras.

**Valoración:** Se acepta la observación y se realizan los siguientes cambios en el texto tanto del artículo 32 como del 122:

- Se modifica la letra d) del apartado 3:

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 92/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**“Artículo ... Procedimiento de elaboración de bases reguladoras.**

(...)

3. Con carácter previo a la aprobación de las bases reguladoras para la concesión de créditos o préstamos, se solicitará la emisión de informe a:

(...)

d) El órgano directivo competente en materia de procedimiento, organización y tramitación electrónica.

**- Se añade la letra h):**

*“h) El órgano directivo competente en materia de Tesorería, si las bases reguladoras contemplan el compromiso de pago en una fecha determinada, cuando el pago deba realizarse por dicho órgano.*

(La letra h) se ha redactado en términos similares al artículo 4.3 a) del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de concesión de subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía).

**Observación:** Artículo 33. Estructura y contenido de las bases reguladoras. Se debería revisar la letra f) “Financiación y régimen de compatibilidad” y la letra s) “Compatibilidad”, que se repiten.

**Valoración:** Se acepta la observación y se suprime la letra s) Compatibilidad del apartado 1 del artículo 33.

**Observación:** Artículo 34. Resolución.

- Apartado 1: cuando se hace referencia a la propuesta de resolución se debería distinguir entre propuesta provisional de resolución y propuesta definitiva de resolución, teniendo en cuenta que en dicho apartado se recogen los trámites de alegación y aceptación, de tal forma que el órgano instructor dictaría una propuesta provisional de resolución y, una vez que se hubieran cumplido dichos trámites, dictaría la propuesta definitiva de resolución, acorde con los artículos 26, 27 y 28 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo. Esta observación se hace extensiva a los artículos 57, 77, 92 y 124 del texto propuesto, denominados aprobación.

- Por otra parte, en dicho apartado, se establece la notificación a la persona solicitante. A este respecto, se debería tener en cuenta, cuando se trate de un procedimiento en concurrencia competitiva, lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación a la

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 93/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

publicación de los actos administrativos en lugar de la notificación. Se hace extensiva esta observación al resto del texto propuesto, por ejemplo, al artículo 35, denominado formalización.

- Apartado 3: se establece que "se podrá solicitar la modificación de la resolución de concesión". Se debería aclarar si el procedimiento se inicia de oficio o a instancia de la persona interesada. Acorde con lo dispuesto en el artículo 32 de Decreto 282/2010, de 4 de mayo. Se hace extensivo al artículo 125 del texto propuesto, denominado resolución.

**Valoración:** Se realiza la siguiente valoración para cada una de las observaciones planteadas a este artículo:

- Respecto a la primera observación, no se acepta, ya que la resolución se adoptará, conforme a la normativa aplicable en cada caso, por los órganos y personas que, en el ejercicio de funciones y competencias propias, las tuvieran atribuidas conforme a sus normas de organización específica.

- En cuanto a la sustitución de la "notificación" al solicitante por "notificación o publicación según los procedimientos", se acepta y se incluye en el texto.

- Asimismo, se acepta la observación realizada al apartado 3º en relación con la modificación de la resolución de concesión, modificando el mismo y estableciendo un apartado 5º específico para regular esta cuestión, con la siguiente redacción:

"Artículo 34. Resolución.

(...)

*3. Los proyectos deberán ejecutarse en el tiempo y forma que se determine en las resoluciones de concesión.*

(...)

*5. Cuando surjan circunstancias que impliquen alteración de las condiciones técnicas o económicas tenidas en cuenta para la concesión de la operación, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, en los términos establecidos en la norma reguladora.*

*El procedimiento para modificar la resolución de concesión se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano o entidad que la otorgó, bien por propia iniciativa, como consecuencia de petición razonada de otros órganos o a instancia de la destinataria".*

**Observación: Artículo 35. Formalización.** Apartado 1: Se establece que "tendrán plazo de tres meses desde la notificación"; a este respecto, el artículo 35.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación al cómputo de los plazos, dispone que "Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 94/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo”. Dicha observación se hace extensiva al resto del texto propuesto, por ejemplo a los artículos 44 (ejecución de garantías), 126 (formalización) y 132 (ejecución de contragarantías) del texto propuesto.

**Valoración:** Se acepta la observación y se modifica la redacción de los artículos 35.1; 44; 126 y 132 del la orden a los efectos de añadir la expresión “(...) a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación”

**Observación:** Artículo 37. Justificación. En relación a la exigencia a las empresas prestatarias de aportar la documentación justificativa de las actividades financiadas, se plantea la cuestión si es exigible, cuando proceda, a las entidades colaboradoras. Por otra parte, se emplea en el párrafo 2 del apartado 1, la expresión “se enviará”, se deberían emplear la expresión “notificación”, cuando es un procedimiento de concurrencia no competitiva o la de la “publicación”, cuando sea un procedimiento de régimen de concurrencia competitiva. Estas observaciones se hacen extensivas al artículo 127, denominado justificación, del texto propuesto.

**Valoración:** En cuanto a la exigencia de aportar documentación justificativa, en su caso, a las entidades colaboradoras, no se acepta porque la justificación se dirige principalmente a la prestataria sin perjuicio de que las bases reguladoras puedan establecer alguna obligación adicional a las entidades colaboradoras.

Respecto a la propuesta emplear la expresión “notificación”, cuando es un procedimiento de concurrencia no competitiva o la de la “publicación”, cuando sea un procedimiento de régimen de concurrencia competitiva en lugar de “enviará” (artículos 37 y 127) no se acepta, ya que se considera que no estamos en el supuesto previsto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es decir, los actos administrativos que deben ser publicados en el procedimiento de concurrencia competitiva de concesión de una operación financiera de las prevista en esta orden se agotaría con la Resolución de concesión, y todos los actos posteriores derivados del mismo forman parte de un procedimiento distinto y sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 73 del citado texto legal, que dice:

*Artículo 73. Cumplimiento de trámites.*

*1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 95/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

2. *En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.*

**Observación:** Artículo 38. Comprobación. Apartado 3: en lugar de “se comunica”, se debería hacer una referencia a la expresión “se notificará” o en su caso “se publicará”, dependiente del procedimiento que nos encontremos. Se hacen extensivas estas observaciones al artículo 128, denominado comprobación.

**Valoración:** Nos remitimos a lo señalado en la valoración a la observación anterior.

**Observación:** Ejecución de garantías. Se debería recoger un trámite de audiencia antes de proceder a la ejecución de las garantías, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Valoración:** El apartado 1 de este artículo ha sido modificado como consecuencia de las observaciones realizadas por otros órganos quedando redactado así:

*“Artículo 44. Ejecución de garantías.*

*1. Cuando la naturaleza y forma de constitución de las garantías lo permitan, se podrá solicitar la ejecución de las mismas por tramos una vez transcurridos veinte días naturales a contar desde el siguiente a que se realice la notificación y el requerimiento formal por impago a que se refiere el artículo 43.1, salvo que, en dicho plazo se hubiera realizado el pago, o, por estar así previsto en la correspondiente normativa reguladora, se hubiera solicitado aplazamiento, fraccionamiento o moratoria”.*

Entendemos que el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no es de aplicación en el procedimiento de ejecución de garantías, no obstante, con esta nueva redacción del precepto se da un plazo de 20 días antes de proceder a la ejecución en el cuál el interesado podrá realizar las actuaciones y alegar lo que estime pertinente.

**Observación:** Artículo 45. Aplazamientos o moratorias. Apartado 5: se establecen una serie de autorizaciones a la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad, entre ellas, las de “modificar las circunstancias anteriores”. A este respecto, se debería tener en cuenta que el contenido de dichos preceptos tienen carácter reglamentario; por lo de la modificación de los mismos, se debería tener en consideración lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 96/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



24 de octubre, en relación a las competencias en materia reglamentaria. Se hace extensiva esta observación al artículo 133, denominado aplazamientos y fraccionamientos, del texto propuesto.

**Valoración:** Se acepta la observación y se elimina el último párrafo del artículo 45.5.

**Observación:** Artículo 50. iniciación del procedimiento y plazos para la presentación de solicitudes y para la notificación de la resolución.

- Apartado 1: se debería tener en cuenta que es un procedimiento en régimen de concurrencia no competitiva; por lo que, se iniciaría a solicitud de la persona interesada.
- Apartado 3: con respecto al plazo máximo para resolver y notificar, se deberá tener en cuenta, en relación al inicio del cómputo de dicho plazo lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone *“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán... b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”*. En este sentido, se establece en materia de subvenciones en el artículo 120 el Decreto legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- Por último, se hacen extensivas estas observaciones a los artículos 72, 87 y 100, denominados iniciación del procedimiento y plazos para la presentación de solicitudes y para la notificación de la resolución, del texto propuesto.

**Valoración:** Como se ha señalado anteriormente en la valoración de observaciones anteriores, el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala que *“(…) Reglamentariamente, podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar”* y, en este tipo de instrumentos, por su configuración, se considera adecuado introducir ciertas especialidades respecto al régimen general.

Salvo lo dispuesto en el artículo 2.2 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, para las subvenciones, no se prevé en ninguna disposición normativa que los procedimientos en régimen de concurrencia no competitiva se tengan que iniciar a solicitud de la persona interesada, por ello, conforme al artículo 1.2 antes citado, se ha configurado un procedimiento específico para la concesión de préstamos participativos de forma que:

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 97/124
VERIFICACIÓN	PK2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

- El procedimiento se iniciará de oficio, de manera que si no se dicta resolución expresa en el plazo establecido, el interesado pueda entender desestimada su petición conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- El plazo para presentar las solicitudes será de 4 meses desde la publicación de la convocatoria en BOJA, resolviéndose las peticiones siguiendo el orden de entrada y conforme a la financiación disponible.
- El plazo máximo de resolución del procedimiento es de 6 meses.
- Siempre que exista disponibilidad presupuestaria, se podrán realizar distintas convocatorias durante el ejercicio, garantizando la participación de todos los interesados.

**Observación: Artículo 55. Solicitudes.**

- Párrafo 1º: en dicho precepto se establece que *“Las solicitudes serán presentadas exclusivamente por medios electrónicos a través de los formularios que se establezcan por la normativa reguladora, a las que se acompañará obligatoriamente de la documentación complementaria que la misma disponga”*. Al objeto de simplificar y reducir las cargas administrativas, se debería valorar recoger la posibilidad en este procedimiento de concurrencia de régimen no competitiva, de que las personas solicitantes tengan también la opción de limitarse a cumplimentar en la solicitud las correspondientes declaraciones responsables de que reúnen los requisitos con el compromiso de aportar la documentación correspondiente en el trámite de audiencia. Además, se debería tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 28.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que los interesados no estarán obligados a aportar documentos cuando hayan sido elaborados por cualquier Administración ni que se le requieran aquellos documentos que ya hayan sido aportados a cualquier Administración; asimismo, se dispone en dicho artículo 28 de la Ley 39/2015 que el interesado debe haber expresado su consentimiento a la consulta u obtención, estableciendo, además, la presunción de que la consulta u obtención es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso; debiendo, en ambos casos, ser informados previamente de sus derechos en materia de protección de datos de carácter personal. La anterior normativa estatal se complementarí a con lo dispuesto, a nivel autonómico, en el artículo 84.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que establece igualmente el derecho de las personas solicitantes a no presentar aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía.

- Párrafo 3: se debería revisar dicho apartado en los términos que establece en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo al trámite de subsanación, que establece que *“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 98/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqw5u	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21”.*

- Por último, se hacen extensivas estas consideraciones al artículo 75, 90 y 103, denominados solicitud, del texto propuesto.

**Valoración:** No se acepta la observación respecto a lo señalado para el párrafo 1º, ya que como se establece en este artículo serán las normas reguladoras las que indiquen cuáles serán los documentos que se deben acompañar, por tanto, cuando se elaboren las mismas se deberá tener en consideración toda la normativa citada en relación con la presentación de documentos por los interesados.

Sí se acepta la observación formulada al párrafo 3º adaptando el texto de los artículos 55, 75, 90 y 103 en este sentido:

*“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá desistido de su petición”.*

**Observación:** Artículo 56. Tramitación. Apartado 1: se establece que *“Admitida la solicitud, se procederá al análisis económico-financiero, técnico o sectorial del proyecto y de la empresa”.* Se debería recoger que órgano va a realizar dicha función. Asimismo, se observa que el artículo tiene por título *“tramitación”*, pero solamente se contempla un aspecto de la misma. Esta observación se hace extensiva al artículo 76, 91 y 104, denominados tramitación.

**Valoración:** Se acepta parcialmente. Se modifica el título de los artículos 56, 76, 91 y 104 para sustituir el término *“Tramitación”* por *“Análisis”* pero no se indica el órgano que lo realizará porque, como se ha indicado anteriormente, dada la variedad y la distinta naturaleza de los órganos y entidades que conceden estas operaciones, resultaría difícil determinar en esta norma cuál será el órgano que va a realizar este trámite, realizándose, en cada caso, por los órganos que tengan atribuida estas funciones en la normativa específica de organización interna de cada órgano o entidad.

**Observación:** Artículo 68. Normas generales. Se debería revisar la cita del apartado 5 del artículo 6, ya que dicho artículo no tiene ningún apartado. Esta observación se hace extensiva al artículo 83, denominado normas generales, del texto propuesto.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 99/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqw5u	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Valoración:** Se acepta la observación y se corrige la errata.

**Observación:** Disposición adicional tercera. Obligación de relacionarse por medios electrónicos en la tramitación de los procedimientos regulados en la presente orden. En dicha disposición se establece que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 55, 75, 90 y 103. las normas reguladoras establecerán, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las empresas destinatarias o su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, la obligación de relacionarse o no por medios electrónicos con los órganos y entidades a que se refiere el artículo 3.1"*. Se debería revisar la redacción de dicho artículo al objeto de una mayor claridad. A este respecto, se debería tener en cuenta el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece qué sujetos están obligado a relacionarse electrónicamente y cuáles no están obligados a ello, constituyendo para estos un derecho a relacionarse por tanto, en el texto del proyecto como las normas reguladoras deberán estar a dicho artículo 14 de la Ley 39/2015.

**Valoración:** Si bien es cierto que el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común establece qué sujetos están obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas también hay que tener en cuenta que el apartado 3 del citado artículo señala que *"Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios"*. Por ello, considerando que las destinatarias de las operaciones financieras, en todo caso, son empresas y que no todas se encuentran contempladas en algunos de los supuestos recogidos en el artículo 14, es necesario, a los efectos de que todos los solicitantes puedan participar en igualdad de condiciones que la orden prevea que se pueda establecer esta obligatoriedad en las correspondientes normas reguladoras para determinadas empresas.

**Observación:** Disposición transitoria segunda. Tramitación electrónica de los procedimientos regulados en la presente orden. Se debería revisar la misma, ya que lo que establece la disposición final séptima de la ley 39/2015, de 1 de octubre, es que determinadas previsiones de dicha Ley no van a tener efectos hasta que transcurran dos años de la entrada en vigor de dicha Ley (2 de octubre de 2018). Por tanto, el que no tenga efectos dichas previsiones lo ha condicionado dicha disposición a un aspecto temporal.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 100/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Valoración:** No se acepta la observación. Se debe tener en cuenta que, el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, modifica la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que queda redactada en los siguientes términos:

*«Disposición final séptima. Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de octubre de 2020».*

Como se indica en la Exposición de Motivos de la citada norma, es necesario ampliar en dos años el plazo inicial de entrada en vigor de las previsiones de la disposición final séptima de la Ley 39/2015 para garantizar que los operadores jurídicos, los ciudadanos y las Administraciones Públicas puedan ejercer plenamente sus derechos con plena seguridad jurídica, considerándose que en dicha fecha estarán plenamente operativos los registros electrónicos.

**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO.-**

La Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública resalta que el Proyecto de Orden analizado no incluye medidas que amparen la no discriminación de la mujer u otras que favorezcan la igualdad entre ambos sexos y propone incorporar las modificaciones siguientes:

**Observación:** Añadir al artículo 9.1 una frase del siguiente tenor: “Asimismo, dichas operaciones se dirigirán a reducir la brecha de género y fomentar el acceso igualitario de mujeres y hombres a los recursos financieros”.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 101/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Valoración:** Se acepta de forma parcial, incluyendo, en el artículo 6. Principios generales. que se fomentará el acceso igualitario de mujeres y hombres a los recursos financieros, quedando el texto del siguiente modo:

*“Artículo 6. Principios generales.*

*Las operaciones financieras a que se refiere la presente orden se regirán por los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, confidencialidad, objetividad, eficacia, eficiencia, no discriminación, igualdad, fomentando el acceso igualitario de mujeres y hombres a los recursos financieros”.*

**Observación:** Incorporar un nuevo apartado al artículo 13.2 e): “Sexo de la persona titular de la empresa o de quien ejerza la presidencia del Consejo de Administración u órgano directivo”.

**Valoración:** No se acepta. Entendemos que esta información excede del contenido mínimo o básico que se debe recoger en las publicaciones de los órganos concedentes.

**Observación:** Introducir un nuevo apartado al artículo 13.2 f): “Que el proyecto de inversión incorpora medidas que favorecen la igualdad entre hombres y mujeres”.

**Valoración:** Tras la modificación realizada en el artículo 6 para incluir como principio general que se fomentará el acceso igualitario de mujeres y hombres a los recursos financieros, se considera incluido.

**Observación:** Artículo 16 b). agregar: “(...) así como el sexo de las personas que sean sus titulares o ejerzan la presidencia o dirección del consejo de administración u órgano de representación”.

**Valoración:** No se acepta la propuesta. Hay que tener en cuenta que las destinatarias de las operaciones son empresas que en la mayoría de los casos tienen personalidad jurídica independiente de las personas titulares de las mismas, además, la información recogida en la base de datos se circunscribe al ámbito de las operaciones financieras, con la finalidad de facilitar su gestión y cobro. Por último, consideramos que el análisis sobre el sexo de las personas que son titulares de empresas se puede obtener a través de estadísticas oficiales y la inclusión de esta información en la base de datos podría distorsionar esa información real.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 102/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** Artículo 17.1, completar así: "(...) y podrá realizar la explotación estadística de dichos datos, desagregados por sexos, de acuerdo con el artículo 20 a) de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el artículo 10. 1 a) de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía".

**Valoración:** No se acepta la observación. El artículo 10.1 a) de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, señala que "Los poderes públicos de Andalucía, para garantizar de modo efectivo la integración de una perspectiva de género en su ámbito de actuación, deberán: a) incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen". Consideramos que la base de datos de las operaciones financieras no se encuentra en ninguno de estos supuestos, recordemos que se trata de una herramienta interna que utiliza la Administración para facilitar la gestión de las operaciones financieras que se conceden y la información que se contiene en la misma se aporta por los mismos órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación subjetivo de la norma.

**Observación:** Artículo 24, tras el segundo párrafo: "(...) y, en especial, incorporar medidas de organización y gestión que favorezcan la igualdad de género y sean verificables".

**Valoración:** No se acepta la propuesta, ya que tras la modificación realizada en el artículo 6 para incluir como principio general que se fomentará el acceso igualitario de mujeres y hombres a los recursos financieros, se considera incluido.

**Observación:** Completar con un nuevo párrafo el artículo 28.1: "Uno de los criterios aplicables del procedimiento de concesión, con objeto de deshacer los posibles empates entre solicitantes, consistirá en dar preferencia a aquellas empresas que, en el ámbito de su propiedad, representación y su organización social y laboral, apliquen criterios de igualdad de género".

**Valoración:** No se acepta la propuesta porque entendemos que esta previsión se debe recoger en las correspondientes normas reguladoras que es donde se establecen los criterios de valoración de las correspondientes solicitudes y no en la esta orden. El artículo 28.1 señala que: "A efectos de esta orden, tendrá la consideración de concurrentia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de los créditos o préstamos se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras (...)", por tanto, son en éstas donde se debe incluir los criterios a aplicar y las reglas en caso de empate.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 103/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** Artículo 29.1, al final de párrafo, incluir: *“Se reservará un mínimo del volumen total del capital previsto para la concesión de créditos de esta naturaleza en favor de empresas dirigidas por mujeres, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en relación con la promoción empresarial de aquéllas”.*

**Valoración:** No se acepta la observación. Esta norma contempla los distintos procedimientos a seguir cuando se concedan operaciones financieras pero las medidas contempladas en el artículo 25 de la ley 12/2007, de 26 de noviembre, se deberán incluir en las normas reguladoras y en las correspondientes convocatorias pero no en la orden de carácter general.

**Observación:** Completar el artículo 33. 1 j): *“(…) entre los que deberán figurar en relación con el fomento de la igualdad de género”.*

**Valoración:** Se acepta parcialmente. A priori no se puede establecer que en todo caso se van a valorar las medidas en relación con el fomento de la igualdad de género porque habrá que estar a la naturaleza de la operación y a las características de las empresas destinatarias para determinar si se pueden o no incluir estos criterios en las bases reguladoras. Por analogía, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, que señala para las subvenciones y ayudas:

*“1. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté justificada su no incorporación”.*

Por tanto, se modifica la letra j) del artículo 33.1 recogiendo la posible valoración, en su caso de las medidas en relación con el fomento de la igualdad de género por parte de las empresas, quedando del siguiente modo:

*“Artículo 33. Estructura y contenido de las bases reguladoras.*

*1. El contenido mínimo de las bases reguladoras de la concesión de préstamos mediante procedimientos de concurrencia será el previsto en este artículo, conforme a la siguiente estructura:*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 104/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



(...)

"j) *Criterios objetivos para la concesión del crédito o préstamo, incluyendo, en su caso, los relacionados con el fomento de la igualdad de género*".

**Observación:** Añadir al apartado 1 del artículo 37: "La empresa prestataria deberá presentar la documentación justificativa, tanto de las actividades financiadas como del mantenimiento de los requisitos exigidos en materia de igualdad de género, en el marco de lo dispuesto en las bases reguladoras, en los tres meses siguientes a la finalización de la actuación, de acuerdo con el proyecto presentado y según lo dispuesto en la resolución de concesión y las sucesivas modificaciones que pudieran existir".

**Valoración:** No se acepta la propuesta. La justificación, como indica este artículo, se realizará en el marco y de conformidad con lo que se disponga en la norma reguladora, que será la que recoja los requisitos de la misma. Además, la inclusión expresa de la acreditación del mantenimiento de los requisitos en materia de género puede aportar confusión en la interpretación de si el mantenimiento del resto de condiciones o requisitos que se tuvieron en cuenta en la concesión se deben justificar de la misma forma. Entendemos que es mejor la remisión a la norma reguladora para regular este aspecto.

**Observación:** Artículo 58. 2 c) 7º: modificar el párrafo: "Cuando la prestataria incumpla la normativa en materia medioambiental y/o social, incluyendo cuestiones relativas a la seguridad y salud en el trabajo y a la igualdad entre mujeres y hombres."

**Valoración:** Se acepta la propuesta y se modifica es esos términos la redacción del Artículo 58. 2 c) en su punto 7º.

**Observación:** Artículo 106. 1. segundo párrafo. añadir: "Se reservará un mínimo de participaciones en fondos de capital riesgo para la financiación de proyectos empresariales dirigidos por mujeres, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en relación con la promoción empresarial de aquéllas".

**Valoración:** No se acepta la propuesta. El artículo 25 de la citada Ley, se refiere a que se contemplarán ayudas específicas a mujeres para la creación de empresas o ayudas al autoempleo y en este precepto se están regulando otras operaciones de capital riesgo.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 105/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** Añadir un nuevo párrafo al artículo 142: “A la finalización del ejercicio se confeccionará, por cada órgano administrativo y entidad vinculada o dependiente de la Administración de la Junta de Andalucía, un informe relativo a los préstamos nominativos o de concesión directa concedidos en el ejercicio vencido, así como a sus cantidades; la información vendrá desagregada por sexos respecto a las empresas beneficiarias, en relación a las personas físicas que sean sus titulares o las personas que ocupen, en su caso, la presidencia o dirección. El informe se completará con un análisis estadístico de los datos, el cual se facilitará a la Unidad de Igualdad de Género del órgano administrativo o de la entidad vinculada o dependiente de la Administración de la Junta de Andalucía de su ámbito”.

**Valoración:** No se acepta la observación. En el artículo 142 se está contemplando el órgano al que corresponde realizar el seguimiento de las operaciones financieras en relación con los instrumentos de planificación previstos en el artículo 8.

**Observación:** El lenguaje utilizado en la redacción del Proyecto de Orden por la Secretaria General de Finanzas ha sido adecuado, dado el carácter de su contenido, contribuyendo al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres. No obstante, se proponen varias correcciones en aras de la consecución de un lenguaje inclusivo.

**Valoración:** La mayoría de las correcciones realizadas relativas al lenguaje no sexista se aceptan y se adapta el texto.

**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DIGITAL.-**

**Observación:** Artículo 17. El concepto “administración” de base de datos en terminología TIC va ligado a una serie de actividades tales como implementar, dar soporte y gestionar bases de datos, asegurar la integridad de los datos y la disponibilidad, diseñar, desplegar y monitorizar servidores de bases de datos, garantizar la seguridad de las bases de datos, realizar copias de seguridad y llevar a cabo la recuperación de desastres. Estas actividades son propias del órgano con competencia TIC, por tanto entendemos que no debe usarse ese término en el contexto de dicho artículo. Proponemos sustituir la expresión “responsable de la administración” por “representante del contenido”.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 106/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En cuanto a la gestión de usuarios consideramos procedente el apartado 2. No obstante entendemos que el apartado 3 entra a regular el procedimiento y no lo vemos adecuado ya que en puridad no responde a la realidad actual (hay un procedimiento común de alta de usuarios) y además puede variar con el tiempo.

**Valoración:** Respecto a la primera de las cuestiones observadas, sustituir la expresión “responsable de la administración” por “representante del contenido”, cabe señalar que el artículo 17 está redactado en los mismos términos que el artículo 123.2 del TRLGHP cuando se refiere a las competencias de la IGJA en relación con la base de datos de de subvenciones, no obstante, para evitar confusiones en su interpretación, se sustituye el término “administración” por “gestión”.

En cuanto a la segunda propuesta, suprimir lo recogido en el apartado 3, no se acepta, ya que en el mismo no se está regulando el procedimiento de alta de los usuarios. En este apartado únicamente se está contemplando que las personas titulares de los órganos o entidades obligados al suministro de información, deberán comunicar a la Secretaría General que gestiona la base de datos, las personas para las que se solicita el acceso y, por tanto, el alta como usuarias pero no se regula ningún procedimiento.

**Observación:** Artículo 18. No consideramos necesario este artículo, ya que por el artículo 14 se crea la Base de datos de Operaciones Financieras, por lo que se le da sustento normativo a la información que se va a requerir a los organismos a los que se refiere el artículo 3. En cuanto a la publicación de las especificaciones y formato mediante resolución, no es recomendable en absoluto, ya que es una información que puede ser muy variable en el tiempo y habría que estar publicando continuas resoluciones para cambios nimios. Respecto de la periodicidad podría incluirse en el artículo 16. No obstante recomendamos que no se cierre dicha periodicidad en esta Orden, sino que se regule como periodicidad mínima ya que si a futuro se quisiera o pudiera crear mecanismos automáticos de reporte de información estaríamos incumpliendo dicha periodicidad.

**Valoración:** No se acepta la observación. Con esta regulación se pretende aportar mayor transparencia y seguridad jurídica a los órganos encargados de suministrar información y la publicación de la Resolución facilita su conocimiento por parte de todos los interesados.

Respecto a la periodicidad con la que se debe suministrar la información, se acepta parcialmente, incluyendo la expresión “como mínimo” en el artículo 18.2, quedando del siguiente modo:

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 107/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*“2. La información deberá ser suministrada a la base de datos de operaciones financieras, como mínimo, con carácter mensual, dentro de los primeros quince días del mes siguiente”.*

**Observación:** Disposición transitoria. Dado que no sabemos cuándo estaría disponible la base de datos en el momento de la entrada en vigor de la Orden, se debería incluir una disposición transitoria que contemple este hecho, bien dando un plazo cierto o bien dando un plazo a partir de la publicación de la resolución de la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad que cita el artículo 16. Esta última opción es la más aconsejable, ya que una vez cerrado el contenido por parte de la Secretaría General, la Dirección General de Política Digital podría trabajar las especificaciones y los formatos y evaluar los desarrollos que habría que hacer y se puede asegurar que los plazos son los correctos simplemente decidiendo la fecha de publicación de la resolución contando con el margen fijado en la transitoria. Igualmente hay que dar el margen necesario a los organismos para que monten su sistema de reporte de información. Proponemos el plazo de seis meses desde la publicación de dicha resolución.

**Valoración:** Se acepta la propuesta y se incluye una disposición transitoria tercera con el siguiente tenor:

*«Disposición transitoria tercera. Base de datos de operaciones financieras.*

*En el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la presente orden, se aprobará por los órganos directivos competentes en materia de Política Financiera y de Política Digital las Resoluciones a las que se refieren los artículos 16 y 18.*

*En la Resolución que se dicte por el órgano directivo competente en materia de Política Digital se establecerá el plazo a partir del cual se podrá suministrar la información a la base de datos que, en todo caso, será antes del plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la presente orden».*

**CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS.-**

**Observación:** Artículo 5. Este Consejo considera que se trata de un artículo excesivamente complejo en su comprensión, con demasiadas referencias normativas. Se estima que debe ser revisado par adaptarlo a un lenguaje menos técnico.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 108/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Valoración:** No se acepta la observación. Teniendo en cuenta la especialidad de esta materia y las distintas operaciones financieras que se regulan en la orden así como su diversa naturaleza y origen, es necesario realizar muchas remisiones normativas para que se contemplen todos los supuestos y no queden lagunas jurídicas. No obstante, cabe señalar que se han realizado modificaciones puntuales en la redacción de algunos apartados de este precepto como consecuencias de observaciones realizadas por otros órganos y entidades, que pueden aportar mayor claridad al texto.

**Observación:** Artículo 7. Consideramos que se debe asegurar el cumplimiento del principio al que e refiere el artículo, añadiendo al apartado 2 un fin garantista, quedando de la siguiente forma: *La Administración de la Junta de Andalucía y las entidades comprendidas en el artículo 3.1 que realicen las operaciones financieras a que se refiere la presente orden adoptarán las medidas que resulten necesarias para garantizar la aplicación del principio de prudencia financiera.*

**Valoración:** No se acepta la observación. Como señala el artículo 13 bis de la LOFCA «todas las operaciones financieras que suscriban las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, están sujetas al principio de prudencia financiera», entendiéndose por prudencia financiera el conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste.

Por tanto, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades comprendidas en el artículo 3.1, cuando concedan operaciones financieras, deben adoptar (no garantizar) las medidas que sean necesarias para cumplir con dicho principio, sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma deba velar por la aplicación del mismo en todo su sector público, como se recoge en el apartado 4 de este precepto.

**Observación:** Artículo 9. Con el fin de otorgar una mejora técnica legislativa, solicitamos dividir el artículo en dos artículos independientes: uno que haga referencia al objetivo y otra a las destinatarias.

En relación al apartado 1, creemos oportuno añadir como objetivos, a los ya expuestos los siguientes: (...) la mejora del mercado y la protección de las personas consumidoras y usuarias.

**Valoración:** No se acepta la observación. Los objetivos y destinatarias se regulan en un mismo artículo porque aunque son cuestiones distintas están interrelacionadas, es decir, la finalidad de las operaciones financieras es apoyar a las empresas (destinatarias) para la

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 109/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

consecución de los objetivos que resultan de interés general, que son los que se citan en el artículo 9.1. Asimismo, estos objetivos son idénticos a los recogidos en el artículo 1.1 del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, por tanto, tampoco se admite la sugerencia de incluir “la mejora del mercado y la protección de las personas consumidoras y usuarias”.

**Observación:** Artículo 19. Este Consejo entiende que debe determinarse las consecuencias de cualquier incumplimiento de la obligación de suministro de la información o citar, en su defecto, la normativa que las establezca.

**Valoración:** No se acepta la observación. Este precepto se redacta en términos similares al artículo 40.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

**Observación:** Artículo 22. En lo relativo al marco normativo aplicable a los préstamos que se conceden en condiciones de mercado debe citarse expresamente ante qué casos excepcionales puede excluirse su aplicación.

**Valoración:** No se acepta la observación. La regla general es que se aplicarán a los préstamos en condiciones de mercado los principios recogidos en la orden (generales, de prudencia financiera y planificación, requisitos y obligaciones de las empresas destinatarias y entidades colaboradoras, procedimientos y condiciones de concesión, gestión, justificación, comprobación y gestión de recuperaciones y de ingresos y cobros) salvo que se haya excluido expresamente su aplicación, debiendo entenderse que será en las normas reguladoras donde se establezcan las posibles excepciones a esta norma general.

Es decir, en el artículo 22 no se cita que la no aplicación de estos principios sea en “supuestos excepcionales” sino que su “exclusión” se debe determinar de forma expresa.

**Observación:** Artículo 27. Este Consejo estima que debería revisarse el orden de los distintos apartados del artículo para una mayor concordancia y comprensión. Asimismo, en relación al apartado 2, consideramos que han de delimitarse las razones debidamente justificadas que dificulten una convocatoria pública, ya que de este modo puede abarcar una horquilla de supuestos que quedan indeterminados.

**Valoración:** No se acepta la observación. El orden de los apartados se considera adecuado y en la observación no se formula ninguna propuesta que mejore su comprensión.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 110/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En cuanto a lo señalado respecto al apartado 2, cabe indicar que está regulado en términos idénticos a los recogidos en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

**Observación:** Artículo 33. En cuanto al apartado 1, letra g) estimamos oportuno complementar, mejorando la comprensión del apartado, con una mención expresa de que el artículo 25.2 al que se refiere es de la norma que se trata, quedando de la siguiente forma: *g) Entidades colaboradoras, con referencia, en su caso al acuerdo a que se refiere el artículo 25.2 de esta norma y a la fecha de su publicación en el BOJA.*

En lo relativo a la letra p) entendemos que deben establecerse las causas de modificación de la resolución de concesión.

**Valoración:** Respecto a la letra g) No se acepta la observación, ya que, según la regla 69 de las Directrices de técnica normativa de 22 de julio de 2005, *“Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberá utilizarse expresiones tales como “de la presente ley”, “de este real decreto” excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente.”*

En cuanto a lo observado en la letra p) cabe indicar que se ha añadido un nuevo apartado 5 al artículo 34 que dice:

*“5. Cuando surjan circunstancias que impliquen alteración de las condiciones técnicas o económicas tenidas en cuenta para la concesión de la operación, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, en los términos establecidos en la norma reguladora”.*

Consideramos que con esta redacción se da también respuesta a la observación formulada por el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías.

**Observación:** Artículo 35. Este consejo estima que el apartado primero de este artículo contiene una salvedad demasiado abierta cuando excepciona el plazo de tres meses para formalizar en escritura pública la resolución de la concesión de la operación, aludiendo a “razones justificadas” que motivarán una prórroga de dicho plazo. En este sentido, consideramos que deben

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 111/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

concretarse las causas o razones suficientemente justificativas y como mínimo, en el plazo de ampliación al que se refiere la prórroga.

**Valoración:** No se acepta la observación, sería muy difícil tasar todas las razones que podrían impedir que se haya formalizado en escritura pública en el plazo establecido, por ello, se ha optado por la expresión “razones justificadas” entendiéndose que quedan excluidas aquéllas que sean arbitrarias o que no estén suficiente justificadas, que es lo que se pretende.

**Observación:** Artículo 37. En el apartado 2, en lo referente al deber de la empresa de justificación de las actividades financiadas echamos en falta la obligación de aportar de manera complementaria a la justificación económica mediante aportación de justificantes de gasto y de pago, una memoria descriptiva acreditativa de las mismas actuaciones.

**Valoración:** El apartado dos de este artículo se ha modificado conforme a la redacción propuesta por la Agencia IDEA, quedando el texto como sigue:

*“2. La justificación se realizará mediante una cuenta justificativa cuyo contenido quedará establecido en las correspondientes bases reguladoras en función de las características de las actividades financiables.*

*Se aportarán justificantes de gasto en forma de facturas o documento equivalente y prueba de pago de bienes y servicios cuando el préstamo esté supeditado a que se contraigan gastos relacionados con esos bienes o servicios.*

*En cualquier caso, deberán aportarse pruebas de que el préstamo se ha usado para el fin previsto”.*

Con esta redacción se da respuesta a la observación formulada por el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias.

**Observación:** Artículo 45. En relación a los apartados 3 y 5 de este artículo, este Consejo entiende necesario establecer un plazo para que las entidades hagan la evaluación de la situación de dificultades económico-financieras a través de la información contable facilitada por la empresa.

En cuanto al apartado 7, consideramos que el hecho de no determinar en base a qué supuestos se podrá dispensar de la aportación de garantía es demasiado indeterminado y abierto.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 112/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- l6ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Valoración:** No se acepta la propuesta de incluir un plazo para que las entidades hagan la evaluación de la situación de las dificultades económico-financieras de las empresas porque el mismo se tendrá que adaptar a los plazos que tenga el órgano o entidad competente para resolver los procedimientos de aplazamientos o moratorias.

En cuanto a lo observado en el apartado 7 sobre que los supuestos contemplados para dispensar de la garantía son indeterminados y abiertos, no se comparte porque lo que se está previendo es que mediante Resolución de la Secretaría General competente en materia de Política Financiera se puedan establecer estos supuestos.

**Observación:** Artículo 64. En el mismo sentido que la alegación al artículo anterior, debería establecerse los supuestos excepcionales podría concederse una moratoria y en base a qué normativa reguladora.

**Valoración:** Se acepta la observación. Este artículo ha sido objeto de nueva redacción como consecuencia de observaciones anteriores, quedando así:

*“Artículo 64. Aplazamientos, fraccionamientos o moratorias.*

*Sin perjuicio de los supuestos en los que una ley haya autorizado la concesión de moratorias, las normas reguladoras solo podrán contemplar supuestos de aplazamientos o fraccionamientos cuando el interés que resulte de aplicar el tramo de tipo de interés a que se refiere el párrafo b) del artículo 53.2 sea cero.*

*En su caso, la tramitación y resolución de las solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos tendrá lugar conforme a lo establecido en el artículo 45, y el tipo de interés de demora a aplicar será el que establezca la correspondiente norma reguladora”.*

**Observación:** Artículo 69. En relación a las empresas de las que el agente financiero podrá adquirir participaciones en el capital, es conveniente que se establezca un porcentaje mínimo de operaciones que realicen en Andalucía, puesto que la referencia a la realización de la mayor parte de su operaciones es ambigua.

**Valoración:** No se acepta la observación, ya que este artículo ha sido objeto de nueva redacción conforme a las observaciones realizadas al mismo para evitar la vulneración de la normativa en materia de competencia así como la normativa comunitaria en materia de ayudas, lo que podría producirse con la propuesta realizada por el Consejo. El texto del artículo 69 ha quedado del siguiente modo:

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 113/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*“Artículo 69. Empresas destinatarias.*

Se podrán adquirir participaciones en el capital de pequeñas y medianas empresas que tengan un centro operativo relevante en Andalucía. Asimismo, podrán ser destinatarias aquellas empresas que establezcan, como consecuencia directa de la financiación, un centro operativo relevante en Andalucía.

**Observación:** Artículo 80. Este Consejo acuerda que debe sustituirse la expresión “si así se hubiese previsto en la normativa reguladora” por “en todo caso”, quedando su redacción con el siguiente tenor literal: *El agente financiero o la entidad colaboradora, en todo caso, realizará el seguimiento de la inversión en cada proyecto empresarial.*

**Valoración:** Se acepta parcialmente la observación modificando la redacción del artículo 80 para clarificar su finalidad, quedando así:

*“Artículo 80. Seguimiento.*

*El seguimiento de la inversión en cada proyecto empresarial se realizará por el agente financiero o, si así se hubiese previsto en la normativa reguladora, por la entidad colaboradora”.*

**Observación:** Artículo 84. En relación a las empresas de las que se podrá adquirir participaciones en el capital, es conveniente que se establezca un porcentaje mínimo de operaciones que realicen en Andalucía, puesto que la referencia a la realización de la mayor parte de sus operaciones es ambigua.

**Valoración:** Nos remitimos a la valoración realizada a la observación al artículo 69.

**Observación:** Artículo 95. En la misma línea que la alegación anteriormente mencionada, estimamos sustituir la posibilidad de seguimiento de la inversión en cada proyecto con la expresión “si así se hubiese previsto”, por una certeza de la misma, quedando de la siguiente forma: *La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía o la entidad instrumental de la Administración (...) o la entidad colaboradora, realizará en todo caso el seguimiento de la inversión en cada proyecto empresarial.*

**Valoración:** Igual que la valoración realizada al artículo 80, quedando el texto del artículo 95 así:

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 114/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*“Artículo 95. Seguimiento.*

*El seguimiento de la inversión en cada proyecto empresarial se realizará por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía o por la entidad instrumental de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias para la tenencia o administración de las participaciones o, si así se hubiese previsto, por la entidad colaboradora”.*

**Observación:** Artículo 98. En relación a las sociedades mercantiles de las que se podrá adquirir valores representativos de deudas, es conveniente que se establezca un porcentaje mínimo de operaciones que realicen en Andalucía, puesto que la referencia a la realización de la mayor parte de sus operaciones es ambigua.

**Valoración:** Nos remitimos a la valoración realizada al artículo 69.

**Observación:** Artículo 123. Este Consejo entiende que debe añadirse a la letra p) del apartado primero las causas que posibiliten la modificación de la resolución de concesión y a la letra t), los motivos para conceder aplazamientos o fraccionamientos.

**Valoración:** Nos remitimos a la valoración realizada a la observación al artículo 33.

**Observación:** Artículo 130. En la última parte del artículo hace referencia a dos artículos (132 y 133) de los cuales no sabemos a qué normativa hacen referencia. Consideramos que debe especificarse.

**Valoración:** No se acepta, nos remitimos a lo dispuesto en la regla 69 de las Directrices de técnica normativa de 22 de julio de 2005, *“Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberá utilizarse expresiones tales como “de la presente ley”, “de este real decreto” excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente.”*

**Observación:** Artículo 131. En la misma tesitura que la alegación anterior, en la parte final del artículo establece que “se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 43”; del cual este Consejo estima que debe aclararse de qué norma proviene.

**Valoración:** Nos remitimos a la valoración anterior.

**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 115/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.-**

**Observación:** En la parte expositiva se manifiesta que la norma proyectada responde a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015. Sin embargo, exceptuando algunas alusiones a estos principios, no se aprecia que estos queden suficientemente fundamentados. De conformidad con lo exigido en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, ha de considerarse que no queda suficientemente justificado en el Preámbulo de la norma su adecuación a los citados principios, por lo que se recomienda la revisión del texto a fin de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo.

**Valoración:** Se acepta la observación y se añade al Preámbulo (apartado VIII) una mayor justificación de los citados principios, quedando del siguiente modo:

*“La presente disposición responde a los principios de buena regulación referidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En virtud de los principios de necesidad, eficacia y seguridad jurídica, la presente Orden se aprueba a fin de regular los procedimientos, las condiciones de concesión y otros aspectos de la gestión de las garantías y operaciones financieras de activo de la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo, en su caso, con las especialidades derivadas del Reglamento (UE) n.º. 1303/2013, de 17 de diciembre, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º. 1083/2006 del Consejo, y demás normativa comunitaria aplicable a los instrumentos financieros cofinanciados por el Programa Operativo, así como la gestión de recuperaciones y de los ingresos y cobros que resulten de dichas operaciones.*

*De acuerdo con el principio de necesidad, la presente Orden es el instrumento jurídico que se habilita en el Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, para desarrollar esta materia y cumplir con la finalidad que se persigue con el mismo.*

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 116/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En virtud de la disposición derogatoria única del citado Decreto-ley se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al mismo y, en particular, la disposición adicional decimotercera de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2014. Esta disposición implica que todas las normas regulatorias de los fondos carentes de personalidad jurídica han quedado derogadas y solo se podrán aplicar de forma transitoria hasta que sea aprobada la presente Orden de acuerdo con la disposición transitoria.

El Decreto-ley ha creado el Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico como fondo carente de personalidad jurídica del artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, por ello, resulta imprescindible aprobar la presente orden para que se pueda cumplir con lo dispuesto en el Decreto-ley y con la finalidad perseguida por la Administración de la Junta de Andalucía al crear el nuevo Fondo.

La regulación de la presente norma es proporcional a la finalidad que se persigue con la misma, conforme al principio de proporcionalidad. En esta orden se desarrollan los procedimientos para la concesión de los distintos instrumentos financieros por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y se regulan algunas cuestiones básicas relativas a la gestión de los ingresos y cobros derivados de las operaciones financieras. No se establecen obligaciones o cargas adicionales administrativas que no sean estrictamente necesarias para dotar a los procedimientos de las garantías necesarias tanto para la Administración como para los destinatarios de las operaciones.

La regulación establecida en esta Orden es proporcionada a la finalidad perseguida, por lo que da satisfacción a los principios de eficiencia y proporcionalidad. Con la finalidad de completar el marco jurídico de los procedimientos regulados y con el objeto de potenciar la eficiencia de los recursos derivados de las operaciones financieras, que tienen un carácter reembolsable y reutilizable, se recogen normas específicas sobre la gestión de los ingresos y cobros así como de las recuperaciones que resultan de las mismas, sin que ello implique merma alguna en la eficacia en la consecución del objetivo de ofrecer financiación al tejido productivo andaluz en condiciones financieras óptimas y de seguridad jurídica.

Al regular los procedimientos para la concesión de las operaciones financieras incluidas en el ámbito de la Orden, se establece un marco normativo adecuado para las mismas.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 117/124
VERIFICACIÓN	PK2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

que dota de mayor seguridad jurídica a los procedimientos tanto para los órganos y entidades concedentes de las operaciones como para las empresas destinatarias de las mismas dando cumplimiento al principio de seguridad jurídica.

Finalmente, esta norma contribuirá a la transparencia del funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía, estableciendo las normas básicas relativas a la publicidad de las operaciones financieras, sin perjuicio de las obligaciones de información en materia de transparencia que se recogen en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la Gestión Recaudatoria y en otras normas.

En su virtud, .....

**Observación:** Sobre ciertos aspectos del régimen jurídico de los préstamos y garantías, en relación con el principio de seguridad jurídica, del análisis efectuado en el cuerpo del Informe, se infiere que la regulación propuesta plantea aspectos susceptibles de mejora desde la óptica de los principios de buena regulación, teniendo en cuenta, además, que uno de los objetivos de la Consejería proponente es el establecimiento de un marco jurídico adecuado, que dote de mayor seguridad jurídica a los procedimientos de gestión de las operaciones financieras de activo de la Administración de la Junta de Andalucía. En el sentido indicado, resulta recomendable que se revise la redacción de los artículos 22 y 113.

**Valoración:** No se acepta la observación. La regla general es que se aplicarán a los préstamos en condiciones de mercado los principios recogidos en la orden (generales, de prudencia financiera y planificación, requisitos y obligaciones de las empresas destinatarias y entidades colaboradoras, procedimientos y condiciones de concesión, gestión, justificación, comprobación y gestión de recuperaciones y de ingresos y cobros) salvo que se haya excluido expresamente su aplicación, debiendo entenderse que será en las normas reguladoras donde se establezcan las posibles excepciones a esta norma general. Por tanto, deberá analizarse en su caso, las normas reguladoras que establezcan la exclusión de algunos de los principios para determinar si está o no suficientemente justificado.

**Observación:** La misma consideración podría hacerse extensible igualmente a otros aspectos que no quedan suficientemente aclarados en el proyecto normativo. En particular, cabe hacer mención a los artículos 40 y 129, en tanto que en ellos se dispone el régimen de sanciones

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 118/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

aplicable a los préstamos y garantías que son ayudas, sin hacer referencia alguna al régimen sancionador que habrá de aplicarse al mismo tipo de operaciones, cuando se lleven a cabo en condiciones de mercado.

**Valoración:** Al regular la orden tanto las operaciones que se conceden en régimen de ayuda como en condiciones de mercado, se intenta desarrollar un régimen jurídico lo más similar posible para ambos casos pero no se puede ignorar que en el primer supuesto estamos ante ingresos de derecho público, que están ampliamente desarrollados en nuestro ordenamiento, además de la normativa de subvenciones y ayudas que resulta de aplicación y, cuando estamos en operaciones de mercado, la naturaleza de los ingresos es privada, por tanto, con escasa o nula regulación en nuestra normativa autonómica. Esta distinción nos lleva a que en algunos aspectos de la orden existan diferencias en el tratamiento jurídico aplicable a las ayudas y al resto de operaciones pero, en la medida de lo posible, se ha intentado asimilar el régimen jurídico en uno y otro supuesto.

**Observación:** Respecto a la previsión contenida en el artículo 118, con carácter general, de la posibilidad de utilizar el procedimiento de concurrencia, tanto competitiva como no competitiva, para la concesión de las garantías, confronta con lo dispuesto en los artículos 122 y 123. En concreto, en sendos preceptos se regula el procedimiento de elaboración, estructura y contenido de las bases reguladoras de este tipo de operaciones, pero referido exclusivamente a los procedimientos de concurrencia no competitiva. En consecuencia, el órgano tramitador debería especificar qué normas regirán en cuanto a la elaboración, estructura y contenido de las bases reguladoras, cuando para la concesión de garantías haya de utilizarse el procedimiento de concurrencia competitiva.

**Valoración:** Se acepta la observación y se elimina de ambos preceptos la referencia a “no competitiva”.

**Observación:** Por otra parte, y en relación con otras operaciones de activo financiero, en las que puede aplicarse igualmente el procedimiento de concurrencia competitiva, se observa que la norma no especifica la regulación de esta materia. Singularmente, nos referimos a la concesión de préstamos participativos, o la adquisición de instrumentos de capital o patrimonio, o de valores representativos de deudas de empresa. Sería recomendable que la norma proyectada recogiese dicha regulación.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 119/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Valoración:** No se acepta la observación. Estas operaciones, como se recoge expresamente en los artículos 49 para los préstamos participativos y 71 para la adquisición de instrumentos de capital o patrimonio en empresas, se tramitarán siempre en régimen de concurrencia no competitiva.

**Observación:** Relacionado con el principio de seguridad jurídica, los artículos 26 y 29 del proyecto normativo, podrían generar confusión. En ese sentido, se recomienda la revisión del texto normativo, de acuerdo con lo apuntado en el apartado V.IV.1 del presente Informe.

**Valoración:** Se acepta la observación y se modifica la redacción del artículo 29.1 a los efectos de añadir *“que se realicen con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica”*, quedando así:

*“Artículo 29. Procedimientos de concesión en régimen de concurrencia no competitiva.  
1. Las solicitudes de créditos o préstamos sin interés o con interés inferior al de mercado que se realicen con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica, cuando así lo prevean las correspondiente bases reguladoras, se resolverán por su orden de entrada, hasta agotar la financiación disponible”.*

**Observación:** En relación a los procedimientos de concesión de las operaciones financieras de activo, y tal y como ha quedado recogido en el cuerpo del Informe, dado el mayor grado de afectación a la competencia que implican los procedimientos de concesión directa, y en especial, el de carácter excepcional, el órgano tramitador de la norma debería evaluar su establecimiento bajo los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión de la competencia entre las empresas. Sobre la base de lo anterior, y habida cuenta de la amplitud con que se configuran los motivos que facultan para recurrir a la concesión o adquisición directa de carácter excepcional, y de los riesgos para la competencia que pudieran derivarse a la hora de implementar el referido mecanismo de concesión de ayudas, se recomienda la revisión de las disposiciones afectadas (artículos 27.2, 86.3, 99.4 y 119.2), para hacerla más ajustada a los principios de regulación eficiente y favorecedora de la competencia.

**Valoración:** No se acepta la observación formulada. En estos preceptos se prevé que podrán concederse operaciones de forma directa cuando concurren circunstancias excepcionales,

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 120/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



ya sean de índole social, económica, por razones de interés público o cuando existan razones justificadas. Es cierto que los términos utilizados pueden generar cierta indeterminación pero también se debe tener en cuenta que es difícil acotar todos los supuestos en los que se podría acudir a la concesión directa, lo que sí asegura la norma es que, en todo caso, el procedimiento esté justificado y vaya acompañado de los informes pertinentes para de esta forma evitar que se pueda acudir al mismo de una forma discrecional o arbitraria. Además, como se ha señalado anteriormente en este informe, se ha redactado en los mismos términos que el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

**Observación:** A lo largo de su articulado, el proyecto de norma recoge ciertas referencias para determinar las empresas que, en principio, podrán formalizar las distintas operaciones financieras con la Administración pública de Andalucía (*vid*, por ejemplo, los artículos 24, 48, 69, 84, 98 y 115). Los referidos preceptos presentan como denominador común la alusión a determinados criterios de territorialidad. Requisitos, que como se analiza en el cuerpo del Informe, implican una mayor o menor afectación a la competencia y unidad de mercado, según el tipo de operación financiera de que se trate. En consecuencia con lo anterior, sería conveniente que el centro promotor de la norma revise el tenor de las disposiciones señaladas, eliminando las referencias directas a los lugares de residencia o establecimiento de las empresas que podrán ser destinatarias.

**Valoración:** Como consecuencia de observaciones realizadas por otros órganos y entidades sobre este mismo punto, los artículos citados han sido objeto de nueva redacción, a los efectos de eliminar las referencias que se realizaban a la exigencia de que las empresas destinatarias tuvieran su domicilio en Andalucía. Por tanto, con ello se da respuesta a la propuesta de la Agencia de Defensa de la Competencia.

**Observación:** En cuanto a la regulación de las condiciones de concesión de las operaciones financieras de activo, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo del Informe, la norma así diseñada deja la puerta abierta a que en un futuro pudieran establecerse nuevos requisitos, de obligado cumplimiento, para las empresas interesadas en los diferentes instrumentos financieros regulados en la misma.

De acuerdo con los principios de mejora de la regulación, los órganos concedentes de este tipo de ayudas deberán tener en cuenta, en el diseño de las concretas medidas de fomento, el Documento metodológico para la evaluación de ayudas públicas de la CNMC, el cual constituye

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 121/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- 16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

una herramienta de trabajo imprescindible, considerando el importante marco de ayudas objeto de regulación.

**Valoración:** No se acepta la observación. En la orden se establecen los requisitos generales que deben reunir las empresas para ser destinatarias de las operaciones financieras que se regulan en la misma pero ello no impide que en la norma reguladora se puedan establecer algunas especificaciones adicionales teniendo en cuenta el sector al que se dirija o la finalidad perseguida con el instrumento financiero, todo ello, en el marco de la planificación contemplada en el artículo 8 del proyecto.

**Observación:** Con arreglo a la LGUM, las normas reguladoras de las operaciones financieras que en su día se dispongan por los órganos competentes, deberán articularse por medio de requisitos vinculados al objetivo de la ayuda propuesta en cada convocatoria y, en ningún caso, podrán ser desproporcionados en relación al fin que persiguen, además de estar debidamente justificados y evitar, en todo caso, la incorporación de aquellos requisitos prohibidos por el artículo 18.2.a) de la LGUM por estar basados directa o indirectamente en el lugar de residencia.

**Valoración:** Esta observación habrá de tenerse en cuenta cuando se elaboren las normas reguladoras pero no en la tramitación de la orden.

**Observación:** Por último, y en cuanto a los criterios a considerar en la valoración de las solicitudes de las operaciones financieras, también cabría remitirse a lo ya expresado sobre este particular por este Consejo en anteriores Informes, relacionados con distintas Órdenes de subvenciones a distintos sectores económicos, y que tales criterios han de poder garantizar, en todo caso, la concurrencia, la igualdad de trato y la no discriminación entre los potenciales beneficiarios.

**Valoración:** Igual que la anterior. Los criterios que se utilicen para valorar las solicitudes se recogen en las bases reguladoras por tanto, cuando se elaboren las mismas se tendrán en consideración los citados informes.

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.-**

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 122/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- l6ezAqw5u	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Observación:** Al artículo 12. Con el objeto de evitar cualquier disfunción al respecto, se recomienda que la redacción del artículo 12 se armonice con el concepto de “información pública” establecido por el artículo 13 LTPA, de tal manera que la obligación prevista en el artículo 12 del proyecto se extienda a cualquier elemento de difusión publicitaria relacionado con el proyecto financiado, con independencia del formato o soporte.

**Valoración:** No se comprende bien el alcance de la observación. En el artículo 12 del proyecto se está contemplando la obligación de dar publicidad sobre determinados aspectos de la operación objeto de financiación, como son: mención de la Junta de Andalucía como entidad financiadora, cumplimiento de la normativa comunitaria cuando la operación esté cofinanciada con fondos comunitarios o tenga la consideración de ayuda, etc. Por el contrario, en el artículo 13 de la Ley de Transparencia que se invoca por el Consejo, se está contemplando la información de relevancia jurídica que debe publicarse por las administraciones públicas andaluzas (directrices, instrucciones, acuerdos, anteproyectos de leyes, de reglamentos, etc.), por tanto, no se comprende la concordancia entre ambos preceptos.

En la orden se han contemplado las obligaciones en materia de transparencia que se refieren exclusivamente a las operaciones financieras que se regulan en la misma pero ello no obsta al cumplimiento por los órganos y entidades previstos en el artículo 3.1 de la orden del resto de obligaciones establecidas, con carácter general, en la Ley 1/2014, de 24 de junio.

**Observación:** No resulta ajustada a derecho la utilización alternativa de los términos “Junta de Andalucía” y “Administración de la Junta de Andalucía” para referirse a ésta última, tal y como se advierte en los dos párrafos del artículo 12, ya que la utilización del primer término indicado carece de sustento legal conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

**Valoración:** Se acepta la observación y se modifica el primer párrafo del artículo 12 del proyecto para sustituir “Junta de Andalucía” por “Administración de la Junta de Andalucía”.

**Observación:** Al artículo 13. La redacción “Portal de Transparencia y en la página web de la entidad concedente” resulta inadecuada conforme al régimen previsto en los artículos 9.4 y 18 de la LTPA, por lo que debería ser sustituida por la de “Portal de la Junta de Andalucía y en la sede electrónica, portal o página web de la entidad concedente” para adecuarse al mismo.

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 123/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3-16ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Valoración:** Se acepta la observación y se adapta la terminología del artículo 13 en los términos propuestos.

**Observación:** Someter a la consideración del órgano impulsor de la norma, en relación con la información objeto de publicidad disponible en el "Portal de la Transparencia y en la página web de la entidad concedente" a la que se hace referencia en el artículo 13, que se valore la incorporación de la previsión normativa expresa que garantice *"...especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con el objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."* (artículo 9.4 LTPA), así como que *"la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"* (artículo 6k) LTPA) evitando proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

**Valoración:** No se acepta la observación, ya que estos principios son de aplicación directa en virtud de la Ley de Transparencia Pública de la Junta de Andalucía sin que se considere necesario reproducir las citadas previsiones normativas en el proyecto normativo que se tramita.

EL SECRETARIO GENERAL DE HACIENDA, FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD

Fdo.: Fernando Casas Pascual

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	23/11/2018	PÁGINA 124/124
VERIFICACIÓN	Pk2jm7823GRALU-9aP3- l6ezAqwSu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	